

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CAUSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA  
LEY DE REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**MONICA LUCRECIA ORDOÑEZ VILLATORO**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

# ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

## CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Concepto.....	5
1.3 Naturaleza jurídica.....	6
1.4 Características de los derechos humanos.....	7
1.5 Clasificación de los derechos humanos.....	10
1.5.1 Desde el punto de vista de las generaciones.....	11
1.5.1.1 La primera generación.....	11
1.5.1.2 La segunda generación.....	12
1.5.1.3 La tercera generación.....	14
1.5.1.4 La cuarta generación.....	14
1.5.2 Desde el punto de vista del contenido de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.....	15
1.6 Los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	16
1.6.1 Los derechos humanos individuales.....	18
1.6.2 Los derechos humanos sociales.....	19
1.7 Sistema de protección de los derechos humanos.....	20
1.7.1 Sistemas nacionales de protección de los derechos humanos.....	21
1.7.1.1 La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.....	21

	<b>Pág.</b>
1.7.1.2 El Procurador de los Derechos Humanos.....	21
1.7.1.3 La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos humanos COPREDEH.....	22
1.7.1.4 La Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y demás juzgados.....	22
1.7.1.5 La Corte de Constitucionalidad.....	23
1.7.2. Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos .....	23
1.7.2.1 Sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.....	23
1.7.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos.....	24
1.7.2.3 Sistema europeo de protección a los derechos humanos.....	26
1.7.2.4 Sistema africano de derechos humanos y de los pueblos.....	26

## **CAPÍTULO II**

2. Derecho de disposición sobre el propio cuerpo.....	27
2.1 Generalidades.....	27
2.2 Concepto de disposición.....	30
2.3 Concepto de cuerpo humano.....	31
2.4 Concepto de derecho de disposición del propio cuerpo.....	35
2.4.1 Clases de disposición.....	35
2.4.1.1 Disposición del cuerpo humano en vida.....	35
2.4.1.2 Disposición del cadáver.....	38
2.4.1.2.1 Concepto de muerte.....	38
2.4.1.2.2 Concepto de cadáver.....	38

**CAPÍTULO III**

3.	La bioética.....	45
3.1	Antecedentes.....	45
3.2	Definición de bioética.....	48
3.3	Principios de la bioética.....	49
3.3.1	Principio de no maleficencia.....	49
3.3.2	Principio de beneficencia.....	49
3.3.3	Principio de autonomía o de libertad de decisión.....	50
3.3.4	Principio de justicia.....	50
3.4	Bioética y derecho.....	51
3.4.1	Tendencias.....	51
3.4.1.1	Legista y rigurosa.....	51
3.4.1.2	Abierta e inductivista.....	52
3.4.2	Biojurídica.....	53
3.4.3	Bioética y derechos humanos.....	54

**CAPÍTULO IV**

4.	Constitución y supremacía constitucional.....	57
4.1	Constitución.....	57
4.1.1	Definición.....	57
4.1.2	Clases de constitución.....	59
4.1.2.1	Por el poder formal que crea la carta fundamental.....	60
4.1.2.1.1	Constitución formal.....	60
4.1.2.1.2	Constitución material.....	61
4.1.2.2	Por el procedimiento o forma a seguir para reformarlas.....	62
4.1.2.2.1	Constitución rígida.....	62
4.1.2.2.2	Constitución flexible.....	62
4.1.2.2.3	Constitución mixta.....	63

	<b>Pág.</b>
4.1.2.3 Por la forma en que se manifiestan.....	63
4.1.2.3.1 Constitución no escrita.....	63
4.1.2.3.2 Constitución escrita.....	64
4.1.2.4 Por la materia que regulan.....	64
4.1.2.4.1 Constitución sumaria.....	64
4.1.2.4.2 Constitución desarrollada.....	64
4.1.3 Características de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	65
4.1.3.1 De forma.....	65
4.1.3.2 De contenido.....	66
4.2 Supremacía de la Constitución.....	68
4.2.1 Definiciones.....	68
4.2.2 Antecedentes históricos.....	74
4.2.3 Efectos de la supremacía.....	79
4.2.4 El orden jurídico guatemalteco que contempla el principio de supremacía constitucional.....	80
4.2.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	80
4.2.4.2 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).....	81
4.2.4.3 Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República).....	81
4.2.4.4 Ley de Idiomas Nacionales (Decreto número19-2003 del Congreso de la República).....	82

## **CAPÍTULO V**

5. Causas de la inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Persona ( Decreto número 90-2005).....	83
---	----

	<b>Pág.</b>
5.1 Antecedentes históricos.....	83
5.2 Sistemas de control de constitucionalidad de las leyes.....	85
5.2.1 Sistema difuso o americano.....	87
5.2.2 Sistema concentrado o europeo.....	88
5.2.3 Sistema mixto.....	91
5.3 Clases de inconstitucionalidades.....	93
5.3.1 Inconstitucionalidad en casos concretos.....	93
5.3.2 Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	94
5.3.2.1 Esquema del proceso para solicitar la inconstitucionalidad de una ley de carácter general.....	96
5.4 Análisis de las causas de inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número. 90-2005).....	98
5.4.1 Protección jurídica del derecho a la vida.....	99
5.4.2 Protección jurídica del derecho a la integridad.....	101
5.4.3 Protección jurídica del derecho a la libertad.....	103
5.4.4 Causas de inconstitucionalidad.....	105
5.4.5 Disposiciones civiles relativas a la disposición de bienes post mortem que se consideran infringidas por la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005).....	110
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
ANEXOS.....	119
ANEXO A.....	121
ANEXO B.....	135
ANEXO C.....	147
BIBLIOGRAFÍA.....	181

## INTRODUCCIÓN

Al nacer todos los seres humanos, automáticamente tienen por su propia naturaleza la tutela de los derechos humanos, comprendiendo que éstos se constituyen por todos aquellos derechos que están unidos al hombre como fundamentales, necesarios para su existencia y su mantenimiento; son el resultado del derecho natural, de la inteligencia del hombre y la conquista efectuada al poder público.

Dentro de estos derechos fundamentales tenemos la vida, la integridad, y la libertad que, si bien la doctrina establece que éstos no pueden limitarse o clasificarse, sino por el contrario, tener una aplicación y comprensión extensiva, sin ellos resultaría imposible la concreción del resto; razón por la cual, garantizar y protegerlos, debe constituirse en el fin supremo y deber de cualquier Estado; y Guatemala así los ha contemplado en nuestra Constitución Política de la República.

Teniendo como base lo anterior y con el análisis jurídico-doctrinario efectuado en el presente trabajo de investigación, pudo comprobarse la siguiente hipótesis:

La inconstitucionalidad del Artículo 56, literal K de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005) radica en la violación que el mismo hace al derecho a la vida, la integridad y la libertad, reconocidos en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en esta Ley de carácter ordinario se establece la obligatoriedad de declarar si la persona cede o no sus órganos y tejidos para después de su muerte, como requisito condicionante y necesario para la obtención del documento personal de identificación; atentándose de esta forma contra: la vida, ya que se expone a peligro al hacerse pública una declaración de disposición de última voluntad; la integridad, al convertirse la persona en objeto de ataques o agresiones con el fin de obtener sus órganos; y contra la libertad que tiene de decidir en cualquier momento sobre el fin y destino de su cuerpo para después de la muerte.

Demostrar la inconstitucionalidad del Artículo 56, literal K de la vigente Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005 del Congreso de la República) es el objetivo general del presente trabajo de investigación. Mientras que con los objetivos específicos se pretende: demostrar el alcance de los derechos individuales; informar acerca del derecho de disposición sobre el cuerpo después de la muerte; dar a conocer teorías, conceptos y postulados de Bioética, y la recién aprobada Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.

Hoy en día, gracias a los avances de la jurisdicción constitucional guatemalteca, contamos con un tribunal de control jurisdiccional, con carácter permanente, denominado Corte de Constitucionalidad; a través del cual, se ha precisado un mayor desarrollo de las garantías establecidas en su propio texto para la defensa de la Ley suprema; encontrándose dentro de dichas garantías, las que conllevan los planteamientos de inconstitucionalidades de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, cuando cualesquiera de éstas disminuyan, trasgredan o violen los preceptos constitucionales; dentro de éstos, los derechos inherentes a la persona - derechos humanos-.

La investigación se realizó, partiendo de los supuestos de que el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad, se encuentran consagrados como derechos humanos, inherentes a cualquier persona, tanto en nuestra Constitución Política de la República como en convenios y/o declaraciones a nivel internacional; que ninguna ley de carácter ordinario puede disminuir o contradecir los derechos y preceptos constitucionales; que la doctrina moderna ha ampliado el alcance y contenido de los derechos humanos; y que al establecerse la literal K del Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no se consideraron los derechos humanos individuales contenidos en la Constitución Política de la República.

El tema se desarrolla en cinco capítulos: en el primero se hace referencia a los derechos humanos, abarcando antecedentes históricos, su definición, naturaleza jurídica, características, clasificaciones y sistemas de protección; dentro del capítulo



segundo se desarrollan generalidades acerca del derecho de disponer sobre el propio cuerpo y clases de disposición; el capítulo tercero abarca un tema, que en la actualidad, en países con grandes avances científicos, es de suma importancia, llegando a tornarse en objeto de regulación legal a nivel internacional, que por estar revestidos de este carácter, influyen en nuestro país; razón por la cual se analizan aspectos sobre bioética, su relación con el derecho, la biojurídica, y el impacto que ha tenido en materia de derechos humanos. Dentro del capítulo cuarto se trata el tema de la Constitución y supremacía constitucional; y el capítulo quinto se centra en el análisis de la inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

La metodología empleada durante la investigación, fue la deductiva, al iniciarse con los derechos humanos, abarcando durante su desarrollo, diferentes contenidos relacionados con el tema, hasta llegar al análisis sobre las causas de inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Personas. El método analítico se utilizó a lo largo de todo el trabajo de investigación, y el sintético se empleó al momento de emitir las conclusiones.

Para alcanzar los objetivos se aplicaron las fuentes indirectas de tipo bibliográficas, de análisis y contenido. Procediendo a efectuar una comparación directa entre el Artículo 56, literal K de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005), y los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, para determinar la confrontación existente, y que produce la inconstitucionalidad parcial de dicha ley.

# CAPÍTULO I

## 1. Los derechos humanos

El derecho a la vida, a la integridad y a la libertad, son considerados tanto en nuestro ordenamiento jurídico como a nivel internacional, derechos humanos, lo que les atribuye: características, protección y regulación especial, que estimamos necesarios conocer y manejar para comprender el planteamiento que se realiza en el presente trabajo de investigación. Para lo cual iniciamos con:

### 1.1 Antecedentes históricos

“Los derechos humanos nacen con la humanidad misma; es decir, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano. Estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época.”<sup>1</sup>

Es difícil determinar el momento exacto en que se plasmó la concepción de los derechos humanos, pero se considera que su proceso evolutivo se puede observar a través de distintos documentos producidos desde hace cientos de años atrás hasta nuestros días; es el caso de la Carta Magna suscrita por el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra en 1215, la cual surge como consecuencia de una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra, que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el rey Juan se vió obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles, las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares. El gran avance de este documento, consiste en que el poder absoluto del rey estará sujeto a estas disposiciones legales. La Carta Magna aún conserva vigencia en Inglaterra, aunque ha tenido que modificarse de acuerdo a cada circunstancia histórica.

---

<sup>1</sup> Sagastume Gemell, Marco Antonio, **Los derechos humanos proceso histórico**, pág. 25.

Posteriormente en el año 1628, el rey Carlos I confirmó los derechos contenidos en la Carta Magna de 1215, por medio de la emisión del instrumento denominado Petition of Rigths (derechos de petición).

En 1679, el Parlamento Inglés promulga el Habeas Corpus, que constituye el primer medio de defensa contra las detenciones arbitrarias, poniéndole un límite a los abusos de la autoridad.

Diez años más tarde, en 1689, se formula en Gran Bretaña una ampliación de la Carta Magna a través de la declaración denominada Hill of Rights, la cual según Monrroy Cabra, citado por Sagastume Gemmell, “contiene las libertades reivindicadas por el pueblo y reconocidas por el Rey”.<sup>2</sup>

Este fervor por proclamar los derechos fundamentales poco a poco se propagó en los países del mundo. A comienzos del siglo XVIII las trece colonias inglesas de Norteamérica habían alcanzado una gran prosperidad económica, lo que contribuyó a crear entre los colonos un sentimiento de unidad nacional, y a que comenzasen a ver la metrópoli como explotadora, ya que el gobierno inglés no les proporcionaba ningún beneficio tangible. Años después, cada una de estas colonias formula su propia declaración de derechos, comenzando el 12 de junio de 1776 con la Declaración de Virginia en los Estados Unidos de América, en la que los miembros representantes del pueblo se declaran independientes de Inglaterra y desconocen la autoridad del rey. En ese mismo acto, dichos representantes aprobaron la primera declaración sobre los derechos humanos, conocida como *La declaración del buen pueblo de Virginia*. Actualmente la Constitución de los Estados Unidos de Norte América recoge principios fundamentales de esta declaración.

El 26 de agosto de 1789, como consecuencia de la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente de Francia aprobó la célebre Declaración de los Derechos del

---

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 20.

Hombre y del Ciudadano. Para algunos autores esta declaración: "...menciona que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".<sup>3</sup>

Cabe mencionar que la Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norte América, la cual se encuentra contenida en diez primeras enmiendas conocidas como Hill of Rights (declaración de derechos), y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fueron los primeros instrumentos en contener los derechos individuales de los habitantes y ciudadanos.

Desde entonces, en mayor o menor grado, las constituciones de los pueblos han ido acogiendo el reconocimiento y protección por diversos medios de los derechos fundamentales de las personas.

Con posterioridad se han incorporado en los textos constitucionales los derechos sociales, económicos y culturales, siendo la primera en hacerlo a nivel mundial la Constitución mexicana de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

En 1918 el III Congreso de los diputados obreros y soldados de Rusia, aprobó la Declaración Rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, la cual hizo expresa mención y reconocimiento a los derechos del pueblo.

Posteriormente, la Constitución alemana de Weimar en 1919, incorpora los derechos sociales a la suprema carta y aparece por primera vez el principio de que los hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones.

Con el transcurso de los años, se fue marcando la necesidad de plasmar en instrumentos internacionales los derechos humanos, ya que no bastaba con su incorporación en los textos constitucionales de cada nación.

---

<sup>3</sup> Tünnermann Bernhein, Carlos, **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo**, pág. 14.

Después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis, se institucionaliza la Comunidad Internacional, en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y dentro de ella, la preocupación por la defensa de los derechos humanos.

Las Naciones Unidas designó en 1945, una Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la cual encomendó la tarea de elaborar una Carta Internacional de Derechos Humanos. Luego, se realizó un anteproyecto de derechos del hombre, cuyo principal redactor fue el representante francés René Bassin, para presentarlo a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, la cual aprobó y proclamó, con fecha 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este mismo año, ya se había aprobado en Bogotá, Colombia durante la IX Conferencia Internacional Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dos años más tarde el 4 de noviembre de 1950 en Roma, se promulgó la Convención Europea para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales. En 1966 la Conferencia Interamericana especializada sobre Derechos Humanos adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el transcurso de las siguientes décadas los derechos humanos comenzaron a tomar mayor fuerza, por lo que la Comunidad Internacional le otorgó a los derechos humanos reconocimiento e importancia a través de la suscripción de múltiples documentos, tratados y convenciones de carácter internacional, protectoras de los derechos humanos. En la actualidad este hecho sigue dándose, tal es el caso de la recién aprobada Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, tema del cual nos ocuparemos más adelante.

## 1.2 Concepto

En cuanto al concepto de derechos humanos existen diversas posturas. No existe actualmente un único concepto que sea aceptado y manejado universalmente, ya que en este campo siempre debe considerarse su constante evolución como consecuencia de las múltiples violaciones que se dan a estos derechos en las diversas esferas de la vida del ser humano. A continuación se detallan las concepciones que para algunos autores encierran los derechos humanos.

“Actualmente casi en su totalidad las sociedades reconocen que los seres humanos poseen derechos para poder llevar una vida digna, que deben ser respetados y garantizados por el Estado sin ningún tipo de discriminación, los que deben tener una estructura institucional y legal que garanticen su realización. Así también, que los derechos humanos son esos derechos que el Estado está obligado a respetar y velar por que se respeten”.<sup>4</sup> También afirma que: “...los Derechos Humanos son los que tiene una persona por el hecho de ser un ser humano y los cuales el Estado está obligado a respetar. Los Derechos Humanos tienen como fundamento la dignidad del ser humano”.<sup>5</sup>

Antonio Truyol, citado por Sagastume Gemmel, indica que: “...hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual, que equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que les son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por ésta consagrados y garantizados”.<sup>6</sup>

Gregorio Peces-Barba también citado por Sagastume Gemmel, considera que los derechos humanos son: “La facultad que la norma atribuye de protección a la persona

---

<sup>4</sup> Ávila, Carlos Hugo, **Manual para la educación de los derechos humanos**, pág. 8

<sup>5</sup> **Ibid.**

<sup>6</sup> **Ob. Cit;** pág 11

en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado, en caso de infracción.”<sup>7</sup>

“Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, de la libertad y de la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por las leyes a nivel nacional e internacional.”<sup>8</sup>

Podemos concluir entonces, que los derechos humanos son aquellos derechos, valores, principios y facultades propias e inherentes al ser humano que le asisten y pertenecen por el simple hecho de ser persona. Que los mismos se engloban en la esfera de la universalidad e inviolabilidad, razón por la cual el Estado debe respetarlos, protegerlos y maximizar su alcance; evitando que éstos sean transgredidos o violentados de cualquier forma, para mantener así la dignidad de la persona.

### **1.3 Naturaleza jurídica**

Para determinar la naturaleza jurídica de los derechos humanos, es necesario partir de que estos derechos los tienen todas las personas, sin distinción alguna, y que el Estado debe procurar su protección y promoción con el objeto de evitar su vulneración.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado, la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para, que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de ellos.

---

<sup>7</sup> **Ob. Cit;** pág 12

<sup>8</sup> Procuraduría de los derechos humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, pág, 19

La defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Proteger la dignidad de la persona.
- Delimitar para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y particulares.
- Crear canales y mecanismos de participación, que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y, en la adopción de las decisiones comunitarias.

Se debe además, partir del principio de que todos los derechos son fundamentales, por lo que no debe establecerse ningún tipo de jerarquía entre ellos, y mucho menos, creer que unos son más importantes que otros. Resulta muy difícil concebir la idea de tener una vida digna si no se disfruta de la totalidad de los derechos humanos.

En consecuencia, podría decirse que la naturaleza jurídica de los derechos humanos es crear una esfera de protección de la dignidad e integridad de los seres humanos, en que pueden disfrutar del ejercicio de sus derechos *erga-omnes* y frente al Estado.

#### **1.4 Características de los derechos humanos**

De lo expuesto anteriormente pueden establecerse algunas características propias de los derechos humanos, dentro de las que se encuentran las siguientes:



- a) **“Los derechos humanos son innatos o inherentes a la persona:** Todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por la condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de las persona humana.
- b) **Los derechos humanos son universales:** Todas las personas los poseen: las mujeres, hombres, niños y niñas tienen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión a la que se pertenezca; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.
- c) **Los derechos humanos son inalienables e intransferibles:** La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negocios. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas, algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos).
- d) **Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles:** Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello, a través del tiempo se van conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos, su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos.
- e) **Los derechos humanos son inviolables:** Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implantan tampoco.

- f) **Los derechos humanos son obligatorios:** Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos, aunque no haya una ley que así lo diga.
- g) **Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales:** Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar vulneración de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una vulneración a los derechos humanos sea corregida. La característica de transnacionalidad de los derechos humanos se inicia a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, la cual cuenta dentro de sus objetivos “El desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”. A esta internacionalización también han contribuido fuertemente los sistemas de la Organización de Estados Americanos y el Sistema del Consejo de Europa. Debido al carácter de internacionalización, se considera que no existe vulneración al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados cuando se ponen en práctica los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su protección. Así mismo, se considera que cuando se comete una vulneración a los derechos humanos en un país, se afecta a todos los seres humanos, por lo tanto interesa a todas las naciones.
- h) **Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:** Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se puede hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág 19

Conscientes de ello, se señala en la Declaración y Programa de Acción de Viena adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”<sup>10</sup>

### **1.5 Clasificación de los derechos humanos**

Los derechos humanos han ido evolucionando con el tiempo, y han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia a que se refieren. Vale la pena recalcar, que los derechos humanos son indivisibles y no jerarquizables, pero con fines didácticos, por cuestiones de estudio y para mayor comprensión se han clasificado.

Para el estudio del presente trabajo de investigación, se analizaremos dicha clasificación desde dos puntos de vista:

- a) Desde el punto de vista de las generaciones (las cuales se han ido reconociendo a lo largo de la historia) y;
- b) Desde el punto de vista del contenido de los *Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas*.

---

<sup>10</sup> Declaración y programa de acción de Viena adoptados por la conferencia mundial de derechos humanos, el 25 de junio de 1993, declaración, párr. 5

## 1.5.1 Desde el punto de vista de las generaciones

Aquí podemos distinguir hasta ahora *cuatro generaciones de derechos humanos*:

### 1.5.1.1 La primera generación

Se recogen bajo esta denominación todos aquellos derechos individuales que se discutieron en Europa y Norteamérica durante los siglos XVII, XVIII y XIX. Su respaldo ideológico está conformado por las teorías del liberalismo individualista y la ilustración, por las revoluciones burguesas y por las guerras de independencias.

Las luchas por estos derechos se iniciaron como demandas de reconocimiento y respeto por la dignidad de los ciudadanos y, por su derecho a participar activamente en la vida política de los diferentes Estados tanto en Europa como en Norteamérica, con reflejo posterior en los países latinoamericanos. La demanda aquí es por el respeto a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, al debido proceso, al *habeas corpus*, etc. En la actualidad esta primera generación de derechos encuentra su pleno reconocimiento en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y en vigor desde 1976.

“Tres características se señalan en estos derechos: En primer lugar, imponen un deber de abstención a los Estados. El Estado se limita a respetarlos y a garantizar esos derechos. Los titulares de estos derechos serán en el caso de los civiles, el ser humano en general, y en los políticos, el ciudadano en ejercicio. La regulación de estos derechos políticos está determinada por los derechos nacionales. Como tercer característica se señala que los derechos civiles y políticos son reclamables, salvo en

circunstancias de emergencia, en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales y políticos.”<sup>11</sup>

### 1.5.1.2 La segunda generación

“En la segunda mitad del siglo XIX, como producto de las contradicciones que generan el capitalismo, se desarrollan las corrientes filosóficas que se oponen al liberalismo, al racionalismo y al individualismo y como producto de ello toman forma las ideas socialistas que imprimen un avance en el campo de los derechos humanos.”<sup>12</sup>

Esta generación pertenece a la etapa del constitucionalismo social y dentro de esta destaca la Encíclica *Rerum Novarum* que emite el Papa León XIII como respuesta a la problemática social imperante.

Dicha encíclica busca favorecer a los trabajadores al reconocerles ciertos derechos mínimos, con los cuales la Iglesia buscaba evitar un estallido social y la pérdida de sus fieles en manos de los ateos comunistas. Su contenido es amplio, denuncia la explotación a que era sometida la clase obrera y entre otros aspectos se puede destacar que:

- Refrendaba el carácter inviolable de la propiedad privada, considerándola un derecho natural de todo ser humano.
- Se abroga para sí el papel principal en la búsqueda de la solución al problema social.
- Parte de la premisa de que es imposible el eliminar de la sociedad civil toda desigualdad.
- Reconoce que los ricos son ricos porque Dios así lo ha deseado.
- Establece el dogma de que la pobreza no deshonra, más bien se debe considerar un privilegio.

---

<sup>11</sup> Zenteno Barillas, Julio César, **Introducción al estudio de los derechos humanos**, pág. 7

<sup>12</sup> **Ibid.**

- Establece como fin primordial del Estado el asegurar la propiedad privada.
- Reconoce la necesidad de limitar las jornadas de trabajo, de gozar de descanso y de limitar el trabajo de los niños y mujeres (para no acabar con la fuerza de trabajo)
- Establece la necesidad de una salario justo pero sujeto a la libre voluntad de los contratantes (al final el trabajador acepta el salario no por considerarlo justo, sino por la necesidad, perpetuando así su explotación)

Avalar una encíclica de semejante contenido, en la actualidad sería una vergüenza para quien se dice representante de Dios en la tierra. Sin embargo, en su momento representó un gran avance para los derechos sociales.

Así, mientras los derechos de la primera generación buscaban proteger al individuo frente al poder del Estado, ahora, mediante los derechos de la segunda generación se exigirá cierta intervención del mismo Estado para garantizar a los ciudadanos los bienes sociales básicos a fin de alcanzar un nivel de vida aceptable para todos. El derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, etc., conforman este nivel de demandas. Estos derechos encarnan a su vez, las reivindicaciones propias de las luchas obreras de los últimos doscientos años. Su reconocimiento expreso se ha consignado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y en vigor desde 1976.

Este tipo de exigencias fue abriendo el camino a una nueva mentalidad, según la cual es necesario que el Estado no se limite a mantener el orden público y el cumplimiento de los contratos, sino que actúe positivamente para que los derechos de la primera generación no sean un privilegio de unos pocos, sino una realidad para todos. Por esta razón se dice que la segunda generación constituye un conjunto de exigencias de igualdad.

### **1.5.1.3 La tercera generación**

También conocidos como derechos de incidencia colectiva. Su origen se encuentra en las demandas sectoriales elevadas por diversos grupos de la sociedad.

Son reclamos presentados por determinados colectivos sociales que intentan salvaguardar bienes culturales o naturales que representan valores importantes para ellos. En otras palabras se trata de una demanda de solidaridad entre países ricos y países pobres para superar las desigualdades económicas y culturales. En particular se refieren al derecho al medio ambiente, a la autodeterminación de los pueblos, al derecho de las minorías étnicas y al respeto por los bienes culturales de la humanidad. Esta generación se plasma en la Declaración de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968.

### **1.5.1.4 La cuarta generación**

La denominada cuarta generación de los derechos humanos es una categoría que aún no termina de definirse, sin embargo, como se planteó anteriormente la evolución de la sociedad ha evidenciado que el ser humano, necesariamente, tiende a realizar nuevas conquistas en materia de derechos.

Así, debemos reconocer que los derechos de primera, segunda y tercera generación cobran nuevas formas a partir de la evolución de la ciencia y la tecnología. Producto de esta vinculación es que vuelven a definirse nuevos patrones sociales, morales y culturales, siendo producto de estos avances los denominados derechos humanos de cuarta generación.

Dentro de estos derechos se mencionan: la libre elección de la identidad sexual, la unión marital entre personas del mismo sexo; *la bioética*; entre otros.

Como se ha evidenciado, las diferentes generaciones de los derechos humanos son la respuesta de la sociedad tanto nacional como internacional a los reclamos más sentidos de sus habitantes. Cada generación ha respondido a hechos y circunstancias diversas y específicas. Queda demostrado que el derecho, tanto nacional como internacional, ha debido dar amplias muestras de flexibilidad y adaptabilidad ante las grandes convulsiones sociales, ya que en los casos en que no lo ha hecho, ha saltado en pedazos ante las revoluciones sociales.

### **1.5.2 Desde el punto de vista del contenido de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas**

Los pactos que la comunidad internacional ha tenido que realizar, dividen a los derechos humanos así:

- **Derechos civiles:** Dentro de éstos se encuentra el derecho a la vida, igualdad, libertad, seguridad, dignidad, locomoción, personalidad jurídica, el derecho a la libertad de conciencia, religión, libertad de expresión.
- **Derechos políticos:** Pueden identificarse como derechos políticos: el derecho a la reunión pacífica, a la asociación, el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; el derecho a votar y ser electo en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, y el derecho a tener acceso a las funciones públicas de un país.
- **Derechos económicos:** En este apartado se encuentra el derecho al trabajo libremente escogido o aceptado, a la remuneración, a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, a la igualdad de oportunidad para ser promovidos dentro de su trabajo, al



descanso, a las vacaciones periódicas, a fundar sindicatos, a formar federaciones y confederaciones de sindicatos y el derecho a la huelga.

- **Derechos sociales:** Como derechos sociales, pueden clasificarse el derecho a la seguridad social, derecho a la familia, a la igualdad de los hijos, a gozar la madre al período de descanso pre y post natal, al nivel de vida adecuado, a la alimentación, vestido y vivienda; derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, derecho a la educación.
- **Derechos culturales:** Dentro de éstos, se encuentra el derecho a participar de la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, derecho a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura; derecho a la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

## **1.6 Los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala**

Como bien lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada dentro del expediente No. 87-88 de fecha 26 de mayo de 1988: “... *nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económicos-sociales-culturales...*”

Continúa manifestando la Corte de Constitucionalidad dentro de la misma sentencia que: “... *los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. En cambio, los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran*

*determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva...”*

Pese a lo anterior, es necesario aclarar que no existen diferencias normativas que justifiquen su división en dos categorías separadas de derechos. “Esto se enfatiza aún más, por el hecho de que no es posible trazar una línea clara entre los que constituyen Derechos Civiles y Políticos por una parte y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la otra. Muchos derechos incluyen elementos que encajan en ambas categorías. Por ejemplo, el derecho al trabajo incluye, entre otros aspectos, la prohibición del trabajo forzado; el derecho a un ambiente limpio incluye la información con relación al estado del ambiente en un área en particular; y el derecho a la propiedad no puede clasificarse fácilmente en cualquiera de la categorías.”<sup>13</sup>

La doctora Krause evidencia que dichas categorías se encuentran entrelazadas, así los derechos civiles y políticos a menudo tienen implicaciones de naturaleza social o económica, y viceversa. Es necesario recordar las características de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos para poder concebirlos como un cuerpo unido de derechos.

Los derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales consisten, en varios grados de obligaciones positivas y negativas del Estado, las cuales implican métodos de implementación tanto inmediatos como progresivos.

Veamos ahora que significan y cuales comprenden cada uno de estos derechos:

---

<sup>13</sup> Krause, Catarina, **I Conferencia nacional sobre derechos humanos**, pág. 216

### 1.6.1 Los derechos humanos individuales

“Los derechos humanos individuales, son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, o sea aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres). Son aquellos derechos que el hombre y la mujer tienen y que ningún gobierno justo puede dejar de respetarlos. Son los que han nacido del propio derecho natural y de la inteligencia del ser humano.”<sup>14</sup>

Dentro de los derechos humanos individuales que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala están:

- Derecho a la vida
- Derecho a la seguridad
- Derecho de acción
- Derecho de no ser detenido ilegalmente
- Derecho a la integridad
- Derecho a la libertad
- Derecho a la igualdad
- Derecho de defensa
- Derechos del detenido
- Derecho de petición
- Derecho al libre acceso a los tribunales y dependencia del Estado
- Derecho a la información sobre los actos de la administración pública
- Derecho de reunión y manifestación
- Derecho de asociación
- Derecho a la libre emisión del pensamiento
- Libertad de religión
- Derecho a la propiedad privada
- Derecho de autor o inventor

---

<sup>14</sup> De León Carpio, Ramiro, **Catecismo constitucional**, pág. 47

- Derechos del condenado
- Derecho a la libertad de industria, comercio y trabajo.
- Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos, libros de contabilidad y telecomunicaciones
- Derecho a elegir y ser electo
- Derecho de libre locomoción
- Derecho de petición en materia política
- Derecho de asilo.

### **1.6.2 Los derechos humanos sociales**

“Los derechos humanos, sociales son todos aquellos que la Constitución reconoce a las personas (hombres y mujeres) por el hecho de ser humanos pero ya no en forma individual sino como miembros de la sociedad, como integrantes de la sociedad; y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma Constitución impone al Estado, con el fin de que tanto esos derechos como estas obligaciones protejan efectivamente a los diferente sectores de la población, quienes debido a las diferencias en las estructuras del Estado, se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicas como sociales, familiares, culturales, etcétera.”<sup>15</sup>

“La anterior definición quiere decir que en Guatemala hay personas cuyas familias tienen el dinero suficiente como para que se puedan educar, como para que puedan tener asistencia médica cuando se enferman, vivienda o casa propia donde vivir, velar por su seguridad, tener un trabajo, etcétera. Pero hay una gran mayoría en la población guatemalteca que no tienen esos recursos económicos y que por lo tanto necesita que el Estado le garantice el derecho a poder tener una familia, a educarse, a

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 107

poder practicar un deporte, a tener salud, seguridad y asistencia social, a tener trabajo, en fin todos esos derechos sociales que son propios de la persona humana y que el Estado debe proporcionarle en todo momento. Todo hombre o mujer en Guatemala debe tener la oportunidad de participar de esos derechos sociales.”<sup>16</sup>

Dentro de los derechos humanos sociales que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala encontramos:

- Derecho a la salud: seguridad y asistencia social
- Derecho a la educación
- Derecho al trabajo
- Derecho a la vivienda
- Derecho de protección del medio ambiente
- Derecho a la cultura
- Derecho a la protección de la familia
- Derechos de las comunidades indígenas
- Derecho al desarrollo económico social
- Derecho al deporte
- Derecho a los servicios públicos
- Derechos del consumidor y el usuario

### **1.7 Sistemas de protección de los derechos humanos**

Como hemos visto anteriormente, la regulación y protección de los derechos humanos han surgido como consecuencia de sus constantes abusos y violaciones, por lo que es importante conocer los actuales sistemas de protección que existen tanto a nivel nacional como internacional.

---

<sup>16</sup> Ibid.

### **1.7.1 Sistemas nacionales de protección de los derechos humanos**

En Guatemala existen distintos órganos que velan por los derechos humanos. Dentro de estas instituciones se encuentran las siguientes:

#### **1.7.1.1 La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República**

Esta comisión, según lo establece el Artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es designada por el Congreso de la República y está integrada por un diputado de cada partido político representado en el correspondiente período. Esta comisión tiene por atribución constitucional proponer al pleno del Congreso, la terna de la cual deberá escogerse al magistrado de conciencia, es decir al Procurador de los Derechos Humanos. Esta comisión es la que conoce y dictamina sobre propuestas relacionados a la materia de derechos humanos.

#### **1.7.1.2 El Procurador de los Derechos Humanos**

Es el defensor de los derechos humanos establecidos en la Constitución. Dentro de sus funciones principales está la de supervisar a las oficinas estatales para que no violen los derechos humanos. Así mismo, recibe e investiga las denuncias de atropello a los derechos humanos que se presenten en forma oral o escrita, cualquier persona individual o jurídica o grupo. El Procurador puede iniciar de oficio, es decir por iniciativa propia, las investigaciones que considere necesarias sobre violaciones a los derechos humanos. Es electo por el pleno del Congreso de la República por el período de cinco años. Además de su regulación constitucional, tanto el Procurador como la Comisión de la que en el punto anterior se trata, se rigen por el Decreto 54-86 del Congreso de la República “Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos”.

### **1.7.1.3 La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos humanos COPREDEH**

Es una institución gubernamental que depende del Organismo Ejecutivo, creada por el Acuerdo Gubernativo número 486-91 de fecha 12 de julio de 1991, el cual ha sido modificado por los Acuerdos Gubernativos 549-91 del 16 de agosto de 1991 y por el 4002-92 del 4 de abril de 1992. Desde su creación tiene a su cargo la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos. Se encarga de coordinar las acciones de los ministerios e instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos, y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y el Procurador de los Derechos Humanos. Las funciones de COPREDEH, consisten en ser un ente de coordinación del interior del Estado, de estructuración de la política integral para garantizar la vigencia de los derechos humanos en el país y lograr un pleno Estado de Derecho.

### **1.7.1.4 La Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y demás juzgados**

Estos órganos jurisdiccionales son los encargados de impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado. Durante la tramitación de los distintos procesos, deben velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos. Una función importante, es que ante ellos se ventilan las acciones de amparo en primera instancia y de las exhibiciones personales de aquellos casos en que la ley les permita conocer. Según lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

### **1.7.1.5 La Corte de Constitucionalidad**

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 268 que: "... es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia".

### **1.7.2 Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos**

Debido a que los derechos humanos le importan a toda la humanidad, se han creado instituciones que velan por el respeto de estos derechos a nivel mundial, dentro de éstas tenemos:

#### **1.7.2.1 Sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas**

Este sistema tiene su fundamento en la Carta de Naciones Unidas y de tratados adoptados bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas –ONU-. La ONU, tiene su sede en Nueva York, y fue creada después de la Segunda Guerra Mundial en 1945. En esta organización se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dentro de la ONU, el principal órgano encargado de velar por la protección de los derechos humanos es la Comisión de Derechos Humanos, la cual fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siendo los estados parte quienes nombran representantes ante dicha comisión.

La comisión ha preparado importantes documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y muchos otros documentos relativos a derechos humanos dentro de los cuales se encuentran:

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **1.7.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos**

Se ha establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos –OEA-. Esta es una organización regional e intergubernamental donde están integrados la mayoría de los estados americanos, con excepción de Guyana y Belice.

La Organización de Estados Americanos, “Es la organización regional de carácter intergubernamental más antigua del mundo.”<sup>17</sup> La OEA, fue creada por los países de América en 1948. En esta organización se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual es un documento propio de todos los que viven en el continente americano, cuyo objetivo principal es la defensa de estos derechos. Dentro de esta Organización se han adoptado varios tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El sistema de protección de los derechos humanos en América o Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuenta con dos órganos principales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> Cerdas de la Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael, **Estudios básicos de derechos humanos**, pág. 227.

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Es el órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos y es, además, el órgano más reciente del sistema interamericano para, la protección de los derechos humanos. Está integrada por siete jueces, electos por la Asamblea General de la OEA. La Corte ejerce las funciones de un tribunal con relación al cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su principal propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual fué aprobada en 1969 y entró en vigencia en 1978.

Dentro los principales instrumentos, además de la Convención Americana que se han adoptado en el seno de la ONU, se encuentran:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Para-.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** La primera comisión fue instalada en 1960. La comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral, de reconocida versación en materia de derechos humanos, y representan a todos los Estados miembros de la OEA, es decir, que actúan a título personal y son nombrados por los gobiernos de los estados miembros. Son elegidos para un período de cuatro años y sólo podrán ser reelectos una vez. La comisión tiene su sede en Washington D.C. Esta tiene la facultad de conocer comunicaciones sobre violaciones a los derechos humanos, tanto a nivel individual como colectivo. La comisión tiene dentro de sus principales funciones, estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, realizar visitas a los países americanos para estudiar la situación de los derechos humanos (denominadas visitas in loco –en el lugar-),

preparar estudios o informes sobre países, y recibir denuncias y examinar casos de violaciones a los derechos humanos. Para esto es necesario que la parte interesada haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado en donde haya ocurrido la violación.

### **1.7.2.3 Sistema europeo de protección a los derechos humanos**

Fue establecido por el Consejo de Europa, que es la organización regional intergubernamental que agrupa a los Estados de lo que se conoce políticamente como Europa Occidental. Este sistema tiene dos fuentes que son: la Convención para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (comúnmente conocida como Convención Europea de Derechos Humanos) y, la Carta Social Europea. La Convención garantiza esencialmente derechos civiles y políticos, mientras que la Carta contiene un catálogo de derechos económicos y sociales.

### **1.7.2.4 Sistema africano de derechos humanos y de los pueblo**

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, entró en vigencia el 21 de octubre de 1986. En el marco de este tratado internacional fue creada La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en 1987. La comisión tiene su sede en Banjul, Gambia. El papel de la Comisión Africana, es garantizar que los Estados partes respeten los derechos humanos que establece la carta. La comisión tiene también la facultad de examinar las quejas individuales que se produzcan por violaciones a derechos humanos.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Derecho de disposición sobre el propio cuerpo**

Como vimos en la introducción, la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 56, nos obliga a disponer sobre el destino de nuestros órganos y tejidos después de la muerte; ello genera el cuestionamiento sobre quién posee o ejerce la propiedad del cuerpo humano, pregunta que en países donde la clonación, transplantes y genética son temas de importancia porque su tecnología médica lo permite; a la vez han provocado cambios trascendentales en su legislación, viéndose en la necesidad de legislar sobre el tema, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad, la libertad, la intimidad e identidad de las personas. Sin embargo, en Guatemala dicha regulación es inexistente, y si bien, no contamos con igual tecnología médica, la actual si nos permite hablar acerca de transplantes, hecho que está empezando a regularse, aunque quizá no de la manera adecuada, como veremos más adelante. Dada la estrecha relación que existe entre la norma que se ataca de inconstitucional en el presente trabajo de investigación y el tema del derecho a disponer del cuerpo humano, a continuación se desarrollará el tema desde el punto de vista, tanto de la medicina como jurídico.

#### **2.1 Generalidades**

Es importante tomar en consideración que cuando se alude a la disposición del cuerpo humano se está, ante la necesidad de proveerlo de un conjunto de derechos irrenunciables del hombre, que le permitan manifestarse como un ente autónomo dotado de protección jurídica ante las virtuales amenazas de la colectividad y del mismo Estado, máxime cuando las posibles agresiones se pueden traducir en lesiones a bienes tan importantes como la vida, la libertad, la integridad física o su propia trascendencia.

Los derechos aludidos, se constituyen en lo que la doctrina conoce como derechos de la personalidad y éstos pueden definirse como: "...aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran también su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la misma naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia de la actividad."<sup>1</sup>

¿Existen derechos a la disposición del cuerpo humano? Mucho se ha discutido y sigue discutiéndose todavía el problema de los derechos sobre la propia persona y, consiguientemente, si existe un derecho subjetivo sobre el propio cuerpo que pueda ser concebido como un derecho de propiedad o como un derecho personal de disposición.

En la historia de la cultura occidental se desarrollaron las teorías del "*dominio imperfecto*, y la del *dominio perfecto*, ésta última presenta dos formas, una **individual** (el cuerpo como propiedad privada) y otra **común** (el cuerpo como propiedad pública)."<sup>2</sup>

Basados en la tesis del *dominio imperfecto*, los romanos consideraron que el cuerpo humano no era una cosa sujeta a propiedad, y por lo tanto, el hombre no sería dueño de sus miembros, ni propietario de su cuerpo. Y así lo establecieron en los textos del Digesto Romano *Corporum liberorum aestimationem nullam* "*dominus membrorum suorum nemo videtur* (ninguna persona puede considerarse dueña de sus miembros); en la cual establecían que el dominio del cuerpo es de Dios, autor de la vida, sobre la que el hombre solo puede actuar como *administrador el custos*. De ahí la tradicional condena jurídica y moral de la automutilación y el suicidio. El cuerpo vivo no era considerado una cosa, sino un elemento de la propia persona, esto quiere decir que tanto el cuerpo vivo como el muerto, no puede ser objeto de comercio. Lo anterior se fundamenta en la perspectiva del principio de sacralidad de la vida humana.

---

<sup>1</sup> Casa Madrid Mata, O., **Disposición del cuerpo humano**, pág. 472, 487

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 490

Santo Tomás de Aquino manifestó que, poner en peligro la vida por el beneficio de otro, no puede ser considerada una obligación perfecta o de justicia, sino solo imperfecto o de beneficencia. Este acto de beneficencia se funda en el amor de caridad, por tanto, resulta incompatible con el comercio. Este tipo de relación se basa en el amor perfecto propio de las relaciones humanas profundas y familiares. Por lo tanto Santo Tomás de Aquino consideró que los actos del tipo de la donación de órganos no pueden ser objeto de comercio. Ninguno puede vender o comprar órganos o parte del cuerpo. Solo se puede justificar la donación en casos excepcionales.

“En 1660 el Cardenal de Lugo argumenta a favor de esa doctrina, pues establece que el ser humano sólo puede tener dominio de las cosas que son extrínsecas o distintas a él, ya que el dominio es siempre relativo, en consecuencia como nadie puede ser padre o profesor de sí mismo, nadie puede ser señor o tener dominio sobre sí mismo, ya que ser señor significa siempre superioridad en relación a aquel sobre el que se es señor. Por tanto, el mismo Dios no es Señor de sí mismo, por más que se posea del modo más perfecto. Por tanto el ser humano no puede ser señor de sí mismo.”<sup>3</sup>

El naturalismo también apoyó idénticas conclusiones a partir de la premisa de considerar a todo orden natural como intrínsecamente bueno y al antinatural, por definición malo. La naturaleza humana deviene, entonces, en sagrada e inviolable.

En la antigüedad y en la Edad Media esta era la postura prevalente con relación al cuerpo.

En el mundo moderno el paradigma en cuanto a la consideración del cuerpo fue desplazándose hacia posturas que consideraban al hombre como amo y dueño de sí mismo, de su cuerpo y de su vida, en consecuencia se considera aceptable pactar un precio por el mismo y sus partes. En ese rumbo, la filosofía liberal consigna al acto de

---

<sup>3</sup> **Ibid.**

donación como: "...una obligación o deber imperfecto, es decir vinculado a la beneficencia y considerando que no se puede obligar a una persona a entregar su órgano"<sup>4</sup> mucho menos forzarle a que exprese su deseo o no de hacerlo.

Existe en consecuencia una valoración de riesgos y beneficios, en donde la ética liberal considera que los órganos y tejidos tienen un precio que debe abonarse conforme lo fijen las leyes del mercado.

Frente a consideraciones liberales surgen cosmovisiones relacionadas con la tesis del *dominio público*, que parte de considerar que a la par del cuerpo biológico existe un cuerpo social, en el que los cuerpos individuales se visualizan como partes de una estructura más amplia.

La potestad estatal, desde un *ethos* socializado, impone a los ciudadanos la donación como deber perfecto o de justicia, forjándose la noción de deber o carga pública, en consecuencia el consentimiento informado resulta prescindible, de esa manera, la aplicación de la doctrina del Consentimiento Presunto.

Con lo anterior podemos definir el derecho de disposición del propio cuerpo en la siguiente forma:

## **2.2 Concepto de disposición**

El término disposición, lingüísticamente, tiene varios significados; viene de la acepción latina *dispositivo*, que significa:

- Acción y efecto de disponer.
- Cualquiera de los medios que se emplean para ejecutar un propósito, o para evitar o atenuar un mal.

También toma del latín, *disponere*, que significa:

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 492



- Deliberar, determinar, mandar lo que debe de hacerse
- Valerse de una persona o cosa, tenerla o utilizarla por suya.

Entonces en términos generales, la disposición como tal debe como mínimo encerrar los atributos de libertad y voluntad, que tiene una persona para tomar una decisión sobre sí misma, sobre otras personas o sobre algo. En todo caso, disposición puede entenderse como la capacidad y conducta que tiene una persona de hacer o no hacer algo libre y voluntariamente. Visto de esta manera, la disposición es un atributo eminentemente humano, racional y voluntario de la persona que quiere ejercitar o no un derecho o un deber, legal y moralmente establecidos.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, puede definirse el término disposición como: “Aptitud para cumplir un fin. Orden o mandato”.<sup>5</sup>

Es claro que de acuerdo a esta perspectiva, la disposición se constituye en un derecho, aún sin que se enmarque en un orden jurídico preestablecido. Prevalece, pues, la libertad como atributo humano, siempre que la misma no afecte negativamente a las demás personas en sus derechos y se encuentre dentro del marco legal vigente; en otras palabras, hacer o no hacer algo que se puede emplear o adjudicar con libertad.

Se reconoce que el acto de disponer es un atributo estrictamente humano, que encuentra su fundamento en los valores de la libertad y la voluntad. Además, la capacidad para hacer o dejar de hacer, es un derecho, siempre que su ejercicio esté respaldado por normas jurídicas.

### **2.3 Concepto de cuerpo humano**

La palabra cuerpo proviene del latín *corpus*.

---

<sup>5</sup> Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 193

El Diccionario Ilustrado Océano define cuerpo como: “En el hombre y en los animales, materia orgánica que constituye sus diferentes partes”.

Desde el punto de vista biológico el cuerpo humano es: “... el sostén y movimiento del organismo humano, situaciones que son posibles por la integración de los sistemas: muscular y óseo; ambos sistemas se consideran uno sólo”.<sup>6</sup>

Veamos ahora en forma breve en que consisten estos sistemas.

- **Sistema músculo-esquelético**

- **“Sistema óseo:** El sistema óseo o esquelético está formado por todos los huesos, sus funciones características son el sostén del cuerpo, la protección de los órganos internos (estómago, corazón, pulmones, intestinos, etc.), el movimiento, las reservas de: calcio y fósforo y la formación de células sanguíneas.

Estas funciones consisten en lo siguiente:

- Sostén           → Para los tejidos y órganos
  - Protección     → Para órganos blandos
  - Movimiento   → Para posibilitar el movimiento del cuerpo
  - Reserva         → Para almacenar sales minerales de calcio y fósforo
  - Formación  
de células       → Para producir glóbulos rojos o blancos
- **Sistema muscular:** El sistema muscular hace posible el movimiento del cuerpo, para ello se apoya en el sistema óseo, con el cual actúa de manera coordinada.

---

<sup>6</sup> Martínez, Manuel y otros, **Maravillas de la biología**, pág. 54

Sin la unión de estos dos sistemas, y sin las articulaciones, no sería posible la locomoción ni acostarse ni sentarse.

- **Sistema digestivo:** Para vivir, las células del organismo humano requieren energía que gastan continuamente en las funciones que realizan. Esta es la razón principal y la lógica del funcionamiento del sistema digestivo.
- **Sistema circulatorio:** El sistema circulatorio transporta las diversas sustancias nutritivas y no nutritivas que se introducen al organismo por medio del sistema digestivo y respiratorio. Abastece de oxígeno y descarta el dióxido de carbono, también extermina microorganismos y sustancias extrañas al cuerpo. Su funcionamiento adecuado es vital.
- **Sistema respiratorio:** Una de las funciones de la sangre es repartir el oxígeno a todas las células y recoger de ellas el dióxido de carbono... durante su circulación llega a los pulmones, en los cuales se intercambian estos gases, es decir, eliminan el dióxido de carbono y toman el oxígeno.
- **Sistema excretor o urinario:** La lógica de este sistema es que toda célula viviente necesita de insumos y crea desechos. Por ello para que las células puedan continuar funcionando adecuadamente, es imperativo que eliminen esos desechos. Éstos pueden ser gaseosos o líquidos; y para que sean eliminados por el cuerpo, primero tienen que ser removidos de las células. El proceso se inicia con su transferencia de las células hacia el sistema circulatorio, terminando con su filtración y expulsión por el sistema excretor. Este sistema está constituido por los riñones y, las vías urinarias (uréteres, vejiga y uretra).
- **Sistema reproductor:** La función de sus órganos, llamados sexuales, es formar células, llamadas gametos, las que vale la pena acotar en este momento, que muchas personas consideran erróneamente que los órganos sexuales son

órganos excretores por excelencia, cuando lo opuesto es lo correcto. Los órganos sexuales primarios en el hombre y la mujer son órganos diseñados para ser reproductores, y tienen una función accesorio como órganos excretores.

- **Sistema glandular:** Las tareas comunes del sistema nervioso y el sistema endocrino son la comunicación, el control y la integración del organismo... éstas las efectúan de manera distinta, los mensajes químicos ocurren gracias a las hormonas, que son sustancia químicas originadas en las glándulas. Existen glándulas de secreción interna y de secreción externa. Ejemplos de estas últimas son las glándulas sudoríparas y las sebáceas, que se encuentran en la piel y secretan respectivamente, el sudor y la grasa.
- **Los sentidos:** Los órganos de los sentidos son aquellos que tienen terminaciones nerviosas receptoras de estímulos, que les permiten conocer el ambiente exterior. Los sentidos fundamentales son:
  - Tacto: receptor de estímulos mecánicos
  - Olfato: receptor de estímulos odoríferos
  - Gusto: receptor de estímulos rápidos
  - Oído: receptor de estímulos acústicos
  - Vista: receptor de estímulos luminosos”<sup>7</sup>

Desde el punto de vista jurídico el cuerpo humano puede definirse como “materia orgánica que compone al ser humano.”<sup>8</sup>

“La identificación de la persona con el cuerpo humano atribuye a éste un emplazamiento peculiar en el ámbito jurídico, el cuerpo humano es el substratum de la persona humana, la voluntad no se concibe sin una entidad física a la que se vincula.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Facultad de medicina, Universidad de Navarra, **Diccionario de medicina moderna**, pág. 347

<sup>8</sup> Ossorio Manuel, **Ob. Cit**; pág. 193

<sup>9</sup> Carbonier Jean, **Derecho civil**, pág. 235

## **2.4 Concepto de derecho de disposición del propio cuerpo**

Con todo lo anterior podemos definir entonces que la disposición del cuerpo humano como: *la facultad que tiene una persona humana, que depende únicamente de su voluntad basada en el derecho a la libertad de tomar decisiones sobre sí mismo, las cuales pueden consistir en hacer o no hacer, dar o no dar de sí mismo lo que desee, siempre y cuando esta decisión no afecte nuestro derecho a la vida y a la integridad y contravenga las normas jurídicas vigentes, es decir que se encuentre dentro del contexto de la normativa jurídica impuesta por la colectividad.*

### **2.4.1 Clases de disposición**

Entendiendo que tenemos libertad de disposición de nuestro cuerpo, podemos también determinar el momento de nuestra vida en que queremos ejercer dicha disposición, la cual puede ejercerse así:

#### **2.4.1.1 Disposición del cuerpo humano en vida**

Las eventualidades de disposición del cuerpo humano en vida, para ser definidas requieren en primer lugar determinar las características del cuerpo humano vivo, es decir el humano como ser vivo. La Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, define el término vida como: “actividad integrada de un cuerpo orgánico”<sup>10</sup>

Biológicamente se acepta que un ser vivo, (ya sea vivíparo, ovíparo o vegetal) es aquél que tiene la posibilidad de nacer, crecer, reproducirse y morir. En el caso de los humanos, cuando éstos tienen vida, se caracterizan por su individualismo y racionalidad. Entonces, en el estado de vida, el ser humano enfrenta o está expuesto a muchas eventualidades que lo obligan a tomar decisiones sobre qué y cómo disponer

---

<sup>10</sup> **Ob. Cit;** pág. 347

de su cuerpo, ya sea para seguir viviendo o para dejar de vivir. A continuación se enumeran un breve concepto de las ocasiones más notables y actuales.

- **Eutanasia:** La eutanasia desde el punto de vista de la medicina legal es: “La muerte provocada por cualquier medio a un moribundo, cuya curación se considera imposible, teóricamente con consentimiento del moribundo, con el propósito de evitarle mayor sufrimiento.”<sup>11</sup>
- **Clonación humana:** De acuerdo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, la clonación humana es: “La producción de un ser humano idéntico a otro, a partir del material genético de una célula de una persona.”<sup>12</sup>
- **Aborto:** En términos generales aborto es la pérdida del producto de la concepción antes de alcanzar la viabilidad extrauterina. También puede definirse como “... la muerte de un niño o niña en el vientre de su madre producida durante cualquier momento de la etapa que se va desde la fecundación hasta el momento previo al nacimiento”.<sup>13</sup>
- **Transplante de órganos:** Nos ilustra el Diccionario de Medicina Moderna definiéndolo como: “Implantación de un órgano o tejido a otro organismo o, menos frecuentemente a otro lugar del organismo.”<sup>14</sup> Explica además que los trasplantes pueden ser selénicos, (cuando existe identidad genética entre el donante y receptor; alogénicos, (cuando se dan entre dos individuos genéticamente diferentes pero de la misma especie); y xenogénicos (cuando se practican entre especímenes de dos especies animales diferentes.)

---

<sup>11</sup> Facultad de medicina de la Universidad de Navarra, **Ob. Cit**; pág. 192

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 6

<sup>13</sup> AUPEC, **¿Madres que quieren matar a sus hijos? el aborto séptico**, pág. 5

<sup>14</sup> Facultad de medicina de la Universidad de Navarra, **Ob. Cit**; pág. 286

- **Implantes y prótesis:** La Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra define implante como: “Todo aquel material inerte que se inserta parcial o totalmente en el cuerpo humano, con finalidad terapéutica o estética (implantes de mama de silicona, implantes dentales titanio, etc.)”<sup>15</sup>
- **Transfusiones:** La transfusión como práctica médica es definida como: “Terapéutica sustitutiva de la sangre o de algunos de sus componentes, reposición de algo que resulta deficitario para el organismo, siendo éstos causa de manifestaciones clínicas importantes.”<sup>16</sup>
- **Infusiones e inmunizaciones:** “Inyección intravenosa lenta y continua de un líquido en la sangre.” También la define como: “... administración de fluidos, generalmente fármacos, derivados sanguíneos o sueros, a través de catéteres colocados en el sistema venoso, o por el espacio subcutáneo”.<sup>17</sup> Por otro lado, esta misma organización define inmunización como: “La exposición deliberada a un antígeno por primera vez, con la finalidad de incluir una respuesta inmunitaria primaria que garantice una respuesta subsiguiente, mucho más intensa, y por tanto protectora.”<sup>18</sup>
- **Amputaciones:** Estas son definidas como: “Escisión de una extremidad o de una parte de la extremidad, pero también de un órgano o de una parte cualquiera del cuerpo. La escisión puede ser espontánea, traumática o quirúrgica.”<sup>19</sup>
- **Inseminación artificial y contracepción:** Ginecológicamente y de acuerdo con el diccionario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, la inseminación artificial es: “... una técnica de reproducción asistida, que consiste

---

<sup>15</sup> **Ob. Cit;** pág. 215

<sup>16</sup> **Ibid.**

<sup>17</sup> Organización Mundial de la Salud, **Desarrollo y fortalecimiento de los sistemas locales de salud; la participación local**, pág. 283

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 181

<sup>19</sup> Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, **Ob. Cit;** pág. 17

en la introducción de semen del donante en el cuello del útero de la mujer en fase ovulatoria”.<sup>20</sup>

### **2.4.1.2 Disposición del cadáver**

Para comprender en que consiste esta clase de disposición, es necesario comprender cada uno de los conceptos que se manejan dentro de este contexto para su correcta aplicación:

#### **2.4.1.2.1 Concepto de muerte**

“Cese de las correlaciones funcionales que aseguran el mantenimiento de las constantes químicas del medio interno”.<sup>21</sup>

“1. *Muerte Aparente*: interrupción de la vida indicada por la ausencia de latido cardíaco o de respiración. 2. *Muerte legal*: ausencia total de actividad en el cerebro y en el resto del sistema nervioso central, el sistema circulatorio y respiratorio observada y declarada por un médico.”<sup>22</sup>

#### **2.4.1.2.2 Concepto de cadáver:**

“Cuerpo orgánico después de la muerte.”<sup>23</sup>

“Cuerpo muerto que se utiliza para su disección y estudio.”<sup>24</sup>

Pareciere ser que esta disposición es una de las más simples de aplicar y realizar, en la que si bien se disminuyen los efectos y riesgos a nivel médico, (en este

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 216

<sup>21</sup> **Diccionario enciclopédico uno color** , pág. 1104

<sup>22</sup> **Diccionario de medicina de mosby**, pág.883

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 267

<sup>24</sup> **Ob. Cit**; pág. 186



caso la persona que está cediendo o disponiendo de sus órganos está muerta y no sufrirá ningún deterioro en su salud); a nivel jurídico y ético si plantea un problema más complejo, cuyas consecuencias pueden llegar a tener un impacto social. En sociedades con tecnología médica más avanzada, en la que la disposición del cadáver no se circunscribe únicamente a extraer órganos como riñones, corazón, hígado, etc., sino a experimentación genética, los problemas se vuelven más complejos, al grado que ha sido necesaria la intervención y aplicación de la Bioética, llegando a ser necesaria su regulación a nivel mundial, a través de la Organización de las Naciones Unidas especialmente aplicada a los derechos humanos –este tema será tratado en un apartado posterior-.

Sin embargo, este tipo de disposición presenta algunas eventualidades, la primera de ellas se da cuando el sujeto activo de la disposición se encuentra vivo, es factible que exprese por sí mismo y de manera espontánea y voluntaria su deseo de disponer de su cuerpo después de su muerte. Cabe resaltar aquí la espontaneidad y la libertad de decidir que tiene la persona sobre el destino de su cuerpo, en ningún momento esta facultad de decidir, puede convertirse en una obligatoriedad impuesta por parte del Estado, como condicionante para la obtención de un documento que lo identifique. Por el contrario, un cadáver no puede expresar opiniones, y son terceras personas las que en última instancia decidirán su disposición, decisión que es cuestionable, al basarnos en las teorías de la propiedad del cuerpo.

La segunda eventualidad proviene del hecho que un ser vivo tiene personalidad, en cambio un cadáver es una cosa que carece de facultades legales. Esto es cierto, aunque al cadáver tampoco se le puede considerar plenamente como una cosa únicamente, o sea no es un bien mueble.

Y finalmente, se genera una tercera eventualidad la cual nos indica que un cuerpo vivo mantenido con una buena alimentación y respiración adecuada, puede alcanzar una expectativa de vida, de muchos años. Por otro lado, el cadáver es tejido muerto, por lo que sin tratamiento especial se degeneraría, en pocos días a un estado

de putrefacción e insalubridad; lo que genera otro cuestionamiento la disposición del cuerpo de una persona con muerte cerebral, es una disposición del cuerpo humano o de un cadáver?.

En países como México, el tema de propiedad o disposición del cuerpo se regula con absoluta claridad; el Código Civil del Estado de Coahuila, en su Capítulo VIII habla sobre los Derechos de la Personalidad, haciendo referencia en algunos de sus Artículos sobre la donación de órganos, por ejemplo:

Artículo 96. El cuerpo humano, sus elementos y sus productos, están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún derecho patrimonial. Toda convención que tenga por efecto conferir valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus productos será inexistente.

Artículo 98. Toda persona capaz tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ocasione una pérdida o disminución grave y permanente de las funciones de sus órganos o facultades, o de la integridad corporal del disponente, que le afecte en su misión social como persona, ni ponga en peligro su vida. Puede igualmente disponer de su cuerpo para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o de investigación.

Artículo 100. Queda prohibido divulgar información que permita identificar a quien haya hecho donación de un órgano o sustancia de su cuerpo, o quien los haya recibido. El donante no puede conocer la identidad del receptor, ni ésta la del donante. En caso de necesidad terapéutica, solo los médicos pueden tener acceso a la información que permita la identificación del donante y la del receptor...

En Guatemala, si bien existe algún tipo de regulación legal con respecto al tema, ésta es insuficiente, ya que no abarca todos los aspectos relacionados con el mismo, vemos porqué:

En principio, el Código de la Salud Decreto número 90-97 del Congreso de la República, en sus Artículos 204 y 205, establecen que todo lo relacionado con la disposición de órganos y tejidos, está regulada en la ley específica y que la falta de observancia de las disposiciones contempladas, será sancionada conforme a lo que se estipula en el libro de sanciones respectivo.

Esa ley específica, obviamente es la Ley Para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto número 91-96 del Congreso de la República. Normativa legal, que contempla en su Artículo 9, la prohibición expresa de la venta o comercialización interna o exportación de cualquier órgano o tejido humano. Sin embargo, para los efectos de sancionar el incumplimiento de tal disposición, remite nuevamente al Código de Salud y a las disposiciones penales.

Al consultar el Código de Salud, en el Libro III, Infracciones Contra la Salud y sus Sanciones, del Artículo 216 en adelante, encontramos, en primer lugar, el concepto de infracción, el cual lo define como “Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídica de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación en materia de salud, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud. Si de la investigación que realice el Ministerio, se presumiere la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes...”

En la parte especial del referido Libro III, que se refiere concretamente a las sanciones, encontramos que en ninguno de sus Artículos se establece que constituya delito la venta y comercialización de órganos y tejidos humanos.

De igual manera el Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República) en ninguno de sus Artículos describe como conducta sancionada, la venta o comercialización de órganos y tejidos humanos, por lo que en atención al principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal, el cual establece que nadie

puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley; podemos entonces concluir que la acción concreta de vender o comercializar los órganos y tejidos humanos no es punible.

Tampoco existe una regulación específica que norme de forma expresa la propiedad del cuerpo, por lo que al tenor de lo que establece el Artículo 442 del Código Civil (Decreto-Ley número 106), nuestro cuerpo puede definirse como un bien mueble, cuyo propietario es la persona que lo posee, en consecuencia puede también ser susceptible de comercialización, concepto que aunque pareciera grotesco, permitiría a la persona el decidir vender o proporcionarle un valor monetario a cualquier parte de su cuerpo, especialmente para después de su muerte.

Como corolario de lo anterior, podemos concluir que en Guatemala, no contamos con una regulación y control de la actividad relativa a la donación de órganos y tejidos humanos, pues quedan muchas interrogantes, tales como:

- ¿Existirá un Registro Público encargado de controlar estas autorizaciones?
- ¿Cuál será la dependencia encargada?
- ¿Qué participación tendrá el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social?
- ¿Están preparadas las morgues para este tipo de procedimiento?
- ¿Cuentan con personal calificado?
- ¿Existirá un médico especialista en la materia, para que emita el dictamen favorable que requiere todo transplante, según el Artículo 11 de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos?

No obstante todas esas deficiencias, sin previo estudio y una discusión atinente, con la participación de todos los sectores involucrados, el Congreso de la República ha emitido una ley, que obliga a todo ciudadano, a hacer pública su voluntad de ceder o no sus órganos para después de su muerte, con fines de trasplante. Contrario a lo regulado en otros países, por ejemplo México, como se analizó anteriormente, para

quienes la privacidad de una disposición de este tipo es trascendental, para la seguridad de la persona que haya dispuesto donar sus órganos, pues ellos tienen prohibición de divulgar dicha información; mientras que para nosotros no sólo será pública, sino además, obligatorio como requisito para obtener el Documento Personal de Identificación.

Otro caso, en el que puede observarse la inadecuada regulación y control existente en la donación de órganos, es en el Acuerdo de Gerencia número 19-2006, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, denominado “Manual de Normas y Procedimientos para el Transplante de Renal de Donador Cadavérico” con el cual pretenden realizar transplantes de riñones de personas con muerte cerebral. Para ello, el Instituto ha establecido que tendrá una lista de afiliados los cuales deseen donar sus riñones en caso fallezcan o bien, una trabajadora social se pondrá en contacto con los deudos para obtener su autorización, extraer el o los riñones y luego ubicar al paciente vivo compatible.

Vemos entonces, que en dicho programa no se contempló lo normado aunque incorrectamente en la vigente Ley del Registro Nacional de las Personas, pues el IGSS tomará como válido el consentimiento que los afiliados brinden a través del formulario SPS-912, el cual únicamente solicita el nombre, fecha de nacimiento, número de cédula, firma y si desea donar uno o ambos riñones; o bien la decisión de un familiar cercano para proceder a efectuar la extracción de los órganos mediante el formulario SPS-913, no así, el consentimiento por escrito prestado en vida por el donador en la forma y cumpliendo con los requisitos necesarios para una disposición de última voluntad.

Si bien, con dicho programa se pretende mejorar la calidad de vida de miles de guatemaltecos con insuficiencia renal, plantea cuestionamientos como los ya comentados y que se relacionan a la muerte cerebral y el mantenimiento de vida artificial, porque hoy en día el concepto de muerte como se concebía hace 10 ó 15 años ha variado; tornándose la ética, la moral y la religión en participantes activos de

su variación y definición actual. Así también, sería controversial el hecho de desconectar a la persona de los aparatos que le mantienen con vida, para obtener sus riñones, pues ¿sería esto un homicidio?, ¿quién decide si se desconecta o no?, ¿debería existir el consentimiento previo de la persona que se desconectará?, ¿si los familiares no desean que se desconecte, el IGSS podría hacerlo sin incurrir en negligencia médica? Vemos entonces, que mientras sigan emitiéndose leyes sin estudios previos, que no respondan a una necesidad social real, sino por el contrario a presiones políticas, se continuará con una inadecuada regulación sobre la donación de órganos, afectándose a muchas vidas.

## CAPÍTULO III

### 3. La bioética

En el capítulo anterior mencionamos como el grado el avance científico y médico, han hecho necesaria su regulación y más aún la intervención de bioética. Ciencia que en los últimos años, especialmente en Europa y Estados Unidos ha tomado mucho auge.

En el desarrollo de este capítulo hablaremos sobre su importancia y la relación íntima que existe entre ésta y los derechos humanos, empezaremos entonces por los:

#### 3.1 Antecedentes

La ética es la reflexión crítica sobre los valores y principios que guían nuestras decisiones y comportamientos.

La palabra Bioética es un neologismo acuñado en 1971, por Van Rensselaer Potter, en su libro *Bioethics: Bridges to the future*, en el que este autor engloba la disciplina que combina el conocimiento biológico con el de los valores humanos. En 1972 André Hellegers crea el Instituto Kennedy de Bioética, en la Universidad Georgetown (Washington DC), siendo esta la primera vez que una institución académica recurre al nuevo término. La palabra bioética ha tenido éxito en imponerse porque es muy sugestiva y poderosa, sugiere un nuevo foco, una nueva reunión de disciplinas con un nuevo foro que tendió a neutralizar el tinte ideológico que la gente asociaba con la palabra ética.

Pero, ¿qué acontecimientos intervinieron en el nacimiento de la Bioética? y que curiosamente al darse formaron una paradoja entre el avance médico –salvar personas- y como conservar su libertad, integridad y vida; a continuación se detallan los más sobresalientes:

- **“1962:** Para muchos autores, el nacimiento de la Bioética (aunque todavía no se le daba ese nombre), ocurrió en 1962, cuando en Seattle (estado de Washington), se decidió crear un comité de legos (no médicos), para decidir sobre qué pacientes tenían preferencia para beneficiarse de la entonces reciente máquina de hemodiálisis. La pregunta subyacente era ¿por qué un avance médico debería crear una nueva discriminación médica?, ¿quién y cómo elegía a los candidatos? La novedad estribaba precisamente en que la respuesta a estas interrogantes no recaía sobre los médicos, sino sobre la representación de la comunidad.
- **1948:** Aunque el Código de Nuremberg de 1948 había tratado por primera vez el tema de la experimentación en humanos, en los años sesenta se tomó conciencia de que incluso en una sociedad democrática, la misma investigación biomédica sobre sujetos humanos planteaba una gran cantidad de problemas que habían de encararse adecuadamente. En 1972, se divulga el llamado caso *Tuskegee*, un estudio hasta entonces secreto, en el que 400 individuos de raza negra habían dejado de ser tratados contra la sífilis (a pesar de que existían tratamientos eficaces) con objeto de estudiar la evolución natural de la enfermedad. El Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, establece la Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos humanos en el campo de las Ciencias Biomédicas y del Comportamiento. En 1978 esta comisión publica el llamado Informe Belmont, con directrices para la protección de los individuos que participen como sujetos de experimentación en Biomedicina, basados en los principios de autonomía, beneficencia y justicia.
- **1967:** A partir de 1967, con los primeros trasplantes de corazón, se plantea el problema de cómo definir la muerte clínica. En 1968, la facultad de medicina de la Universidad de Harvard publica un artículo donde plantea el nuevo criterio basado en la muerte cerebral.



- **1975:** A su vez esto conectaba con algunos dramáticos casos de coma irreversible, lo que animó el debate sobre la eutanasia y el derecho a la propia muerte. En 1975, Karen Ann Quinlan entra en coma irreversible y queda en estado vegetativo persistente. Los padres piden que la desconecten del respirador artificial para que pueda morir en paz. Tras una denegación judicial, existe un recurso, en el que el Tribunal Supremo de Nueva Jersey autoriza la desconexión sobre la base del derecho a una muerte digna y en paz. Se reconocía entonces por primera vez, que la propia tecnología de soporte vital planteaba la cuestión sobre la eticidad o no de mantener en estado vegetativo a individuos que nunca volverían a tener vida consciente.”<sup>1</sup>

En los años recientes, los avances en genética y el desarrollo del Proyecto Genoma Humano, en conjunción con las tecnologías reproductivas, están ampliando aún más el campo de la Bioética, obligando a buscar respuestas a interrogantes como: ¿puede el Estado obligarme a declarar si deseo o no donar mis órganos?, ¿en aras de beneficiar la salud de otros puedo arriesgar mi vida?, ¿existe un derecho individual a procrear?, ¿puede mercantilizarse patentes biotecnológicas?, ¿puedo vender alguna parte de mi cuerpo?, ¿es moral mejorar la naturaleza humana? Como vemos estas interrogantes en legislaciones como la nuestra aún quedan sin respuesta, ya que en Guatemala se emiten leyes como la Ley del Registro Nacional de las Personas, en las que se establecen cuestiones de donación y transplante sin llegar a contemplar los efectos que dicha declaración puede tener al momento de hacerse pública, para efectos de seguridad e integridad personal.

La palabra Bioética, dentro de nuestro medio es aún bastante desconocida, y si en algún momento se llega a manejar se comprende y aplica de forma incorrecta, ya que generalmente se aplica a cuestiones médicas, más no a las legales y mucho menos de derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Sgreccia, Elio, **Manual de bioética**, pág.16

Teniendo ya un antecedente, entraremos a definir este término, lo cual haremos dando la definición por separado de cada una de los vocablos que la conforman para una mejor comprensión:

### 3.2 Definición de bioética

Bioética, etimológicamente hablando es una palabra que tiene sus raíces del griego *bios*, que significa vida, y *ethiké* que significa moral.

Para algunos autores la bioética es: “El estudio sistemático de las ciencias de la vida y la atención de la salud (física y mental), en tanto que dicha conducta es examinada a través de los principios y valores morales.”<sup>2</sup>

Otros la definen como: “El estudio de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la salud, analizados a la luz de los valores y principios morales.”<sup>3</sup>

“La Bioética tiene por finalidad el análisis racional de los problemas morales ligados a la biomedicina y de su vinculación con el ámbito de derecho y de las ciencias humanas.”<sup>4</sup>

Entonces podemos concluir que la Bioética es una disciplina que abarca diversos campos científicos, intentando realizar una tarea integradora de ciencias, tales como la medicina, el derecho, la antropología, la biología, la psicología, la sociología, la historia, la teología, la filosofía, y la ética, con el propósito de encontrar normas basadas en principios y valores morales, como es el respeto a la persona y dignidad humana, para orientar sus actividades en el campo de biología, y en particular en las actividades de la

---

<sup>2</sup> Reyzábl María y Andrea Sanz, **La educación moral, una demanda contemporánea**, pág. 17

<sup>3</sup> Reich, W.T, **Enciclopedia of bioethics**, pág. 19

<sup>4</sup> Sgreccia, Elio, **Ob. Cit**; pág 37

biotecnología. Propone una simbiosis entre la nueva realidad científica y moral en general, siendo la primera la deveniente y la última la autárquica; permite una colaboración entre la cultura científica de las ciencias de la naturaleza y la cultura humanística; es decir, pretende entrelazar, el cuerpo y el alma, la naturaleza y el espíritu, el *bios* y el *logos*.

### **3.3 Principios de la bioética**

#### **3.3.1 Principio de no maleficencia**

“Este principio se formuló desde la medicina hipocrática: *Primum non nocere*, es decir, ante todo, no hacer daño al paciente.”<sup>5</sup> Se trata de respetar la integridad física y psicológica de la vida humana. Es relevante ante el avance de la ciencia y la tecnología, porque muchas técnicas pueden acarrear daños o riesgos. “En la evaluación del equilibrio entre daños-beneficios, se puede cometer la falacia de creer que ambas magnitudes son equivalente o reducibles a análisis cuantitativo.”<sup>6</sup>

Un ejemplo actual, sería evaluar el posible daño que pudieran ocasionar organismos genéticamente manipulados, o el intento de una terapia génica que acarreará consecuencias negativas para el individuo.

#### **3.3.2 Principio de beneficencia**

“Se trata de la obligación de hacer el bien. Es otro de los principios clásicos hipocráticos. El problema es que hasta hace poco, el médico podía imponer su propia manera de hacer el bien sin contar con el consentimiento del paciente (modelo paternalista de relación médico-paciente).”<sup>7</sup> Actualmente este principio viene matizado por el respeto a la autonomía del paciente, a sus valores, cosmovisiones y deseos. No

---

<sup>5</sup> Organización Panamericana de la Salud, **Bioética temas y perspectivas**, pág. 57

<sup>6</sup> **Ibid.**

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 60

es lícito imponer a otro nuestro propio ideal del bien. No se puede buscar hacer un bien a costa de originar daños: por ejemplo: permitir la existencia de potenciales donadores (por su deseo de hacerlo a su muerte), que permitan salvar la vida de otros, no puede hacerse arriesgando la vida de muchos o exponiéndolos a riesgos desmedidos.

También se puede usar este principio junto con el de justicia, para reforzar la obligación moral de transferir tecnologías a países desfavorecidos con objeto de salvar vidas humanas y satisfacer sus necesidades básicas.

### **3.3.3 Principio de autonomía o de libertad de decisión**

Se puede definir como: “La obligación de respetar los valores y opciones personales de cada individuo en aquellas decisiones básicas que le atañen vitalmente.”<sup>8</sup> Supone incluso el derecho a equivocarse a la hora de hacer uno mismo su propia elección o decisión. De este principio se deriva el consentimiento libre e informado.

### **3.3.4 Principio de justicia**

“Consiste en el reparto equitativo de cargas y beneficios en el ámbito del bienestar vital, evitando la discriminación en el acceso a los recursos sanitarios.”<sup>9</sup> Este principio impone límites al de autonomía, ya que pretende que la autonomía de cada individuo no atente a la vida, libertad y demás derechos básicos de las otras personas.

Se pueden plantear conflictos no sólo entre miembros de un mismo país, sino entre miembros de países diferentes, e incluso se habla de justicia para con las generaciones futuras. En la actualidad, se ha sido más sensible al principio de autonomía, a costa del principio de justicia, pero es posible que la misma crisis ecológica nos obligue a cambiar este énfasis. La justicia e igualdad de los derechos de

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 65

<sup>9</sup> **Ibid**. pág. 68

los seres humanos actuales y la preservación de condiciones viables y sostenibles para las generaciones futuras, pueden hacer aconsejable e incluso obligatoria, una cierta limitación del principio de autonomía, limitación que siempre debiera de considerar la integridad del ser humano.

### **3.4 Bioética y derecho**

En cuanto a la relación entre bioética y derecho, es preciso señalar su importancia y significación creciente y acelerada, paralela al vertiginoso desarrollo científico y tecnológico, que ha llegado a tener una trascendencia humana y social, individual y colectiva cada día más grande; pues los problemas que hoy en día plantea la bioética, han obligado a su consideración y regulación en el derecho. Esta consideración jurídica y no únicamente ética del asunto, se encuentra hoy en día no sólo encarada por ejemplo, por el derecho civil y el derecho penal, sino que es también objeto del derecho constitucional, en países donde el desarrollo de la tecnología médica y científica constituye uno de sus principales objetivos.

#### **3.4.1 Tendencias**

En las relaciones entre bioética y derecho existen dos posibles tendencias:

##### **3.4.1.1 Legista y rigurosa**

“Esta tendencia pretende elaborar leyes muy detalladas adaptadas a los diversos casos que se piensan puedan surgir, pero con el riesgo, -como se ha visto en algunas legislaciones- de que los avances técnicos permitan encontrar huecos legales o creen determinadas paradojas, o bien permitan soluciones no previstas por el espíritu de la ley.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sgreccia, Elio, **Ob. Cit;** pág 101

### 3.4.1.2 Abierta e inductivista

“Se reconoce que no se pueden prever todos los avances y todas las situaciones posibles creadas por una tecnología que avanza a un ritmo tan rápido. Pero queda la necesidad de leyes generales que reconozcan principios claros, sin descender a demasiados detalles. Queda lugar para que la jurisprudencia vaya incorporando el espíritu de la ley en función de los nuevos contextos científicos y sociales.

“El *ethos* de una sociedad viene configurado por el diálogo entre la moral cívica, entendiendo ésta como el conjunto de valores que una sociedad democrática comparte, derecho positivo e instituciones políticas.”<sup>11</sup> La tarea de la Bioética sería inspirar formas de vida respetuosas con las exigencias vitales básicas y llegar a plasmaciones jurídicas sólo cuando sea inevitable. Una dificultad es delimitar lo que son exigencias básicas, de lo que son deseos o preferencias subjetivas (que no pueden reclamar su satisfacción jurídica).

De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, las relaciones entre el derecho y la bioética son: “Como si al público se le presentara una simple y cruda disyuntiva: si piensas que algo realmente es moralmente importante, llévalo a los tribunales o aprueba una ley sobre ello; pero si piensas que hay que dejar aparte a los tribunales o que no deberían haber leyes sobre eso, entonces, cállate y deja el tema en el campo de la elección privada.”<sup>12</sup> Continúa explicando dicha organización que: “... el tabú a discutir seriamente sobre los usos morales de la libertad y sobre la diferencia entre opciones morales responsables e irresponsables, han conducido mientras tanto a que gran parte de la moral sea elaborada en las cortes de justicia, y enraizada en decisiones judiciales (con amplia repercusión mediática, configuradora del pensamiento de muchos ciudadanos) que declaran que “si mi vida termina en una situación de dependencia, debilidad y desorganización mental como de niño, habré perdido mi dignidad “ (de persona). Por lo tanto, el legalismo se puede definir como la conversión

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 102

<sup>12</sup> **Ob. Cit**; pág. 115

de problemas morales en problemas legales; la inhibición del debate moral por temor de que sea convertido en esa forma; la elevación de los juicios morales de los tribunales al estatuto de estándares morales.”<sup>13</sup>

Como vemos, estas cuestiones de tipo moral y legal necesitan respuesta, que dependerá del valor que queremos dar a las garantías jurídicas para el ejercicio de nuestra autonomía respecto de otros enfoques que podemos darle. Lo que se necesita, es una comprensión de la ley que considere a los seres humanos como algo más que entidades aisladas, de deseo y elección. Por lo que resulta difícil imaginar que la ley deba permanecer silenciosa sobre temas tan controversiales, y que conlleven implicaciones sobre el significado de ser miembro de una comunidad.

### **3.4.2 Biojurídica**

La Biojurídica es la respuesta del mundo del derecho al surgimiento de la bioética, y surge como disciplina para elaborar una respuesta social a las nuevas posibilidades de la biomedicina; la Bioética no puede limitarse a legitimar a priori lo que es factible gracias a la innovación tecnológica, en virtud del principio comúnmente compartido, y sobre el que reposa la ética como disciplina normativa, según el cual no todo lo factible es por eso mismo lícito.

Podemos definir entonces la Biojurídica como una nueva rama del derecho, que tiene que ver directamente con la aplicación de los avances científicos a los seres humanos, y que el derecho está obligada a recuperar la realidad, ya que éste no puede darse la libertad de tener pensamientos libres, por espacios abiertos e infinitos, sino por el contrario, necesita establecer límites y parámetros referentes a dichos avances, con el objetivo de conservar y mantener un orden social, armonía comunitaria y sobre todo, la integridad y vida de los seres humanos.

---

<sup>13</sup> **Ibid.**

### 3.4.3 Bioética y derechos humanos

Por lo ya expuesto, puede establecerse que existe una estrecha y necesaria relación entre la bioética y derechos humanos. Vimos en el capítulo I que los derechos humanos son atributos necesarios de la persona humana; son tenidos por ella como tal, emanan de la dignidad del ser humano, pertenecen a todos los individuos humanos, sin que sea admisible ninguna forma de exclusión. Estos han sido declarados, proclamados, garantizados y protegidos tanto por el derecho interno como por el derecho internacional y constituyen una necesidad en el mundo actual. Su violación y a veces su menosprecio, no altera el hecho de que el mundo en el que vivimos y en el que deseamos vivir mañana, no pueda concebirse sin el respeto y la garantía de ellos.

La bioética, es decir, la ética aplicada a los fenómenos de la biología, y en un sentido amplio de la vida, constituye, a su vez, hoy, un elemento esencial de nuestro mundo.

“La bioética, ciencia de la ética en la vida física, parte de la consideración de que sin vida no hay ética ni derecho y de que la ciencia y sus aplicaciones, en especial en las ciencias de la vida, no pueden ser ajenas al fenómeno ético.”<sup>14</sup>

De tal modo, que los derechos humanos no pueden ser enunciados ni analizados de manera separada de las ciencias de la vida y, en especial de la bioética. Y a su vez, la bioética no tendría razón de ser ni justificación sin relacionarla con los derechos humanos, y en especial, con el primero y fundamental derecho, el derecho a la vida y el derecho a vivir.

Hoy en día vemos que la protección de los derechos humanos puede ser a nivel internacional, como la que existe en el sistema de las Naciones Unidas, o de carácter

---

<sup>14</sup> Gros Espiell, Héctor, **Ética, bioética y derecho**, pág. 169



regional, como la hay en América Latina, Europa, y en cierta forma en África. Estas dos formas de protección no son excluyentes, sino que son y deben ser, armónicas y coordinadas.

Pues como lo establece Gros Espiell: "... los derechos humanos son los derechos de los seres que hoy viven. Pero las generaciones actuales tienen una responsabilidad insoslayable para con las generaciones futuras: la de preservar el mundo, físico, ambiente, político y humano, que existirá en el mañana y que será el medio vital – en el más amplio sentido de la expresión-, en el que las generaciones futuras puedan gozar de los derechos humanos de todos los seres que, en el mañana, las han de integrar".<sup>15</sup>

Y lo afirma al establecer que: "Hoy no puede analizarse conceptualmente el tema de los derechos humanos, sino se tienen en cuenta las cuestiones que plantea la bioética. Sin vida no hay derecho y, por tanto, sin el enfoque ético de los problemas biológicos es imposible analizar el derecho en general y los derechos humanos, regulados y protegidos por este derecho. Pero al mismo tiempo no puede estudiarse y comprenderse la bioética sin tener en cuenta que esta disciplina, expresión del derecho a vivir en un mundo ético y jurídico, no tiene sentido ni razón de ser, sin estar integrada por la conceptualización de los derechos humanos, nacidos de la divinidad del ser y tenidos por todas las personas."<sup>16</sup>

Por ello, en el Programa de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO-, preocupados por la revolución científica y tecnológica que se ha producido en los últimos años, se generó el temor de que el progreso científico incontrolado no siempre sea éticamente aceptable. En consecuencia la UNESCO, eligió la ética de la ciencia y la tecnología como una de sus cinco áreas prioritarias, siendo su objetivo fortalecer el vínculo ético entre el progreso científico y el contexto cultural, jurídico, filosófico y religioso en el que se produce. La estrategia de la UNESCO, en

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 170

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 171

este ámbito fue establecer un marco normativo para los asuntos éticos que surgen, divulgar información y conocimiento, y ayudar a los estados miembros a fortalecer sus propias capacidades humanas e institucionales.

El primer éxito importante de la Organización en materia de acción normativa para tratar los temas bioéticos, fue la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1997, y más tarde aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998. A continuación siguió la "*Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*", adoptada en 2003. El tercer texto normativo en materia de Bioética, fue adoptado en la 33ª. Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, denominado "*Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos*". Si bien es cierto la declaración por su propia naturaleza, no es un documento vinculante para los Estados, si pretende ejercer un influjo importante en las legislaciones de los países, y en las decisiones y comportamientos de todas las personas implicadas en los problemas de Bioética y derechos humanos. Y Guatemala siendo miembro de la Organización de Naciones Unidas debe preocuparse por su aplicación o influencia en la emisión de leyes que afecten los derechos humanos.

## CAPÍTULO IV

### 4. Constitución y supremacía constitucional

En el Capítulo I establecimos que los derechos humanos, a nivel guatemalteco, tienen protección constitucional, no sólo por encontrarse regulados dentro de la Constitución Política de la República como derechos humanos individuales y sociales, sino también, porque están contemplados en tratados o pactos internacionales, que de acuerdo a nuestra Ley Suprema tienen preeminencia.

Entonces por ser preceptos constitucionales, tienen una connotación y superioridad especial dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, razón por la cual es importante hacer referencia al tema que se desarrolla a continuación.

#### 4.1 Constitución

Iniciaremos diciendo que el término Constitución proviene del latín *constitute*, que quiere decir establecer definitivamente.

##### 4.1.1 Definición

“Norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determinan los órganos que lo comprende y la forma como se relacionan entre sí.”<sup>1</sup>

“La Constitución de un Estado es el conjunto de normas que determinan los derechos de dicha nación, la forma de su gobierno y la forma de organización de los poderes públicos de que éste se compone. Es un texto normativo superior a todos los

---

<sup>1</sup> Cuevas, Homero y otros, **Teorías jurídicas y económicas del estado**, pág. 59 y 60

demás, del cual se derivan y en el que encuentran su fundamento de valides todas la leyes.”<sup>2</sup>

Para otro autor existen dos definiciones. La primera dice: “En sentido restringido y específicamente jurídico-político, conócese con el nombre de Constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas.”<sup>3</sup> La segunda definición señala: “La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, (Jefatura del Estado, Parlamento, Gabinete, Tribunales, Fuerza Pública, etc.), como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión (partidos políticos, grupos de presión, sufragio, prensa reuniones, etc.) y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”<sup>4</sup>

Tomando las características de las definiciones anteriores podemos definir que la Constitución es: La ley suprema dentro del Estado, en la cual se establecen los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes, así también establece la organización jurídico-política del propio Estado, y en el caso de la nuestra, brinda los medios o mecanismos de defensa del orden constitucional.

El ordenamiento estatal ha sido complejo, desde siempre, y se compone de una serie de principios organizativos, que lo caracteriza y distingue de los otros tipos de órdenes que existen, sin embargo, ha sido sólo en los tiempos relativamente recientes cuando se ha difundido y consolidado que estos principios deben ser concretados en un documento formal llamado Constitución.

---

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 88

<sup>3</sup> Borja, Rodrigo, **Derecho político y constitucional**, pág. 320

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 321

Debido a que las primeras constituciones se introdujeron principalmente como una forma de limitar y fragmentar el poder absoluto, tal como existía en las monarquías europeas, todavía se asocia al propio concepto de Constitución con el de poder político repartido entre varios órganos, que permiten que a los ciudadanos se les reconozca, además de una serie de derechos fundamentales, garantías idóneas ante los posibles abusos que pudieran sufrir por parte de los titulares de los órganos del poder político.

Para garantizar su funcionamiento, se debe asegurar el carácter fundamental de la Constitución, instituyéndola como una ley superior, creada por un cuerpo legislativo, distinto y superior al legislador ordinario, como lo es en su caso la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución goza de un rango superior al de la ley común, tanto que cuando ésta no la respeta o la contraría, debe ser anulada por los tribunales competentes.

#### **4.1.2 Clases de constitución**

Para comprender el inicio de cualquier sistema jurídico debe buscarse una autoridad que no recibe su poder de una norma, sino que se base en la aceptación, en la aquiescencia o, más idealmente, en la participación de los sujetos del ordenamiento que se va a crear. Tal autoridad normativa, no se puede explicar por vía jurídica, y se instaure como un acto de poder. Para que ese poder pueda ser considerado o no democrático, se debe atender a:

a) Las condiciones de su integración:

- Si en tal poder concurren el Rey y el pueblo se puede hablar de constituciones pactadas;
- Si únicamente lo conforma el Rey, se consideran constituciones otorgadas; y

- Si lo integra exclusivamente el pueblo soberano, se puede dar lugar a constituciones democráticas.

b) A los contenidos que asigna a la Constitución que crea:

- El poder constituyente tendrá una legitimidad plenamente democrática ya que, además de haber contado en su integración con la participación del pueblo, debe crear una Constitución en la que se garanticen los derechos y libertades de todos los habitantes del Estado.

Merece la pena recordar que, detrás de toda Constitución en sentido formal, es decir, detrás de todo documento constitucional solemne, siempre existe un entramado de fuerzas sociales, políticas, económicas y espirituales que la sustentan, que le son en gran medida precedentes y que no desaparecen con su creación; por el contrario, siguen actuando durante toda su vida. Tales fuerzas son *poderes*, no solamente precedentes temporalmente, sino también distintos en gran parte a aquellos otros poderes formales que crea la carta fundamental. Lo que nos lleva a clasificarlas por:

#### **4.1.2.1 Por el poder formal que crea la carta fundamental**

##### **4.1.2.1.1 Constitución formal**

Por Constitución formal entendemos que comprende: "...el complejo de normas diferenciadas de las otras, por vía de contraseñas exteriores, formando de ese modo un todo unitario e independientemente de su contenido".<sup>5</sup> Este concepto se considera más restringido que el de Constitución material, ya que constituye en sí un conjunto de normas jurídicas.

---

<sup>5</sup> Linares Quintana, Segundo , **La constitución interpretada**, pág. 23

#### 4.1.2.1.2 Constitución material

Por el término de Constitución material convencionalmente se entiende, el conjunto de fuerzas sociales y espirituales que operan dentro del Estado y que confluyen en la creación de la Constitución formal. Para aportar otros elementos en cuanto a la Constitución material, tenemos que "... toda organización se basa a su vez en principios organizativos que regulan la actividad de los grupos y elementos que la forman a efecto de lograr la cooperación. A esos principios de ordenación, en cuanto son condiciones de existencia del Estado, cualquiera que sea la forma específica que éste adopte, es a lo que podemos llamar Constitución en sentido material".<sup>6</sup>

Entre ambos conceptos de Constitución, no existe relación de oposición, sino que una deriva de la otra, es decir, la Constitución formal es la declaración solemne, la forma escrita, puntualizada y formalizada -como su nombre lo indica-, de las condiciones que conforman ese entramado de fuerzas que se ha llamado Constitución material. El hecho de que una sea la manifestación de la otra, no quiere decir que la Constitución formal no tenga entidad en sí misma, ni que sea una simple transcripción articulada del status quo imperante en el momento en que se reúne el poder constituyente. Por el contrario, una vez creada como documento solemne, la Constitución escrita ejerce una relación de condicionalidad con respecto de la Constitución material, ya que trata de llevar a cabo una influencia en las condiciones constitucionales materiales; en tanto tiene por una de sus misiones fundamentales la racionalización de las relaciones políticas, al establecer las principales reglas del juego entre los diferentes subsistemas sociales y sus correspondientes actores.

"En alguna medida todas las constituciones se forman a partir de marcos de referencia deseables para la sociedad, y de hecho, los establece como objetivos a lograr. Entre estos marcos de referencia, se incluye la legitimación del poder, ya que las diferentes fuerzas que existían antes de la Constitución formal ajustan sus

---

<sup>6</sup> Kestler Farnés, Maximiliano, **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**, pág. 17

comportamientos a ésta. Podemos establecer, por lo tanto, que la Constitución material y la Constitución formal se hallan en una relación de coordinación condicionada y condicionante. “<sup>7</sup>

#### **4.1.2.2 Por el procedimiento o forma a seguir para reformarlas**

##### **4.1.2.2.1 Constitución rígida**

Serán rígidas, cuando su texto incluya la necesidad de llenar las formalidades especiales para su reforma. Por ejemplo, la convocatoria de un poder originario para reformarlas, referéndum popular, mayoría calificada en el Organismo Legislativo correspondiente o cualquier otro formalismo que no sea necesario para modificar leyes ordinarias. El objeto de las constituciones rígidas es dar fuerza legal al texto y asegurar la estabilidad.

##### **4.1.2.2.2 Constitución flexible**

Serán flexibles cuando, el procedimiento para reformarlas sea el mismo que el seguido para reformar leyes ordinarias. El objeto de no incluir un formalismo especial para modificar este tipo de constituciones, se fundamenta en la facilidad de adaptarse a los cambios sociales. Aunque esta característica no brinda estabilidad al texto constitucional, tiene la ventaja de mantenerlo actualizado.

La ex Unión Soviética por ejemplo, contaba con un texto constitucional totalmente flexible que podía modificarse sin formalidad alguna.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág 25.



#### **4.1.2.2.3 Constitución mixta**

Es la Constitución en la que encontramos que una parte de ella puede ser reformada por el legislativo ordinario, y otra de sus partes ofrece dificultad para su reforma porque tiene que ser realizada por una Asamblea Constituyente.

Este es el caso de nuestra Constitución Política de la República, pues una parte de ella puede ser reformada por la Asamblea Nacional Constituyente, tal y como lo establece el Artículo 278 de la propia Constitución; y la otra puede reformarse a través del Congreso de la República y ratificada mediante consulta popular según el Artículo 279. Así también, presenta una parte a la que podemos denominar pétrea, ya que no puede ser objeto de reforma alguna, según lo estipula el Artículo 281 en donde se indica claramente que los Artículos 140, 141, 165 inciso g, 186 y 187 no pueden ser reformados por ningún procedimiento

#### **4.1.2.3 Por la forma en que se manifiestan**

##### **4.1.2.3.1 Constitución no escrita**

Las Constituciones no escritas, carecen de un texto unitario o sistematizado. Las disposiciones fundamentales se encuentran en una serie de leyes, que pueden presentar contradicciones en su interpretación, las que deben resolverse en el plano judicial.

Gran Bretaña es el ejemplo más claro de este tipo de sistema constitucional. No cuentan con una constitución unificada en un solo texto, y sus normas constitucionales están dispersas por todo el ordenamiento jurídico.

#### **4.1.2.3.2 Constitución escrita**

Las Constituciones escritas son las más usadas en estos tiempos. Esta característica consiste en que, las normas constitucionales constan en un solo cuerpo legal o código, que sirve de referencia uniforme para todos los actos jurídicos que tienen lugar en el estado respectivo.

Nuestra Constitución Política de la República, es un ejemplo claro de esta clase, ya que cuentan con un documento básico que establece los derechos fundamentales de su población.

#### **4.1.2.4 Por la materia que regulan**

##### **4.1.2.4.1 Constitución sumaria**

Las constituciones sumarias contienen las normas básicas, y en forma escueta exponen los fundamentos de su organización política. En este tipo de constituciones, no se regula ninguna otra materia que no vaya íntimamente ligada con lo que se dijo anteriormente.

Un ejemplo de esta constitución es la de Inglaterra, en la que el derecho consuetudinario es muy importante y respetado, por lo que necesita muy pocas normas constitucionales.

##### **4.1.2.4.2 Constitución desarrollada**

Las Constituciones desarrolladas, son las que además de normar la organización política estatal, regulan diversas materias y establecen los fundamentos básicos del ordenamiento jurídico de un estado. Por ejemplo, regulan materia civil, de familia, tributaria y penal entre otros.

Esta clase de Constitución, se da en estados en los que el derecho consuetudinario ocupa un segundo plano, por lo que es necesario que la Constitución provea de estabilidad en el tiempo a las diferentes materias que desarrolla.

### **4.1.3 Características de la Constitución Política de la República de Guatemala**

#### **4.1.3.1 De forma**

Según Ramiro De León Carpio, en nuestra actual Constitución Política de la República de Guatemala, se pueden resaltar tres características de forma:

- “1. Es escrita;
2. Es desarrollada, y
3. Es rígida”<sup>8</sup>

Continúa exponiendo el autor que: “Nuestra Constitución tiene la característica de ser escrita, porque la estructura total de Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra en un documento escrito y este documento contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala.”<sup>9</sup>

Kestler Farnés afirma: “... desde fines del siglo XVIII, el concepto de Constitución se refiere principalmente a la ley fundamental del Estado que se presenta en forma de documento, escrito, único elaborado en forma sistemática; es decir, se le identifica con la Constitución escrita”.<sup>10</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, es desarrollada, porque no solamente expresa los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la

---

<sup>8</sup> **Ob. Cit;** pág. 13

<sup>9</sup> **Ibid.**

<sup>10</sup> **Ob. Cit;** pág. 39

organización política, sino que incluye otras materias, que contribuyen a asegurar el funcionamiento del sistema, sin limitarse a la exposición y regulación sino que desarrolla los temas. De León Carpio argumenta que: “Debido a que los derechos humanos fueron constantemente violados, los constituyentes pensaron en desarrollarlos en forma detallada y, a veces, casuística, con el fin de asegurar su respeto, lo que pensaron que sería mejor que dejarlos únicamente enumerados.”<sup>11</sup>

Así también, se refiere a la característica de rigidez estableciendo que su modificación exige formalidades que se necesitan para reformar las leyes ordinarias. La razón de ser de esta característica es la de proporcionar estabilidad a la Constitución y aumentar su fuerza moral. La Constitución Política de la República de Guatemala, presenta, en algunos casos, características de rigidez absoluta, lo que significa que algunos Artículos no pueden reformarse por ningún procedimiento.

Kestler Fernés, nos indica “... el esfuerzo de muchos países –incluyendo el nuestro- de llevar al texto constitucional materias que no tienen estrictamente carácter constitucional, es con el objeto de darles mayor grado de estabilidad y permanencia...”<sup>12</sup>

Las ventajas de las constituciones rígidas son evidentes, debido a los procedimientos establecidos para modificarlas, lo que les proporciona estabilidad y permanencia en el tiempo. La desventaja es que, en un afán de proporcionarle estabilidad, se dificulta que la Constitución sea tan dinámica, como los cambios que ocurren en la sociedad que norma.

#### **4.1.3.2 De contenido**

Para el autor Kestler Farnés, “... la libertad se garantiza por medio de la diferenciación en el contenido de la Constitución, ya que al establecer preceptos que en

---

<sup>11</sup> **Ob. Cit;** pág. 14

<sup>12</sup> **Ob. Cit;** pág. 33

forma clara y precisa definan los derechos fundamentales y determinen la limitación de los poderes del Estado, a la vez se regulan sus relaciones y competencias”.<sup>13</sup>

Según él, esta diferenciación dará origen a dos principios característicos del Estado de Derecho, los cuales son:

a) “**Principio de distribución.** Según este principio, la esfera de la libertad del individuo se supone anterior al Estado, quedando esta libertad como ilimitada en principio. La facultad del Estado para invadir la libertad individual se considera limitada en principio.

b) **Principio de organización.** Su función es, poner en práctica el principio de distribución, dando origen a los llamados derechos fundamentales. La expresión del principio de organización está representada por la llamada división de poderes.”<sup>14</sup>

De acuerdo a lo establecido en el Catecismo Constitucional, también el contenido está referido a las partes que incluye la Constitución, tales como:

a) **Preámbulo.** Trata de resumir el espíritu de la ley, orienta la interpretación, tanto de la Constitución como del ordenamiento jurídico en general. En el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, el preámbulo es claro, al establecer: “...la primacía de la persona humana, reconoce la familia, como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y que el Estado es responsable de la promoción del bien común y de consolidar el régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Este preámbulo cumple con la función de orientar la interpretación de la propia constitución y del ordenamiento en general” .<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> **Ob. Cit;** pág. 23

<sup>14</sup> Kestler Farnés, **Ob. Cit;** pág. 26

<sup>15</sup> De León Carpio, Ramiro, **Ob. Cit;** pág. 17

b) **Parte dogmática.** Esta parte de la Constitución es la que define los derechos humanos fundamentales del individuo, así como los principios. Ramiro De León Carpio establece: "... nuestra Constitución en su parte dogmática es eminentemente personalista y humanista, ya que se fundamenta en el principio antropocéntrico de protección a la persona humana; posteriormente protege a la persona humana pero ya conformando la familia como núcleo de la sociedad; y finaliza protegiendo también a la persona humana pero como parte integrante del conglomerado social".<sup>16</sup>

c) **Parte orgánica.** Se considera que esta es la parte que establece la forma de organización del poder, es decir, las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Aplicado a Guatemala, nuestra Constitución Política de la República, establece que es un Estado libre, independiente, y soberano con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, establecido en tres organismos el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no existe subordinación y en quienes el pueblo delega el ejercicio de la soberanía.

## 4.2 Supremacía de la Constitución

Antes de brindar definiciones acerca de la supremacía constitucional diremos que la palabra supremacía se origina de *Suprema latín supremus*. "Dícese de lo más alto y eminente, que no tiene superior en su línea."<sup>17</sup>

### 4.2.1 Definiciones

En el diccionario jurídico Abeledo-Perrot se define a la supremacía como: "Superlegalidad y premacía constitucional. Por superlegalidad podemos entender:

---

<sup>16</sup> **Ob. Cit;** pág.18

<sup>17</sup> Seix, Francisco, **Enciclopedia jurídica española**, tomo 29, pág. 280

- a) Que la Constitución es ley suprema, especie de súper ley, colocada por encima de las leyes comunes; es equivalente a supremacía constitucional y;
- b) Que existe un conjunto de principios colocados por encima de la Constitución escrita.

Este es el criterio con que utiliza el término la doctrina europea.

En América, la doctrina dominante es la de la de supremacía de la Constitución. Los principios en que esta doctrina se basa son los siguientes:

- a) Distinción entre poder constituyente y poderes constituidos;
- b) La Constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las otras leyes;
- c) La Constitución organiza y limita todos los poderes del Estado;
- d) Los jueces son los guardianes de la Constitución y deben mantener su imperio, rehusándose a aplicar las leyes que estén en conflicto con ella y;
- e) El conflicto entre una ley ordinaria y la ley suprema debe ser decidido por los jueces y tribunales de justicia.”<sup>18</sup>

Podemos observar que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas al respecto dice: “Supremacía: Grado superior/ Dominio/ Superioridad/ ventaja o guerra/hegemonía.”<sup>19</sup>

En la doctrina de los Estados Unidos, al principio de supremacía se le conoce como el *tornillo maestro* de la Constitución, ya que es la pieza que mantiene unida toda la estructura.

---

<sup>18</sup> Garrone, José Alberto, **Diccionario jurídico Alberto-Perrot**, tomo II, pág. 475

<sup>19</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, pág. 576

Álvaro Echeverría Uruburu, expresa acerca de la supremacía de la Constitución lo siguiente: “La Constitución por el papel que cumple dentro de la moderna organización del Estado, posee una doble superioridad:

a) **Superioridad del contenido:** por cuanto ninguna otra norma, dentro de los mismos ordenamientos, puede poseer un contenido contrario al de la Constitución. De aquí se desprende la institución del control constitucional, que busca precisamente, salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico, manteniendo incólume el contenido de la normatividad constitucional, impidiendo que normas de inferior categoría puedan llegar a alterarla.

b) **Superioridad formal:** por cuanto la expedición y reforma de los preceptos constitucionales exigen requisitos y procedimientos diferentes, mucho más exigentes que los previstos para las normas ordinarias”.<sup>20</sup>

Echeverría reafirma lo que Alberdi manifiesta: “Que es la ley de leyes la cual es el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas según opinión de Linares Quintana y como razón de validez de las disposiciones legales acogiendo la noción de Kelsen. En esta perspectiva la Constitución adquiere un carácter sacralizado que coadyuva a su función legitimadora del ejercicio del poder, por cuanto, en razón de una salvaguarda de los derechos del ciudadano que supuestamente cumple, la actividad de los gobernantes se remite permanentemente a ella.”<sup>21</sup>

Se puede decir que la supremacía es un principio o cualidad constitucional, que da lugar a una jerarquización de todos los actos realizados por las autoridades estatales, en donde, la Constitución ocupa el rango superior dentro de la jerarquía y junto con esos actos deben mantener una armonía y homogeneidad.

---

<sup>20</sup> Echeverría Uruburu, Álvaro, **Teoría constitucional y ciencia política**, pág. 251-252

<sup>21</sup> **Ibid.**



Bajo este principio, la Constitución establece normas fundamentales, la cuales aseguran estabilidad y certeza, y son necesarias para la conservación y la existencia del Estado de Derecho, ya que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por la Constitución. En regímenes jurídicos en donde la Constitución no establece normas ordinarias, los actos de las autoridades se convertirían en un instrumento al servicio de los intereses de los gobernantes, dejando en manos de una voluntad arbitraria el destino del Estado.

El Principio de Supremacía Constitucional es como: “La particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal, que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.”<sup>22</sup>

Dice que: “El ordenamiento jurídico se da en una gradación de actos y normas que va desde la norma fundamental hipotética, hasta los actos de ejecución del sistema, pasando por diversos peldaños a saber: 1) *La norma fundamental hipotética*. No es una norma positiva (puesta históricamente), sino propuesta (hipotética), que es utilizada por el jurista para reconocer la existencia, en unidad, del ordenamiento jurídico. Es una norma de carácter universal y necesaria y está basada en el principio de efectividad resultante de la obediencia o acatamiento social al derecho creado por las autoridades.

“La primera norma positiva, es decir la Constitución de los padres de la patria, está creada por un acto de pura creación normativa, porque al no apoyarse en norma alguna, él es en forma soberana el fundamento del ordenamiento jurídico.”<sup>23</sup>

El Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional dice que: “Dentro del ordenamiento jurídico del Estado constitucional no todas las normas tienen la misma jerarquía, sino que por el contrario, existen diferentes grados en el orden jurídico; única manera posible de asegurar la necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el

---

<sup>22</sup> Quiroa Lavié, Humberto, **Curso de derecho constitucional**, pág. 15-16

<sup>23</sup> **Ibid.**

caos y la anarquía. Sería una terrible confusión, si en un Estado existieran normas que tuviesen la misma jerarquía o valor, es por ello que surge así la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que impone el principio de supremacía de la *Constitución*.”<sup>24</sup>

Linares Quintana citando a Eisenmann, dice que: “La Constitución constituye el grado supremo o, desde el punto de vista dinámico, la fuente, el principio de orden estático entero: no se encuentra, en la esfera del derecho interno, nada por encima de las reglas constitucionales, nada que le sea superior, porque no hay nada que les sea lógicamente anterior. Las normas constitucionales son soberanas en el orden interno, no están ni pueden estar limitadas, el legislador constituyente en sentido estricto, histórico y jurídicamente soberano: él obligará pero nada le obliga. Según este autor, “la supremacía de la Constitución” revestida o no de una forma distintiva en el Estado, confiere a la misma naturalmente la cualidad de medida suprema de la regularidad jurídica. En 1821, Salas, afirmaba que a las constituciones se les llamaba también fundamentales porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, ya que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo.”<sup>25</sup>

Existen también significados diversos de la palabra Ley Fundamental, la cual en un sentido general, no preciso, que tiene diversos significados como:

“Ley fundamental es, una norma absolutamente inviolable, que no puede ser, ni reformada ni quebrantada.

Ley fundamental es, toda norma relativamente invulnerable, que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestos dificultados.

---

<sup>24</sup> Linares Quintana, Segundo, **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, pág. 301

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 303 y 312

Ley fundamental es, la norma última para un sistema de imputaciones normativas. Aquí se destaca el carácter normativo y en ley fundamental se acentúa ante todo el elemento ley.

Ley fundamental es, toda limitación normada de las facultades o actividades estatales.

Ley fundamental es, Constitución en sentido positivo, de donde la llamada ley fundamental no tiene contenido esencial, sino la decisión política.”<sup>26</sup>

El carácter de derecho fundamental que inviste la Constitución se debe a: “La primera significación que atribuye a este término alude a la conexión inmediata con los factores reales de poder de un medio; la segunda es que contiene el mínimun de elementos para que el orden pueda existir; y una tercera el término fundamental, está referido a un sentido de cimiento o fundamento en que se levanta alguna cosa.

El carácter fundamental de la Constitución se expresa en formas e instituciones jurídicas que revelan y desenvuelven este carácter. Los países de Constitución escrita, sin excluir en ciertos casos a los países de derecho consuetudinario, le dan una consecuencia formal al derecho constitucional, la naturaleza de un derecho de rango superior, la que a su vez crea una serie de características tales como:

- a) Cuando la Constitución es derecho escrito, puede manifestarse en el carácter solemne de su promulgación o en el mismo estilo de las fórmulas de expresiones gramaticales, que acusan al valor básico de los principios proclamados.
- b) En la medida en que la Constitución es expresión de los factores reales de poder, expresa los valores vinculantes de una comunidad, establece y ordena la

---

<sup>26</sup> Schmitt, Carlos, **Teoría de la constitución**, pág. 48

conexión de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas efectivas del orden social.

c) Siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como identidad del orden y salvaguardia de los principios que en ella se formulan, incita a establecer trabas y cortapisas a su transformación. Otra consecuencia de este carácter fundamental es la reforma de la Constitución sometida a un procedimiento específico de particular dificultad o prohibida por un espacio de tiempo. A veces incluso se prohíbe la reforma de algunas instituciones establecidas por la Constitución.

d) En cuanto al derecho constitucional debe determinar el restante ordenamiento jurídico, esta coordinación o convivencia se asegura defendiendo la Constitución de aquellas actuaciones u ordenaciones que discrepan de los fundamentos constitucionales.”<sup>27</sup>

#### 4.2.2 Antecedentes históricos

La supremacía de la Constitución, la ley suprema, la súper ley es una idea muy antigua la cual parte de las instituciones europeas, ya que en todos los ordenamientos jurídicos existe una norma, una regla que es distinta a las demás y que en cierta forma se le considera el vértice o culminación de esa pirámide de normas, la cual supone el conjunto de reglas que rigen a una sociedad.

Se nos dice al respecto que: “La idea de una ley suprema se remonta a la de una norma que directamente proviene de la divinidad, de un ser superior; pero en un plano histórico, ya más próximo a nosotros es evidente que en el derecho medieval europeo se configura el concepto de ley fundamental.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, **Manual de derecho constitucional**, pág. 305

<sup>28</sup> Colomer Viadel, Antonio, **Estudios constitucionales**, pág. 26

“La ley fundamental era básicamente un pacto, un acuerdo que contenía los derechos y deberes a los que se obligaba, por una parte, el príncipe, el monarca y por otra, los súbditos o sea los habitantes de las ciudades, la nobleza o el clero, acordaban unas reglas de pacto, un acuerdo en donde quedaban enmarcadas, por una parte, las obligaciones de los súbditos y por otra las obligaciones del príncipe respecto a ellos. Se entendía que esta ley distinta a las otras leyes, era una ley fundamental.”<sup>29</sup>

Así mismo, esta idea de la ley fundamental ya en el Derecho Germánico equivalía a ley suprema, casi sagrada, en el cual se debía de preservar absolutamente su valor, situación que se dió también en el Derecho Castellano. Desde la Edad Media existe una tradición, la cual consistía en que los reyes cuando accedían al poder, el primer acto que tienen que hacer era jurar públicamente ante sus súbditos, de no darse esto, no se le reconocía la legitimidad de nuevo rey hasta que ese juramento no se había producido, todos estos antecedentes por supuesto tuvieron impacto en la tradición hispánica.

Linares Quintana, dice que: “Aunque es arriesgado sostener, que el origen de la doctrina de la supremacía de la Constitución se encuentran en la *graphé paranomón* la cual existió en Grecia durante la antigüedad, por lo menos no puede negarse que dicho instituto es un valioso y significativo antecedente de este fundamental principio.

“Cabe decir que cuando las leyes en Grecia corrían el peligro de perder su fijeza y estabilidad, Percibles, dándose cuenta de la amenaza tan grave no vaciló en idear un medio para conjurarla: la *graphé paranomón*, **acción criminal por inconstitucionalidad**, que como observa Glotz, puso la ley encima de los caprichos populares y de las luchas civiles, autorizando a todo ciudadano para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garantía de su soberanía.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> **Ibid.**

<sup>30</sup> **Ob. Cit;** pág. 322

“La democracia ateniense se sometió a la *graphé paranómón*, la cual ofrecía incontables ventajas; hacía desaparecer de las leyes en la medida de lo posible, las contradicciones y las obscuridades.”<sup>31</sup>

En España, el antecedente de la doctrina de la supremacía de la Constitución es la Justicia de Aragón, pues el rey le debía obediencia en los mismos términos que sus súbditos, como a la carta constitucional, base y fundamento del orden social y político. Lo que se hacía en contra de él, era nulo p<sup>o</sup> foro, y el juramento que prestaba tanto él como sus funcionarios, era el de observar sus preceptos. El fuero tenía el valor de ley suprema y por encima de la voluntad real. Los fueros equivalían a una verdadera Constitución, eran supremos y se imponían sobre toda otra regulación normativa, así como sobre los actos de gobernadores y gobernados.

“El origen de la formulación de la doctrina de la supremacía de la Constitución se atribuye a Inglaterra, país en donde siempre ha regido una Constitución no escrita y flexible; y su autor sería el notable jurisconsulto y magistrado británico Stuard Edward Coke cuando en 1610, al sentenciar en el caso del doctor Thomas Bonham dijo: “Resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el common law limitará las leyes, el parlamento y algunas veces impondrá su validez total; cuando una ley del parlamento es contraria al common law y a la razón, o repugnante, o imposible de aplicarse, el Common Law la limita e impone su “invalidez”. Esta doctrina fue reiterada por los tribunales ingleses en 1814 en el caso Say V. Savadge.”<sup>32</sup>

“El caso del doctor Thomas Bonham, se planteó con motivo de que Bonham había estado ejerciendo la medicina en la ciudad de Londres, sin tener la correspondiente autorización por el Colegio Real de Médicos. El juez Cooke observó, que por ese mismo estatuto el Colegio percibía la mitad del importe de la multa recaudada, lo que lo convertía en juez y parte, violando la máxima del common law que establecía: *aliquis non debet esse iudex in propria causa*; por lo que declaró la invalidez

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 333

del estatuto del Colegio Real de Médicos, por los fundamentos antes referidos. Cabe agregar, que este famoso fallo de Coke fue invocado por los colonos norteamericanos contra la metrópoli, cuando ésta impuso el impuesto de sellado. La lucha sin causa de Coke por la supremacía del derecho frente a las arbitrariedades de la corona, y el parlamento se puso nuevamente en evidencia ante la queja del Arzobispo de Canterbury, quien sostuvo que los jueces no eran más que delegados del rey, sin embargo, Coke respondió que según el derecho inglés, el rey no podía resolver ninguna causa personalmente, todos los casos, civiles o criminales, debían ser decididos por un tribunal judicial. Coke no cedió en su defensa de la supremacía del derecho y la justicia, por lo cual fue depuesto de su cargo.”<sup>33</sup>

“Cuando el derecho fundamental pone límites a su autoridad o les ordena que procedan de una manera determinada, los tribunales del common law han procedido de manera correcta al rechazarlos, al no reconocerle efectos a los actos realizados fuera de tales límites.

“Esta actitud de los tribunales de common law es lo que llamaríamos en doctrina de la supremacía del derecho, y tiene su fundamento jurídico en la idea feudal de la relación que media entre el rey y el súbdito, que implica derechos y deberes recíprocos. Pero la idea de la supremacía de una ley fundamental superior a las demás leyes y que se impone por igual a gobernados como a gobernantes, aparece más nítida en los famosos documentos también ingleses: el *Agreement of the people*, de 1647 (Pacto popular, en que el ejército presenta un proyecto de Constitución a la Cámara de los Comunes para ser aprobado y luego ser sometido al pueblo) y el *Instrument of Government*, de 1653 (Constitución escrita elaborada por el consejo de oficiales, falló porque el Primer Parlamento convocado en virtud del documento rehusó reconocerle obligatoriedad, y pretendió ser cuerpo constituyente a la vez que legislativo)”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 334

<sup>34</sup> *Ibid*. pág. 335

“Hasta la revolución de 1866, los tribunales ingleses ejercieron el poder que hace efectiva su supremacía de la constitución de acuerdo a la doctrina de Coke, pero ésta, posteriormente no volvió a ser aplicada. Hoy priva en Gran Bretaña el principio de que no existe autoridad judicial que pueda limitar los poderes del parlamento, y solamente se reconoce un valor histórico a los antecedentes mencionados.”<sup>35</sup>

Sin embargo, la jurisprudencia inglesa tuvo una influencia propicia en las colonias inglesas de América del Norte. Formularon las leyes básicas por escrito: El Pacto de Mayflower de 1620, las Ordenes Fundamentales de Connecticut 1639; las Cartas concedidas a las colonias entre 1620 y 1700.

La doctrina de Coke ejerció una notable influencia, su contribución fue fundamental para los fundadores de la República Norteamericana. “La máxima aportación de los constituyentes fue traducir en realidad el concepto mismo de una Constitución escrita como la ley suprema del país. El sistema norteamericano contribuyó a la noción de una ley fundamental escrita que limita los poderes del pueblo y de los delegados políticos porque, aunque no fueron los que la crearon, si fueron los que la transformaron ya que como dicen... El pueblo hizo la Constitución y el pueblo puede deshacerla, es creación de su voluntad y solo vive por su voluntad, por ello se dice que una Constitución como lo es la Norteamericana sirve de límite de la voluntad popular en cualquier momento dado.”<sup>36</sup>

Eduardo García de Enterría nos dice que: “En 1795 el Tribunal supremo estableció ya de manera expresa, la diferencia entre el sistema inglés y el americano sobre la base de que en aquél “la autoridad del parlamento es trascendente y no tiene límites”, no tiene Constitución escrita ni *fundamental law* que limite el ejercicio del poder legislativo. En contraste, “En América la situación es radicalmente diferente; la

---

<sup>35</sup> **Ibid.** pág. 338

<sup>36</sup> **Ibid.** pág. 354



Constitución es cierta y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho supremo de la tierra; es superior al poder del legislativo.”<sup>37</sup>

Así, se forja la doctrina de la supremacía normativa de la Constitución, y la instrumentación en su favor del principio de la judicial rebién, que reconocerá el poder de los tribunales de declarar nulas, a efectos de su inaplicación, las leyes que contradigan a la Constitución.

#### **4.2.3 Efectos de la supremacía**

El principio de supremacía produce ciertos efectos como:

- La rigidez constitucional;
- La subordinación del poder; y
- El reconocimiento de los derechos y las libertades fundamentales

El primer efecto inmediato que se da es el de la rigidez constitucional, ya que una norma que tiene el carácter de súper ley, es necesario que tenga un procedimiento especial, por así decirlo, más dificultoso para su modificación que una ley ordinaria.

Como segundo efecto se produce, la subordinación al poder central.

El tercer efecto es la garantía al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, es decir, la protección de esos derechos y los mecanismos de protección tales como: una declaración de inconstitucionalidad cuando éstos se violan, ya que al violar determinados derechos se está dañando la esencia de la Constitución.

---

<sup>37</sup> García de Enterría, Eduardo, **La constitución como norma y el tribunal constitucional**, pág. 54

## 4.2.4 El orden jurídico guatemalteco que contempla el principio de supremacía constitucional

### 4.2.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

El principio de supremacía constitucional, lo encontramos expresamente en varias disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es así como en el Artículo 44 tercer párrafo dispone: **“Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”** En dicha normativa, podemos observar que no sólo se refiere a la supremacía de la Constitución sobre la ley sino que además, a disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, con lo cual se estaría diciendo que en Guatemala la Constitución no forma parte del derecho interno, ya que tiene preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno, es decir que separa a la Constitución del resto del ordenamiento interno guatemalteco.

En los Artículos 152, 153 y 154 de la parte orgánica también se está reflejando la supremacía, ya que se expresa que el poder proviene del pueblo, que su ejercicio está sujeto a las limitaciones que la Constitución señala y, que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio. Los funcionarios son depositarios de la autoridad y jamás superiores a ellas. Para lo cual podemos recordar que, el constitucionalismo se manifiesta como el cumplimiento de esa inclinación, cuya característica principal consiste en sustituir la autoridad de los hombres por la autoridad impersonal de la ley, en la cual se enmarca la dignidad humana.

Como dijimos anteriormente, esto implica una tendencia a reemplazar lo político por lo jurídico, para evitar precisamente la desnaturalización del constitucionalismo; y es la tendencia a los Estados judicialistas es decir, a la existencia en última instancia, de un órgano jurisdiccional de control que definirá, si las nuevas disposiciones del legislativo o del ejecutivo se desvían o no de la ley fundamental de la Constitución.

El Artículo 175, consagra también este principio pues expresa que: **“Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”**

De igual manera, en el Artículo 204 contempla el principio de supremacía, toda vez que en lo relativo a las condicionales esenciales de la administración de justicia se dice que “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

#### **4.2.4.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente)**

El Artículo 3 establece: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”

El Artículo 114 establece: “Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

#### **4.2.4.3 Ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República)**

En su Artículo 9 establece: “La Supremacía de la Constitución y Jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de Supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el

derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

#### **4.2.4.4 Ley de Idiomas Nacionales (Decreto número 19-2003 del Congreso de la República)**

Se puede observar que en su Artículo 6, se respeta la primacía constitucional:

“Artículo 6: Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco

De lo anterior se concluye que, la observancia del principio de supremacía constitucional impone que la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico; y ésta debe ser la guía a observarse en materia de aplicación y vigencia de normas inferiores a efecto de no contravenirla.

## CAPÍTULO V

### 5. Causas de la inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005)

Al inicio del presente trabajo de investigación, se manifestó que el mismo obedecía al hecho de encontrarse en vigencia una ley que desde nuestro punto de vista transgrede preceptos constitucionales, lo que la hace inconstitucional parcialmente, es por ello que antes de demostrar las causas que la provocan, es oportuno desarrollar aspectos doctrinarios y legales referentes al tema, lo que nos permite, aunado a lo tratado en capítulos anteriores, demostrar la hipótesis planteada; iniciamos entonces con:

#### 5.1 Antecedentes históricos

El autor Mario Aguirre Godoy, indica que a lo largo de la historia jurídica guatemalteca, se ha tenido contemplado el procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, como puede advertirse en lo siguiente:

“En el Decreto de la Asamblea Legislativa del Estado, de fecha 28 de febrero de 1838, se establecen cuatro principios para la correcta observancia del principio de supremacía constitucional, contenidos en cuatro Artículos que precisan: primero la preeminencia de la Constitución sobre cualquier ley o tratado; segundo la observancia de los principios constitucionales en los juicios, debiendo de informar de forma rápida al llamado cuerpo legislativo si se presenta una ley notoriamente contraria la Constitución; tercero al concurrir dubitación sobre tal supremacía, el tribunal o cualquier persona puede pedir a la Asamblea la declaratoria correspondiente y ; cuarto en cuanto al efecto de la declaratoria hace referencia que ésta únicamente se puede aplicar a futuro y que la misma no tiene efecto retroactivo.

En las reformas realizadas a la Constitución Política de la República en marzo de 1921, se agregó el inciso c) al Artículo 93, por el cual se estableció que “*Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esta facultad sólo podrán hacer uso de las sentencia que pronuncia*”.

La reforma constitucional del 20 de diciembre de 1927, que introdujo al Artículo 54 del cuerpo constitucional, el principio que *ninguna ley podrá contraria las disposiciones de la Constitución* y así mismo, en el Artículo 85 del mismo cuerpo legal, se establecieron los parámetros del llamado control difuso de la constitucionalidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no era únicamente potestad de la Corte Suprema de Justicia, sino que le daba la potestad a que fuera declarada por jueces de segunda instancia y los letrados de primera instancia.

El decreto legislativo 1539 de fecha 12 de mayo de 1928, establecía ya la inconstitucionalidad de ley en casos concretos, denominándola amparo contra las leyes, en casos concretos.

La Constitución Política de la República de 1945, estableció el principio de la nulidad *ipso jure* de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro rango que regulaba el procedimiento para garantizar los derechos que la Constitución consigna, así como los actos o contratos que violen las normas constitucionales. En esta regulación continúa predominando el control difuso, toda vez que dentro de ella puede ser declarada por jueces ordinarios, en segunda instancia y antes de casación, la inaplicación de una norma (ordinaria o reglamentaria), contraria a la Constitución.

En la Constitución de 1956, también se reguló la inconstitucionalidad de ley, pero presentándose el problema sobre si las partes no hacían valer la inconstitucionalidad de una ley, podía el tribunal declararla de oficio o se abstendría de hacerlo, ya que la ley

contemplaba dicho enunciado. Aspecto relevante lo constituye la supresión del amparo contra las leyes que existían en ese momento.

En la Constitución de 1965, se estableció un sistema mixto al establecer un control difuso en los casos concretos, y otro para la declaratoria con efectos generales y derogatorios de la ley, dando así la capacidad a los tribunales de aplicar la norma constitucional de oficio, en el entendido que era potestativo de las partes hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad, coincidiendo con la problemática de que al no realizar el planteamiento por las partes cuando la violación del derecho no es evidente en relación a los derechos fundamentales implícitos, no se realiza el pronunciamiento. En cuanto a la declaratoria con efectos generales seguía vigente el hecho de que un órgano especializado integrante de la Corte Suprema de Justicia, debía pronunciarse al respecto.

La Constitución de 1985, ha precisado un mayor desarrollo de las garantías establecidas para la defensa de la preceptiva suprema, estando dentro de dichas garantías las que conllevan los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones con carácter normativo, tanto de carácter general o abstracto, como en el orden concreto o indirecto establecido en el Artículo 266 y 267 de la Carta Magna.”<sup>1</sup>

## **5.2 Sistemas de control de constitucionalidad de las leyes**

Existen dos grandes clasificaciones por medio de la cuales podemos catalogar o clasificar las defensas y garantías de control de la Constitución, la cuales son:

---

<sup>1</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil y mercantil**, Tomo II, pág. 479-480

1) “La que asigna todas las competencias propias de la defensa constitucional a órganos políticos”<sup>2</sup> dividiendo la misma conforme al órgano que ejerce el control en:

a) La que asigna al Parlamento la jurisdicción para gestionar lo relativo a inconstitucionalidad, teniendo un carácter de preventivo; y

b) La que se asigna a los órganos ejecutivos anexos al organismo ejecutivo, de igual forma es preventivo, siendo en ocasiones facultativo.

2) Órganos Judiciales: El cual se denomina como: “Modelos Clásicos de Jurisdicción Constitucional”.<sup>3</sup> Los cuales se divide en:

a) “*Tribunal ad hoc*”<sup>4</sup> que pertenece a un sistema abstracto concentrado, influido por los países como España, Alemania e Italia.

b) “*Sistema difuso*”<sup>5</sup> también conocido como judicial review (revisión judicial), el cual tiene como objeto la defensa de la Constitución con base en el principio federal, en los Estados Unidos de América y en Europa su objeto es garantizar la libertad, basado en la civil law (ley civil u ordinaria)

En la actualidad, cabe indicar que no existe un sistema puro. Cada país tiene características propias que le apartan de los sistemas, pero no dejan de tener como esencia los principios básicos que a cada uno se les refuta.

Al abordar el tema de los sistemas de control de constitucionalidad, la doctrina es uniforme en precisar tres sistemas, siendo éstos:

---

<sup>2</sup> Marín, José Ángel, **Naturaleza jurídica del tribunal constitucional**, pág. 32

<sup>3</sup> **Ibid.**

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 33

<sup>5</sup> **Ibid.**



### 5.2.1 Sistema difuso o americano

“Este sistema tiene su origen en el caso Marbury V. Madison en el año de 1803; que como manifiesta David P. Currie se presenta después de la elección de Thomas Jefferson y ante un Congreso dominado por sus partidarios en 1800, el vencido presidente John Adams había hecho lo posible por mantener parte de la influencia de su partido mediante la designación de algunos jueces federales. Entre esos “jueces de media noche”, se encontraba un juez de paz del Distrito de Columbia llamado William Marbury, cuyas obligaciones incluían tareas trascendentales como el juzgamiento de contravenciones y la celebración de matrimonio. El nombramiento de Marbury había sido firmado y sellado, pero no había sido entregado antes de la transmisión del mando. James Madison, el nuevo Secretario de Estado, se rehusó a entregar el nombramiento y Marbury concurrió directamente ante la Corte Suprema.”<sup>6</sup> Manifiesta Humberto Quiroa Lavié sobre este caso: “La Corte Suprema desestimó la pretensión de Marbury, pues sostuvo que la Judiciary Act de 1789 (acta judicial de 1789) era inconstitucional, dado que ampliaba la competencia originaria de la Corte a un caso no previsto en la Constitución, que es donde está fijada esa competencia. Por ello, estando en conflicto una ley ordinaria con la Constitución, es función de los jueces decidir cuál de las dos debe ser aplicada, debiendo los jueces optar por la Constitución y dejar a un lado la ley, pues la Constitución es la ley suprema de la Nación y las leyes sólo son válidas si son dictas a consecuencia de aquéllas.”<sup>7</sup>

Es así que dicho fallo impone a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, el deber de preferir la normativa constitucional, e inaplicar aquella normativa que la vulnere o contradiga, dejándola por ello, excluida para la solución del caso particular. El control se realiza incidentalmente, es decir, en el marco de un proceso judicial que no tiene como objeto principal el analizar la constitucionalidad de una norma.

---

<sup>6</sup> Currie, David P., **Introducción a la constitución de los Estados Unidos**, pág. 44

<sup>7</sup> Quiroa Lavié, Humberto, **Lecciones de derecho constitucional**, pág. 56

Mediante este caso se precisa que dicha facultad es inseparable de la naturaleza de la Constitución escrita, ya que se requiere que los jueces resuelvan conflictos en los cuales se debe determinar cuál es la ley aplicable al caso concreto, observando el principio de Supremacía de la Constitución, el cual se establece como el límite para aplicar de las leyes que contravengan la Constitución en un caso concreto.

Otra definición nos indica que el sistema indirecto o difuso es: “El control de la constitucionalidad por medio del cual se le otorga a cualquier juez de cualquier nivel o rango judicial, la capacidad para actuar como juez constitucional; siendo sus principales características la pluralidad de órganos de controles y decisión *inter partes* aplicable únicamente al litigio en el que surgió la cuestión.”<sup>8</sup>

Este sistema de control constitucional ha existido desde el siglo pasado en casi todos los países latinoamericanos como México, Argentina y Brasil en la línea norteamericana, así como en países europeos como Suiza y Grecia.

De lo anterior, puede concluirse que este sistema de control difuso tiene su origen en los Estados Unidos de América y que consiste en la facultad que se le otorga a los jueces de defender el orden constitucional, a través del examen a las normas que utilizará como fundamento para resolver las controversias, dentro de un procedimiento de jurisdicción ordinario, protegiendo así el principio de Supremacía Constitucional, siendo más que aplicadores de justicia, intérpretes de las normas dentro del contexto constitucional.

### **5.2.2 Sistema concentrado o europeo**

Surge como consecuencia de las teorías del jurista austriaco Has Kelsen, quien estableció que el control de constitucionalidad de la ley y resolución de conflictos

---

<sup>8</sup> Brewer-Carías, Allan R. **El sistema de control mixto e integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela**, pág. 163

constitucionales, debía de residir en un órgano *ad hoc* o autónomo denominado Tribunal o Corte Constitucional, siendo sus principales características:

- Declaratoria de inconstitucionalidad con efecto general, por medio de una acción judicial directa encaminada a este propósito.
- Vinculación en la resolución de conflictos constitucionales a la doctrina emanada por el tribunal constitucional en materia de interpretación y aplicación del texto supremo; y
- Declaración judicial con efecto constitutivo (en caso de acogimiento de la inconstitucionalidad) al acarrear la anulación –a futuro- y consiguiente derogación de la norma impugnada.

Este sistema se caracteriza según indica el autor Allan Brewer-Carías, “por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder actuar como juez constitucional, generalmente de ciertos actos estatales, es decir, este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad, de determinados actos estatales, particularmente de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.”<sup>9</sup> El órgano al que se le atribuye la capacidad para ser único juez constitucional en este sistema puede ser la Corte Suprema de Justicia o una Corte Constitucional creada por la Constitución incorporada o no al poder judicial.

Cita el referido autor que un ejemplo de los sistemas exclusivamente concentrados de control constitucional son los países europeos tales como Alemania, Austria, Italia, España y Portugal.

---

<sup>9</sup> **Ob. Cit;** pág. 163

En Guatemala se creó el Tribunal Constitucional fuera de la estructura orgánica del poder judicial en el año de 1985 con la actual Constitución Política de la República, creando una Corte de Constitucionalidad con carácter privativo, permanente e independiente, la cual tiene como objeto la defensa de la Constitución, a diferencia de la mayoría de países latinoamericanos que están adscritos al poder judicial, como por ejemplo Colombia, Ecuador y Bolivia.

Indica Brewer-Carías que: "...este sistema de control puede tener el carácter de previo, posterior o ambos, distinguiendo los controles a priori y a posteriori, siendo el de carácter a posteriori el control por medio del cual, una vez promulgadas y después de sus efectos normativos jurídicos, permite anular los actos inconstitucionales. A diferencia de éste se encuentra el denominado de carácter preventivo o a priori, que funciona previo a que sea promulgada la ley."<sup>10</sup>

Mientras que a nivel guatemalteco se hace una propia indicación del sistema concentrado, precisando que: "Su ascendencia es austriaca, inspirada por Hans Kelsen, incorporado a las Constituciones de Austria y de Checoslovaquia en 1920, y aceptado luego en ordenamientos de Europa Continental, se centró en un Tribunal Constitucional con la facultad privativa de resolver sobre la adecuación de las leyes constitucionales, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad."<sup>11</sup>

Cita este último autor, que uno de los medios jurídicos por los que se asegura la supremacía constitucional es: "...la acción directa de la inconstitucionalidad que puede promoverse contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha declarado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República, el control constitucional no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República,

---

<sup>10</sup> **Ob. Cit;** pág. 166

<sup>11</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe, **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, pág. 40

sino que comprende también las disposiciones de carácter general que emita el Organismo Ejecutivo, así como, las demás reglas que dicten las instituciones públicas, lo que trae aparejada como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesta por la ley fundamental.”<sup>12</sup>

Una de las características de este sistema de control de constitucionalidad, lo encontramos en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone: “Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

En tal virtud, podemos concluir que el sistema concentrado tiene su origen en Austria y está basado en las teorías del jurista Hans Kelsen, el cual consiste, en la facultad que se otorga a un sólo órgano de poder actuar como juez constitucional, pudiendo este ser la Corte Suprema de Justicia o una Corte de Constitucionalidad incorporada o no al Organismo Judicial. A estos jueces, se les otorga la facultad para que conozcan sobre los conflictos que surjan con motivo de que la normas de carácter ordinario que contradigan los preceptos constitucionales. Tienen como característica esencial que, las leyes o actos de gobierno se presumen constitucionales hasta que se hayan declarado como inconstitucionales.

### **5.2.3 Sistema mixto**

Dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad que existen en el mundo, está el que existe en Guatemala, el cual se configura como un sistema mixto o integral, que combina el llamado sistema concentrado o abstracto con el difuso o indirecto. Dicha tendencia se consolida en nuestro país a través de nuestra actual Constitución, el cual se encuentra establecido en el título VI denominado Garantías

---

<sup>12</sup> *Ibid.* pág. 41

Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, donde se concibe en paralelo con la consagración de garantías judiciales, para protección de los derechos constitucionales.

El autor Sáenz Juárez nos indica que: "... con elementos de los sistemas aludidos, la Constitución de 1985, adoptó una formulación combinada estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función especial de defender el orden constitucional, independientemente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia Constitución; por la otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de la ley en casos concretos."<sup>13</sup>

De lo antes indicado se concluye, que nuestro sistema de control constitucional no es puro, es de carácter mixto integral, al unir los dos modelos de sistemas, pero no deja de tener como esencia los principios básicos relativos al control abstracto, al delegar la facultad de juez constitucional a una corte de carácter privativo e independiente. Así mismo, en nuestro país, el control abstracto de las normas se plantea cuando una ley, reglamento o disposición de carácter general contiene vicio parcial y total de inconstitucionalidad. La declaratoria de inconstitucionalidad produce la derogación de la norma y tiene efectos *erga omnes*. El control difuso se da, cuando los jueces de la jurisdicción ordinaria, conocen de la inconstitucionalidad en casos concretos de una ley o norma de carácter general, tiene como efecto la inaplicación de dicha norma y únicamente es inaplicable para las parte del proceso.

---

<sup>13</sup> **Ob. Cit;** pág. 44

## **5.3 Clases de Inconstitucionalidades**

### **5.3.1 Inconstitucionalidad en casos concretos**

La inconstitucionalidad en casos concretos, se instituye dentro de un sistema difuso de control constitucional, el cual como se explicó antes, deja en manos de los jueces la determinación de la inconstitucionalidad en el caso específico que están juzgando. Generalmente ocurre cuando no puede aplicarse la norma o disposición emitida por el poder público, porque entra en contradicción con lo dispuesto en la Constitución.

Lo característico de esta inconstitucionalidad es que:

- El ordenamiento jurídico no pierde su vigencia, sino que los efectos rigen únicamente entre las partes involucradas en el caso concreto y;
- La cuestión principal que se dirime ante un juez, no es la constitucionalidad por sí misma, sino que ésta surge en forma incidental, y obliga al juez a decidir la no aplicación de una norma específica en ese caso concreto.

El Artículo 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece el procedimiento a seguir para los casos en que se plantee una acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera: “Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de constitucionalidad.”

La fuente que permite interponer esta acción está en la propia Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

La Constitución en su Artículo 266, establece: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, dedica el Capítulo II, Artículos del 116 al 119 a definir cuándo puede darse una constitucionalidad en caso concreto; y el Capítulo III, Artículos del 120 al 126, establece el trámite a seguir cuando se plantea una inconstitucionalidad en caso concreto.

El Artículo 116 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y constitucionalidad establece que: “... En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes, podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

### **5.3.2 Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general**

La inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, se utiliza en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que adolecen o tengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad con el objeto de evitar su aplicación. Esto ocurre, cuando una ley común o precepto de la misma, es contraria a alguna disposición contenida en la Constitución Política de la República; dando como resultado la inconstitucionalidad de la ley o precepto, por incompatibilidad con la Constitución.

Por lo tanto, la inconstitucionalidad de leyes de carácter general se determina cuando, existe el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes ordinarias, decretos leyes, disposiciones gubernamentales o cualquier otro tipo de



norma jurídica. Convirtiéndose entonces la acción de inconstitucionalidad, en un medio procesal que la Constitución y las leyes ponen al alcance de los ciudadanos, para que el Tribunal competente, en aras del interés particular y de la colectividad, se pronuncie sobre la ilegitimidad de una ley o acto administrativo, que viole, tergiverse o restrinja cualquier norma constitucional.

De conformidad con el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- La Junta directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.
- El Ministerio Público, a través del Procurador General de la Nación
- El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

A diferencia de la inconstitucionalidad en casos concretos, en las que la norma jurídica no pierde vigencia, sino que únicamente se decide la no aplicación a la situación específica que se juzga, la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, va dirigida en contra de las normas que tengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, teniendo la sentencia que la resuelve con lugar, el efecto de dejarla sin vigencia para todas las personas.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes se puede tomar como una consecuencia de la supremacía constitucional, contenida dentro del control de la constitucionalidad de las leyes. La misma es, un mecanismo técnico jurídico, que tiende a asegurar la concordancia del contenido de la ley ordinaria con el de las garantías constitucionales.

El Artículo 267 de la Constitución se refiere a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y dispone que: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. Por su parte la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su Capítulo V, se refiere a la Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, tratando lo relativo a este punto en sus Artículos del 133 al 142.

El procedimiento a seguir para plantear una inconstitucionalidad en casos generales está normado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad, en los Artículos del 133 al 148, para una comprensión adecuada, desarrollamos un esquema paso por paso, indicando su fundamento legal.

#### **5.3.2.1 Esquema del proceso para solicitar la inconstitucionalidad de una ley de carácter general**

Para un adecuado manejo y estudio del esquema, deberemos tomar en cuenta las siguientes observaciones:

- **Art. = Artículo**
- **En donde no se indique el nombre de la ley se entenderá que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad.**
- **C.C. = Corte de Constitucionalidad**

**SOLICITUD**



**CALIFICACION DE LA SOLICITUD**



**INTEGRACION DE LA C.C.**



**AUDIENCIA**



**VISTA** (dentro de 20 días)



**SENTENCIA** (20 días a partir del día de la vista)

- Art.135. Requisitos de la solicitud.
- Arts. 61, 106, 107, 63 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107

- Art. 136. Omisión de Requisitos. La Corte de Constitucionalidad ordena se suplan los requisitos en un plazo de 3 días

#### **SUSPENSION PROVISIONAL**

Art. 138. La C.C. lo decreta de oficio y sin formar artículo dentro de los 8 días siguientes a la interposición

#### **PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL**

Se publicara al día siguiente de haberla decretado

#### **En caso de no decretarse el amparo provisional**

- Art. 137. Integración de la Corte de Constitucionalidad. Se integra por 7 miembros.
- Art. 269. Constitución Política de la República.

- Art. 139. Audiencia, vista y resolución. Se da audiencia al Ministerio Público y cualquier persona que la C.C. estimare conveniente.

- Art. 139. Audiencia, vista y resolución.

- Art. 139. Audiencia, vista y resolución.

#### **5.4 Análisis de las causas de inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República)**

Existe inconstitucionalidad, cuando normas inferiores tergiversen, restrinjan o disminuyan derechos, principios o valores protegidos por la norma suprema; es decir que la norma objetada de inconstitucionalidad, entra en colisión directa con una o varias normas constitucionales.

En el caso de análisis, objeto del presente trabajo de tesis, se afirma que existe inconstitucionalidad parcial del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual fue publicada en el Diario de Centroamérica el 21 de diciembre de 2005 y entró en vigencia a los 60 días de su publicación.

El Artículo 56 del referido decreto establece:

**“Contenido. El Documento Personal de Identificación –DPI- deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:**

- a) República de Guatemala;**
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;**
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación –DPI-;**
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;**
- e) Los nombres y apellidos;**
- f) El sexo;**
- g) Lugar y fecha de nacimiento;**
- h) Estado civil;**
- i) Firma del titular;**
- j) Fecha de vigencia del documento**

**k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplantes después de su muerte;**

**l) La vecindad del titular;**

**m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.**

Al analizar la norma, observamos que existe una disposición imperativa, al establecer que el Documento Personal de Identificación -DPI-, debe contener una serie de requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra, en el literal **k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplantes para después de su muerte**. Es justamente ese requisito el que a nuestro criterio, contraviene la norma constitucional, al violentar los derechos individuales de: **la vida, la integridad y la libertad**, reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República en sus Artículos 1,2, 3, 4 y 5. Veremos ahora los motivos por los cuales estimamos infringidos tales preceptos constitucionales; para ello haremos referencia a la protección jurídica de cada uno de estos derechos, y luego expondremos las causas por las cuales consideramos que el Artículo citado presenta una inconstitucionalidad parcial, y que motivaron el presente trabajo de investigación.

#### **5.4.1 Protección jurídica del derecho a la vida**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco e internacional se maneja el derecho a la vida, como el derecho al mantenimiento de la existencia tanto individual como colectivamente que tiene todo ser humano, a mantener y desarrollar su existencia biológica y social conforme a su dignidad, así también, se considera el derecho de la persona a conservar su estructura psico-somática, de forma íntegra, conceptualizada ésta en su totalidad, de tal suerte que pueda realizar de la manera más plena posible los restantes elementos que la componen. Es decir, que el derecho a la vida es inviolable y se constituye en el derecho más fundamental de todo ser humano, ya que sin éste es imposible su propia existencia y la concreción de los demás derechos humanos.

El derecho a la vida, se encuentra proclamado por las principales declaraciones internacionales de derechos humanos como la:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. *“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *“Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida...”*
- Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos. *“Artículo 6. 1º. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). *“Artículo 4. 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Por su parte, la Constitución Política de la República así lo consagra al establecerlo como uno de los deberes del Estado, y como derecho humano individual de acuerdo al Artículo 3 el cual preceptúa: *“Derecho a la Vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona”*

Así también, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente No. 949-02, de fecha 6 de junio de 2002 relativa al derecho a la vida consideró: *“... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (Artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también, se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (Artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (Artículo 2) por lo que este derecho constituye el fin supremo y como tal merece su protección”*

### 5.4.2 Protección jurídica del derecho a la integridad

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, ya que uno fundamenta al otro y viceversa. Se entiende que el derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto a la vida, y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea física como mental. En cuanto a la integridad física, ésta implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva el estado de salud de las personas. Mientras que la integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida, de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho ha sido consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945.

Como consecuencia de las continuas violaciones a la integridad física y moral que los seres humanos habían sufrido a lo largo de la historia, y principalmente después de la Primera Guerra Mundial, la comunidad internacional consideró la importancia de este derecho y lo incluyó en el:

- *“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* (Declaración Universal de Derechos Humanos)
- *“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos )

- *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*
  1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
  2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
  3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.....”*  
(Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica))
- *“Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

A nivel guatemalteco, este derecho lo encontramos en el: *“Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”* y *“Artículo 3. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”*

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia del expediente No. 12-86 de fecha 17 de septiembre de 1986, dictaminó que: *“... al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de justicia, y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales”.*



### **5.4.3 Protección jurídica del derecho a la libertad**

Podemos definir el derecho a la libertad, como aquel derecho genérico, que siendo expresión y concreción normativa del valor libertad, supone para las personas individuales y los grupos sociales, la posibilidad de actuar de una forma autónoma, ya sea con la exigencia de exclusión de otras conductas, o participando solidariamente en conductas colectivas. A nivel individual, podemos definirla como una condición de la vida humana, que consiste en la atribución de decidir qué se hace o no, sin más límites de los que la ley impone.

La libertad individual no solo constituye un derecho básico para la realización de la persona, sino también, el valor fundamental que orienta el Estado Constitucional y el ámbito de desenvolvimiento del individuo.

El derecho a la libertad se reconoce en varios Artículos de la Constitución; centraremos nuestro estudio en los Artículos 4 y 5.

El Artículo 4 establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

“Artículo 5: Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

A nivel internacional el derecho a la libertad se encuentra regulado en la:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. *“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *“Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *“Artículo 9. 1º. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) .*“Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”*

De igual forma la jurisprudencia constitucional establece en la sentencia del expediente No. 209-90 de fecha 24 de septiembre de 1990: *“...Esta Corte estima que la libertad es un derecho que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido...”*

#### **5.4.4 Causas de inconstitucionalidad**

Vimos que la norma señalada (Artículo 56, literal K, del Decreto 90-2005 del Congreso de la República) obliga a las personas a realizar una declaración de voluntades de carácter público, que consiste en manifestar si se ceden o no los órganos y tejidos, para fines de transplante después de la muerte. Ello, al parecer con fines humanitarios, porque la disposición de los órganos y tejidos de la persona que ha fallecido, persigue el que puedan ser utilizados en beneficio de otra, pues sin hacer ninguna exposición de motivos ni consideración al respecto, establecieron dicha obligación. La cual, en principio contraviene toda normativa civil relativa a la disposición de bienes post mortem, tal como se analizará más adelante, pero lo más grave es el hecho de poner en riesgo la vida, integridad y libertad de las personas.

¿De qué manera puede ser esto posible?, pues bien, como todos sabemos el tráfico de órganos existe actualmente en Guatemala y en cualquier parte del mundo, y si bien se ha enfocado a nivel infantil; con la aplicación de esta ley podría generalizarse, provocando un medio adecuado para el inicio de una actividad inhumana e ilícita altamente lucrativa en nuestro país, la cual como vimos en el capítulo II, debiera ser tipificada como delito

Esto podría llegar a desencadenar más asesinatos, con el objetivo de obtener órganos y tejidos, pues cualquiera podría tener acceso a la información del Registro Nacional de las Personas, o a través del simple hecho de presentar nuestro Documento Personal de Identificación para realizar cualquier trámite, enterándose entonces de quienes hubieran brindado su consentimiento para ceder sus órganos y tejidos después de su muerte, poniendo así en riesgo la vida e integridad de las personas, en primer lugar en el aspecto físico, al convertirse en objeto de tratos crueles, inhumanos, violentos y vejámenes de todo tipo o incluso causar la muerte, con el fin de adquirir los órganos y tejidos, de las personas que hubieran otorgado su consentimiento para tal efecto; que si bien es cierto, con esto podríamos salvar la vida de un ser humano, estaríamos exponiendo la vida de otro u otros. En el aspecto

psíquico o mental, también se afectaría a la persona, en la medida que crezca la violencia y los ataques constantes, provocando entonces inestabilidad emocional por el temor a ser atacado.

Pero tal disposición también conculca el derecho de libertad de las personas, pues como se indicó, el referido Artículo 56 establece, en primer lugar, una declaración imperativa, al incluirse la palabra DEBERÁ, es decir constituye una obligación de hacer, en este caso en particular de PROPORCIONAR TODA la información que se solicita; incluyendo nuestra declaración de ceder o no nuestros órganos y tejidos después de la muerte, con el objetivo de ser transplantados.

Al establecerse esta obligatoriedad, el Estado de Guatemala está excediéndose en sus facultades al limitar nuestra libertad de acción con lo establecido en la ley, ya que nos obliga a efectuar una declaración de voluntad -en este caso de última voluntad-, como condición necesaria para obtener nuestro Documento Personal de Identificación. Violándose de esta forma el derecho de libertad que tenemos de disponer de todos nuestros bienes, y del destino final de nuestro cuerpo después de la muerte; ya que el Estado no puede desde ningún punto de vista, coaccionar o condicionar dicha libertad, pues al hacerlo está atropellando nuestros derechos humanos. De igual manera, el Estado no puede condicionar la entrega del Documento Personal de Identificación, a la manifestación expresa y pública de ceder o no nuestros órganos para después de muertos; pues siendo una disposición imperativa, debemos entender que de no hacerse de esa forma, imposibilita a la persona el optar al documento de identificación oficial, el cual, de conformidad con la misma ley, es obligatorio y constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y todos los casos en que por ley se requiera identificarse.

Entonces, como analizamos en el capítulo uno que se refiere a los derechos humanos, éstos deben proteger a la persona, contribuir a su desarrollo integral y delimitar una esfera de autonomía dentro de la cual puedan las personas actuar

libremente contra cualquier tipo de abuso; en el capítulo dos, lo relacionado a la naturaleza de los órganos de la persona que ha fallecido, si éstos pueden considerarse bienes susceptibles de ser apropiados, y el derecho de la persona a disponer de ellos; en el capítulo tres, que los adelantos científicos y tecnológicos han permitido la viabilidad de realizar de manera exitosa la implantación y trasplante de órganos, lo que trajo como consecuencia, el surgimiento de la llamada bioética, que persigue regular las normas éticas aplicadas a ese tipo de actividades; y en el capítulo cuatro, que la supremacía constitucional, es un principio o cualidad constitucional que provoca una jerarquización de las normas, lo que conlleva –de acuerdo al capítulo cinco-, que cualquier norma que contravenga las disposiciones constitucionales debe declararse inconstitucional *nula ipso jure*,; podemos establecer que:

a) De acuerdo a la Supremacía Constitucional existente y contemplada en los Artículos 44 tercer párrafo, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen:

*“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. ...Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos de la Constitución”*

*“Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”*

*“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”;*

b) El reconocimiento que la Corte de Constitucionalidad le ha brindado a dicha Supremacía en los fallos emitidos en la sentencia de los expedientes:

**Expediente 330-92 de fecha 1 de febrero de 1994.**

*“... Uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, es de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...”*

**Expediente 1048-99 de fecha 2 de agosto de 2000.**

*“... debe repararse en la gradación de leyes que integran nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión...”*

**Expediente 1200-00 de fecha 29 de marzo de 2001.**

*“... La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”;*

c.) Lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución Política “*. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de*

Constitucionalidad”, lo que también preceptúa el Artículo 133 de la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.

d.) Y lo dictaminado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del **expediente No. 669-94 de fecha 3 de agosto de 1995**: “...La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma anulándose con efecto “erga omnes”... Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las norma por vicios materiales como a de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos “interna corporis” que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe... Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo... La corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: “in dubio pro legislatoris”. Y la sentencia del **expediente No. 1094-99 de fecha 13 de junio de 2000**, en la cual se dictaminó: “... La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no

*exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite...”*

Establecemos que existe inconstitucionalidad parcial de la Ley del Registro Nacional de la Personas Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, por lo establecido en el primer párrafo del Artículo 56 y la literal K del mismo Artículo al imponer la obligación de declarar si se ceden o no los órganos y tejidos para después de la muerte; más aún, cuando lo impone como condición para otorgar el Documento Personal de Identificación, lo cual contraviene los derechos humanos individuales contemplados en la Constitución, Política de la República ya analizados, produciéndose entonces una inconstitucionalidad parcial de fondo, al disminuirse el alcance de una disposición constitucional, quebrándose así, el principio de supremacía constitucional, violándose además, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

#### **5.4.5 Disposiciones civiles relativas a la disposición de bienes post mortem que se consideran infringidas por la Ley del Registro Nacional de la Personas (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República)**

Establecimos ya que el Artículo 56 de la citada ley, en su literal K, obliga a las personas a realizar una declaración de voluntad mediante la cual se dispone de un bien, como es su cuerpo humano, para después de su muerte, estamos entonces, ante una sucesión hereditaria, tal como lo contempla el Artículo 917 del Código Civil (Decreto Ley número 106), en cuyo caso, se trata de una sucesión testamentaria. Sin embargo, la forma como se faculta a la persona para realizar tal sucesión, contraviene varias disposiciones con respecto a los requisitos formales del testamento. Para resaltar tales contradicciones, a continuación se hace una comparación entre la facultad que otorga el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y las disposiciones relativas al testamento, contenidas en el Código Civil.



<b>CODIGO CIVIL (Decreto-Ley 106)</b>	<b>Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005), Artículo 56 literal K)</b>
<p>El Artículo 934 establece que todas las personas civilmente capaces somos libres de disponer de nuestros bienes por medio de testamento a favor de cualquier otra persona.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elimina la libertad de disponer de nuestros bienes, al obligarnos a hacerlo para obtener el documento que nos identifica.</li> <li>• No se indica a favor de quien se efectúa la cesión de órganos y tejidos.</li> </ul>
<p>El Artículo 954 establece que los testamentos de acuerdo a su forma pueden ser: a) comunes ya sean abiertos o cerrados y; b) especiales.</p> <p>Artículo 955 determina que de otorgarse testamento abierto, debe hacerse mediante escritura pública como requisito esencial para su validez, así también, deben cumplirse con los demás requisitos establecidos en los Artículos 956 de este código; 44 inciso 2, y 44 del Código de Notariado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aquí la declaración se hará frente al servidor público encargado de recolectar la información.</li> <li>• La declaración se hará constar en un documento impreso y realizado con materiales, técnicas, tamaño y características conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documento. (Artículo 53)</li> </ul>

<b>CODIGO CIVIL (Decreto-Ley 106)</b>	<b>Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005), Artículo 56 inciso K</b>
<p>El Artículo 960 establece que para las personas que sean ciegas o que no sepan leer y escribir, les está prohibido otorgar testamento cerrado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley no hace mención sobre el caso de las personas no videntes. Y en el caso de las personas que por algún impedimento no puedan colocar huella dactilar, se aceptará que el documento que contiene la declaración de ceder los órganos y tejidos, se otorgue sin este requisito.</li> </ul>
<p>El Artículo 983 establece que el testamento puede ser revocado por el otorgamiento de otro, o bien de forma expresa (otorgar testamento indicando que se deja sin efecto parte del anterior), en cualquier momento, basados en la libertad de testar que poseemos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ley establece que se revocará la decisión de ceder o no los órganos y tejidos, a través de una reposición, con una simple solicitud a través de cualquier medio electrónico.</li> </ul>

Como puede apreciarse, la Ley del Registro Nacional de las Personas, modifica sustancialmente las formalidades para la sucesión hereditaria. La misma Ley, en su Artículo 103 (De las Disposiciones Transitorias), establece que quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a dicha ley, las cuales quedarán derogadas el día 30 de septiembre de 2007; sin embargo, como ya se indicó anteriormente, ni en los considerandos de la ley, ni dentro de los objetivos del Registro Nacional de las Personas –RENAP- (Artículo 2) ni dentro de las funciones del RENAP

(Artículo 5), aparece alguna exposición de motivos, ni justificación para incluir dentro del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República Ley del Registro Nacional de las Personas, tal obligación; lo cual es preocupante ya que debió ser objeto de un análisis y estudio sociológico y jurídico, previo a su aprobación.

## CONCLUSIONES

1. La literal K, del Artículo 56, de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República), viola el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad, contenidos en la Constitución Política de la República como derechos humanos individuales en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5; al establecerse la obligatoriedad de declarar si cedemos o no nuestros órganos y tejidos después de la muerte, como condicionante para la obtención de nuestro documento personal de identificación.
2. El Estado de Guatemala no tiene implementada una política de información y concientización hacia la población sobre: la importancia de la donación de órganos, el derecho que se posee a decidir donar o no un órgano y la libertad de efectuar dicha decisión en cualquier momento o lugar.
3. La bioética es un término aún desconocido en Guatemala, especialmente en el ámbito jurídico, a pesar de que existe una Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos, la cual no fue considerada al momento de emitir la Ley del Registro Nacional de las Personas.

## RECOMENDACIONES

1. Debe plantearse una acción de inconstitucionalidad parcial en contra del Artículo 56, literal K de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto número 90-2005 del Congreso de la República), ante la Corte de Constitucionalidad por cualquiera de las personas o entes que tienen legitimación activa de conformidad con el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición, Personal y de Constitucionalidad.
2. El Estado de Guatemala debe establecer una campaña de información masiva, a través de la cual se dé a conocer a la población la importancia de la donación de órganos, haciendo énfasis especial en la gratuidad del acto, al aumento de calidad de vida de las personas transplantadas, la forma correcta de prestar su consentimiento, y que éste debe constituirse en un acto libre, voluntario y humanitario.
3. Debe incluirse en el pénsum de la carrera de abogado y notario, ya sea en los cursos de derechos penal, derecho constitucional o derechos humanos temas sobre bioética y biojurídica, pues el derecho debe evolucionar junto con ellos.

## **ANEXO A**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1 – Alcance**

1. La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.

2. La Declaración va dirigida a los Estados. Imparte también orientación, cuando procede, para las decisiones o prácticas de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

##### **Artículo 2 – Objetivos**

Los objetivos de la presente Declaración son:

a) proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética;

b) orientar la acción de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas;

c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

d) reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, destacando al mismo tiempo la necesidad de que esa investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- e) fomentar un diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de bioética entre todas las partes interesadas y dentro de la sociedad en su conjunto;
- f) promover un acceso equitativo a los adelantos de la medicina, la ciencia y la tecnología, así como la más amplia circulación posible y un rápido aprovechamiento compartido de los conocimientos relativos a esos adelantos y de sus correspondientes beneficios, prestando una especial atención a las necesidades de los países en desarrollo;
- g) salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras;
- h) destacar la importancia de la biodiversidad y su conservación como preocupación común de la especie humana.

### **Principios**

En el ámbito de la presente Declaración, tratándose de decisiones adoptadas o de prácticas ejecutadas por aquellos a quienes va dirigida, se habrán de respetar los principios siguientes.

#### **Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos**

1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

#### **Artículo 4 – Beneficios y efectos nocivos**

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se deberían potenciar al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes, los participantes en las actividades de investigación y otras personas concernidas, y se deberían reducir al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas.

## **Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual**

Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

## **Artículo 6 – Consentimiento**

1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.

2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.



## **Artículo 7 – Personas carentes de la capacidad de dar su consentimiento**

De conformidad con la legislación nacional, se habrá de conceder protección especial a las personas que carecen de la capacidad de dar su consentimiento:

a) la autorización para proceder a investigaciones y prácticas médicas debería obtenerse conforme a los intereses de la persona interesada y de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, la persona interesada debería estar asociada en la mayor medida posible al proceso de adopción de la decisión de consentimiento, así como al de su revocación;

b) se deberían llevar a cabo únicamente actividades de investigación que redunden directamente en provecho de la salud de la persona interesada, una vez obtenida la autorización y reunidas las condiciones de protección prescritas por la ley, y si no existe una alternativa de investigación de eficacia comparable con participantes en la investigación capaces de dar su consentimiento. Las actividades de investigación que no entrañen un posible beneficio directo para la salud se deberían llevar a cabo únicamente de modo excepcional, con las mayores restricciones, exponiendo a la persona únicamente a un riesgo y una coerción mínimos y, si se espera que la investigación redunde en provecho de la salud de otras personas de la misma categoría, a reserva de las condiciones prescritas por la ley y de forma compatible con la protección de los derechos humanos de la persona. Se debería respetar la negativa de esas personas a tomar parte en actividades de investigación.

## **Artículo 8 – Respeto de la vulnerabilidad humana y la integridad personal**

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos.

## **Artículo 9 – Privacidad y confidencialidad**

La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deberían respetarse. En la mayor medida posible, esa información no debería utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo el consentimiento, de conformidad con el derecho internacional, en particular el relativo a los derechos humanos.

## **Artículo 10 – Igualdad, justicia y equidad**

Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad.

## **Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización**

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

## **Artículo 12 – Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo**

Se debería tener debidamente en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no habrán de invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance.

## **Artículo 13 – Solidaridad y cooperación**

Se habrá de fomentar la solidaridad entre los seres humanos y la cooperación internacional a este efecto.

## **Artículo 14 – Responsabilidad social y salud**

1. La promoción de la salud y el desarrollo social para sus pueblos es un cometido esencial de los gobiernos, que comparten todos los sectores de la sociedad.

2. Teniendo en cuenta que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, los progresos de la ciencia y la tecnología deberían fomentar:

a) el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, especialmente para la salud de las mujeres y los niños, ya que la salud es esencial para la vida misma y debe considerarse un bien social y humano;

b) el acceso a una alimentación y agua adecuadas;

c) la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente;

d) la supresión de la marginación y exclusión de personas por cualquier motivo; y

e) la reducción de la pobreza y el analfabetismo.

## **Artículo 15 – Aprovechamiento compartido de los beneficios**

1. Los beneficios resultantes de toda investigación científica y sus aplicaciones deberían compartirse con la sociedad en su conjunto y en el seno de la comunidad internacional, en particular con los países en desarrollo. Los beneficios que se deriven de la aplicación de este principio podrán revestir las siguientes formas:

a) asistencia especial y duradera a las personas y los grupos que hayan tomado parte en la actividad de investigación y reconocimiento de los mismos;

b) acceso a una atención médica de calidad;

c) suministro de nuevas modalidades o productos de diagnóstico y terapia obtenidos gracias a la investigación;

d) apoyo a los servicios de salud;

e) acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos;

f) instalaciones y servicios destinados a crear capacidades en materia de investigación;

g) otras formas de beneficio compatibles con los principios enunciados en la presente Declaración.

2. Los beneficios no deberían constituir incentivos indebidos para participar en actividades de investigación.

### **Artículo 16 – Protección de las generaciones futuras**

Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética.

### **Artículo 17 – Protección del medio ambiente, la biósfera y la biodiversidad**

Se habrán de tener debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad.

## **Aplicación de los principios**

## **Artículo 18 – Adopción de decisiones y tratamiento de las cuestiones bioéticas**

1 Se debería promover el profesionalismo, la honestidad, la integridad y la transparencia en la adopción de decisiones, en particular las declaraciones de todos los conflictos de interés y el aprovechamiento compartido de conocimientos. Se debería procurar utilizar los mejores conocimientos y métodos científicos disponibles para tratar y examinar periódicamente las cuestiones de bioética.

2. Se debería entablar un diálogo permanente entre las personas y los profesionales interesados y la sociedad en su conjunto.

3. Se deberían promover las posibilidades de un debate público pluralista e informado, en el que se expresen todas las opiniones pertinentes.

## **Artículo 19 – Comités de ética**

Se deberían crear, promover y apoyar, al nivel que corresponda, comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas con miras a:

a) evaluar los problemas éticos, jurídicos, científicos y sociales pertinentes suscitados por los proyectos de investigación relativos a los seres humanos;

b) prestar asesoramiento sobre problemas éticos en contextos clínicos;

c) evaluar los adelantos de la ciencia y la tecnología, formular recomendaciones y contribuir a la preparación de orientaciones sobre las cuestiones que entren en el ámbito de la presente Declaración;

d) fomentar el debate, la educación y la sensibilización del público sobre la bioética, así como su participación al respecto.

## **Artículo 20 – Evaluación y gestión de riesgos**

Se deberían promover una evaluación y una gestión apropiadas de los riesgos relacionados con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas.

## **Artículo 21 – Prácticas transnacionales**

1. Los Estados, las instituciones públicas y privadas y los profesionales asociados a actividades transnacionales deberían procurar velar por que sea conforme a los principios enunciados en la presente Declaración toda actividad que entre en el ámbito de ésta y haya sido realizada, financiada o llevada a cabo de cualquier otra manera, en su totalidad o en parte, en distintos Estados.

2. Cuando una actividad de investigación se realice o se lleve a cabo de cualquier otra manera en un Estado o en varios (el Estado anfitrión o los Estados anfitriones) y sea financiada por una fuente ubicada en otro Estado, esa actividad debería someterse a un nivel apropiado de examen ético en el Estado anfitrión o los Estados anfitriones, así como en el Estado donde esté ubicada la fuente de financiación. Ese examen debería basarse en normas éticas y jurídicas que sean compatibles con los principios enunciados en la presente Declaración.

3. Las actividades de investigación transnacionales en materia de salud deberían responder a las necesidades de los países anfitriones y se debería reconocer que es importante que la investigación contribuya a la paliación de los problemas urgentes de salud a escala mundial.

4. Al negociar un acuerdo de investigación, se deberían establecer las condiciones de colaboración y el acuerdo sobre los beneficios de la investigación con la participación equitativa de las partes en la negociación.

5. Los Estados deberían tomar las medidas adecuadas en los planos nacional e internacional para luchar contra el bioterrorismo, así como contra el tráfico ilícito de

órganos, tejidos, muestras, recursos genéticos y materiales relacionados con la genética.

## **Promoción de la declaración**

### **Artículo 22 – Función de los Estados**

1. Los Estados deberían adoptar todas las disposiciones adecuadas, tanto de carácter legislativo como administrativo o de otra índole, para poner en práctica los principios enunciados en la presente Declaración, conforme al derecho internacional relativo a los derechos humanos. Esas medidas deberían ser secundadas por otras en los terrenos de la educación, la formación y la información pública.

2. Los Estados deberían alentar la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, tal como se dispone en el Artículo 19.

### **Artículo 23 – Educación, formación e información en materia de bioética**

1. Para promover los principios enunciados en la presente Declaración y entender mejor los problemas planteados en el plano de la ética por los adelantos de la ciencia y la tecnología, en particular para los jóvenes, los Estados deberían esforzarse no sólo por fomentar la educación y formación relativas a la bioética en todos los planos, sino también por estimular los programas de información y difusión de conocimientos sobre la bioética.

2. Los Estados deberían alentar a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, a que participen en esta tarea.

## **Artículo 24 – Cooperación internacional**

1. Los Estados deberían fomentar la difusión de información científica a nivel internacional y estimular la libre circulación y el aprovechamiento compartido de los conocimientos científicos y tecnológicos.

2. En el contexto de la cooperación internacional, los Estados deberían promover la cooperación científica y cultural y llegar a acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan a los países en desarrollo crear las capacidades necesarias para participar en la creación y el intercambio de conocimientos científicos y de las correspondientes competencias técnicas, así como en el aprovechamiento compartido de sus beneficios.

3. Los Estados deberían respetar y fomentar la solidaridad entre ellos y deberían también promoverla con y entre individuos, familias, grupos y comunidades, en particular con los que son más vulnerables a causa de enfermedades, discapacidades u otros factores personales, sociales o ambientales, y con los que poseen recursos más limitados.

## **Artículo 25 – Actividades de seguimiento de la UNESCO**

1. La UNESCO deberá promover y difundir los principios enunciados en la presente Declaración. Para ello, la UNESCO solicitará la ayuda y la asistencia del Comité Intergubernamental de Bioética (CIGB) y del Comité Internacional de Bioética (CIB).

2. La UNESCO deberá reiterar su voluntad de tratar la bioética y de promover la colaboración entre el CIGB y el CIB.

Disposiciones finales

## **Artículo 26 – Interrelación y complementariedad de los principios**



La presente Declaración debe entenderse como un todo y los principios deben entenderse como complementarios y relacionados unos con otros. Cada principio debe considerarse en el contexto de los demás principios, según proceda y corresponda a las circunstancias.

### **Artículo 27 –Limitaciones a la aplicación de los principios**

Si se han de imponer limitaciones a la aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración, se debería hacer por ley, en particular las leyes relativas a la seguridad pública para investigar, descubrir y enjuiciar delitos, proteger la salud pública y salvaguardar los derechos y libertades de los demás. Dicha ley deberá ser compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

### **Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana**

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

## ANEXO B

### MEMORIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

**MONICA LUCRECIA ORDOÑEZ VILLATORO**, de veintinueve años de edad, casada, guatemalteca, perito contador, domiciliada en el departamento de Guatemala. Ante ese alto Tribunal Constitucional comparezco de conformidad con la siguiente:

#### RAZÓN DE MI GESTIÓN:

- a. Del auxilio profesional: Actúo bajo la Dirección, Procuración y Auxilio Profesional de los Abogados Magda Elizabeth Pérez Arana, Ronald Manuel Colindres Roca y José Andrés Villatoro Reyes, actuando en forma conjunta o separada, indistintamente;
- b. Del lugar pare recibir notificaciones: Para tal efecto señalo la sexta (6) avenida trece guión cuarenta y ocho (13-48) de la zona nueve (9), Ciudad Guatemala;
- c. Del objeto de mi comparecencia: Comparezco con el objeto de promover **Inconstitucionalidad Parcial en contra del Literal K del Artículo 56 del Decreto número noventa guión dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República Ley Del Registro Nacional de las Personas**, publicado en el Diario Oficial “Diario de Centro América” el día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, de conformidad con la siguiente:

#### RELACIÓN DE LOS HECHOS:

- a. De la jerarquía constitucional: La Constitución Política de la República establece lo siguiente: “**Artículo 175. Jerarquía constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

La Honorable Corte de Constitucionalidad, en los diversos fallos que integran la Doctrina Legal, al interpretar dicha norma constitucional a tenido a bien exponer lo siguiente:

*“... Dentro de los principios fundamentales que informan el Derecho Guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con*

*absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...” (Gaceta número 34, expediente No. 205-94. página No. 2, sentencia: 03-11-94, en igual sentido Gaceta No. 64, expediente No. 1892-00, sentencia 12-06-02).*

De lo expuesto con antelación, se puede apreciar que la Constitución Política de la República claramente establece una jerarquía constitucional de normas, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra situada la propia Constitución, lo cual significa que ninguna Ley podrá contrariar las disposiciones constitucionales, caso contrario, las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son *nulas ipso jure*, por lo cual las leyes de carácter ordinario lejos de contrariar la Constitución Política de la República, deben adecuarse a los límites que la Constitución Política de la República ha fijado y por ende, si una ley ordinaria, reglamento o acuerdo se encuentra en clara oposición a la Constitución Política de la República, se estaría ante una violación a la Constitución, lo que generaría una nulidad de pleno derecho.

**b. Del contenido del Decreto número noventa guión dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas.** El Congreso de la República, emitió el decreto número noventa guión dos mil cinco ( 90-2005) Ley del Registro Nacional de las Personas, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el cual se encuentra ya en vigencia, y contiene en el “CAPÍTULO IX DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN” el Artículo 56 el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 56 Contenido. El Documento Personal de Identificación –DPI- deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:**

- a) República de Guatemala;**
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;**
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación –DPI-;**
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;**
- e) Los nombres y apellidos;**
- f) El sexo;**
- g) Lugar y fecha de nacimiento;**

- h) Estado civil;**
- i) Firma del titular;**
- j) Fecha de vigencia del documento**
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplantes después de su muerte;**
- l) La vecindad del titular;**
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.**

Al presente memorial se acompaña la publicación correspondiente al del citado Decreto.

c. De los motivos jurídicos en los cuales descansa la Inconstitucionalidad Parcial del Decreto número noventa guión dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56 literal K: El Decreto Número Noventa guión Dos mil Cinco (90-2005) del Congreso de la República Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56, Literal K, se encuentra viciado de INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL por los motivos y razones siguientes:

I. El Congreso de la República ha emitido una norma, en total violación a los Derechos Humanos Individuales de la Vida, Integridad y Libertad, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

II. Del contenido de la norma impugnada se determina que existe una disposición imperativa, al establecer que el Documento Personal de Identificación -DPI-, debe contener una serie de requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra, en el literal **k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de transplantes después de su muerte.**

III. EI DERECHO LA VIDA se encuentra proclamado por las principales declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos: a.) Declaración Universal de Derechos Humanos. *“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*; b.) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *“Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida...”*; c.) Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos. *“Artículo 6. 1º. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de*

*la vida arbitrariamente.”; y d.) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). “Artículo 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Por su parte, la Constitución Política de la República así lo consagra al establecerlo como uno de los deberes del Estado, y como derecho humano individual de acuerdo al Artículo 3 el cual preceptúa: *“Derecho a la Vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona”*. Así también, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente No. 949-02, de fecha 6 de junio de 2002 relativa al derecho a la vida consideró: *“... el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también, se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2) por lo que este derecho constituye el fin supremo y como tal merece su protección”*

**IV. EI DERECHO A LA INTEGRIDAD** también se encuentra proclamado por las principales declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos: a.) *“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* (Declaración Universal de Derechos Humanos); b.) *“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político); c.) *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente....”*(Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y d.) *“Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene*

*derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

En la Constitución Política de la República lo encontramos en el: “*Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*” y “*Artículo 3. Derecho a la Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.*” La Corte de Constitucionalidad en la sentencia del expediente No. 12-86 de fecha 17 de septiembre de 1986, dictaminó que: “... *al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de justicia, y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales*”.

**V. EL DERECHO A LA LIBERTAD** de igual manera se encuentra proclamado por las principales declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos. “*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*”; b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. “*Artículo 1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”; c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “*Artículo 9. 1º. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*; y d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) “*Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...*”

Este derecho se reconoce en varios Artículos de la Constitución; centraremos nuestro planteamiento en los artículos 4 y 5, los cuales establecen: Artículo 4 “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Y el Artículo 5: Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligado a acatar órdenes que no estén basada en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” De igual forma la jurisprudencia constitucional establece en la sentencia del expediente No. 209-90 de fecha 24 de septiembre de 1990: “...*Esta Corte estima que la libertad es un derecho que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido...*”

Se hace referencia a lo anterior, toda vez que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, y teniendo el Estado la obligación de garantizar dichos derechos, consideramos su transgresión por parte del Decreto Número noventa guión dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República, en su Artículo 56, literal K, por las cinco razones que se detallan a continuación:

**1.)** Vimos que la norma señalada (Artículo 56, literal K, del Decreto 90-2005 del Congreso de la República) obliga a las personas a realizar una declaración de voluntad, la cual es de carácter público, que consiste en manifestar si se ceden o no los órganos y tejidos, para fines de transplante después de la muerte. Ello, al parecer con fines humanitarios, porque la disposición de los órganos y tejidos de la persona que ha fallecido, persigue el que puedan ser utilizados en beneficio de otra, pues sin hacer ninguna exposición de motivos ni consideración al respecto, establecieron dicha obligación, la cual, en principio contraviene toda normativa civil relativa a la disposición

de bienes post mortem porque una declaración de este tipo debe cumplir con lo establecido el Código Civil (Decreto Ley 106);

2.) Sabemos que el tráfico de órganos existe actualmente en Guatemala y en cualquier parte del mundo, y si bien se ha enfocado a nivel infantil; con la aplicación de esta ley podría generalizarse, provocando un medio adecuado para el inicio de una actividad inhumana e ilícita altamente lucrativa en nuestro país, el cual dentro de nuestra legislación no se encuentra tipificado como delito;

3.) Esto podría llegar a desencadenar más asesinatos, con el objetivo de obtener órganos y tejidos, pues cualquiera podría tener acceso a la información del Registro Nacional de las Personas, o a través del simple hecho de presentar nuestro Documento Personal de Identificación para realizar cualquier trámite, enterándose entonces de quienes hubieran brindado su consentimiento para ceder sus órganos y tejidos después de su muerte, poniendo así en riesgo la vida e integridad de las personas, en primer lugar en el aspecto físico, al convertirse en objeto de tratos crueles, inhumanos, violentos y vejámenes de todo tipo o incluso causar la muerte, con el fin de adquirir los órganos y tejidos, de las personas que hubieran otorgado su consentimiento para tal efecto; que si bien es cierto, con esto podríamos salvar la vida de un ser humano, estaríamos exponiendo la vida de otro u otros. En el aspecto psíquico o mental, también se afectaría a la persona, en la medida que crezca la violencia y los ataques constantes, provocando entonces inestabilidad emocional por el temor a ser atacado;

4.) Esta disposición también conculca el derecho de libertad de las personas, porque el Artículo impugnado establece, en primer lugar, una declaración imperativa, al incluirse la palabra DEBERÁ, es decir constituye una obligación de hacer, en este caso en particular de PROPORCIONAR TODA la información que se solicita; incluyendo nuestra declaración de ceder o no nuestros órganos y tejidos después de la muerte, con el objetivo de ser transplantados. Al establecerse esta obligatoriedad, el Estado de Guatemala está excediéndose en sus facultades al limitar nuestra libertad de acción con lo establecido en la ley, ya que nos obliga a efectuar una declaración de voluntad - en este caso de última voluntad-, como condición necesaria para obtener nuestro Documento Personal de Identificación. Se viola de esta forma el derecho de libertad



que tenemos de disponer de todos nuestros bienes, y del destino final de nuestro cuerpo después de nuestra muerte; ya que el Estado no puede desde ningún punto de vista, coaccionar o condicionar dicha libertad, pues al hacerlo está atropellando nuestros derechos humanos;

5.) De igual manera, el Estado no puede condicionar la entrega del Documento Personal de Identificación, a la manifestación expresa y pública de ceder o no nuestros órganos para después de muertos; pues siendo una disposición imperativa, debemos entender que de no hacerse de esa forma, imposibilita a la persona el optar al documento de identificación oficial, el cual, de conformidad con la misma ley, es obligatorio y constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y todos los casos en que por ley se requiera identificarse.

**d) De la suspensión provisional del Decreto número noventa guión dos mil cinco ( 90-2005) Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56 literal K :** Que la Honorable Corte de Constitucionalidad, al momento de admitir para su trámite la presente Inconstitucionalidad Parcial proceda a decretar **LA SUSPENSION PROVISIONAL** del Decreto número noventa guión dos mil cinco ( 90-2005) Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56 literal K, emitido por el Congreso de la República el veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial "Diario de Centroamérica" el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, toda vez que presenta inconstitucionalidad parcial, por haber incluido dentro de los requisitos que contendrá el Documento Personal de Identificación, la obligación de declarar si cedemos o no nuestros órganos y/o tejidos después de la muerte, atentándose con ello contra el derecho a la vida ,a la integridad, a la libertad, contenidos como derechos humanos individuales en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**e. Conclusión:** Por todo lo expuesto con anterioridad, es evidente que el Decreto Número Noventa guión Dos mil Cinco del Congreso de la República que contiene la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, en su Artículo 56, Literal K, está viciado de nulidad *ipso jure*, por contrariar normas expresamente consagradas en la Constitución Política de la República y por ende las disposición impugnada no puede por sí misma tener validez, por lo cual resulta necesario declarar la

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 56, LITERAL K , toda vez que esta normativa es contraria a la Constitución Política de la República por lo que no puede considerarse parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, razón por la cual la Honorable Corte de Constitucionalidad debe analizar el contenido del Artículo impugnado y aplicando la Constitución Política de la República declarar CON LUGAR LA PRESENTE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVENTA GUIÓN DOS MIL CINCO (90-2005) DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN SU ARTÍCULO 56, LITERAL K .

Es importante manifestar que la Inconstitucionalidad Parcial promovida de mi parte, es el Instrumento Jurídico idóneo para restaurar el Imperio Constitucional que ha sido vulnerado por el Decreto Número Noventa guión Dos mil Cinco del Congreso de la República que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56 Literal K; y es importante concluir citando la Doctrina Legal que la Corte de Constitucionalidad ha emitido en casos similares al presente y que se contienen especialmente en sentencia dictada en el Expediente número Setenta y Cuatro Guión dos mil Uno (74-2001), de fecha, seis de febrero de dos mil dos, la cual expresa lo siguiente:

*“A favor de acoger la acción de inconstitucionalidad en la forma planteada, se trae a cuenta otro criterio ya externado por este Tribunal: “ La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento... La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez indirecta, cuando por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la posibilite...” (Gaceta No. 56, expediente No. 1094-99, sentencia de trece de junio de dos mil)*

Del fallo antes relacionado, se acompaña fotocopia simple para ilustración de ese Honorable Tribunal Constitucional.

Sostengo legalmente el presente planteamiento en el siguiente:

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece:

**ARTÍCULO 28. Derecho de Petición:** Los habitantes de la República de Guatemala tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolver conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

**ARTÍCULO 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** Toda persona tiene acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haber agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

**ARTÍCULO 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.** Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

**ARTÍCULO 276. Ley Constitucional de la materia.** Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo siguiente:

**Artículo 134. Legitimación activa.** Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través su Presidente;

- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de competencias; y
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos

### **PETICIÓN:**

#### **DE TRÁMITE:**

- a. Tener presentado este memorial y documentos adjuntos y con los mismos iniciar la formación del expediente respectivo;
- b. Que se tome nota de que actúo bajo la Dirección, Procuración y Auxilio Profesional de los Abogados Magda Elizabeth Pérez Arana, Ronald Manuel Colindres Roca y José Andrés Villatoro Reyes quienes actuarán en forma conjunta o separada.
- c. Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones de mi parte;
- d. En los términos expuestos en el presente memorial, se tenga por interpuesta **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL**, en contra del Decreto número noventa guión dos mil cinco ( 90-2005) del Congreso de la República Ley del Registro Nacional de las Personas Artículo 56, Literal K.
- e. Que la Honorable Corte de Constitucionalidad, proceda a dictar resolución admitiendo para su trámite la presente **INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL**, y proceda a decretar la **SUSPENSION PROVISIONAL** del Decreto número noventa guión dos mil cinco ( 90-2005) Ley del Registro Nacional de las Personas, Artículo 56 literal K, emitido por el Congreso de la República el veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial “Diario de Centroamérica” el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, toda vez que presenta inconstitucionalidad parcial, por haber incluido dentro de los requisitos que contendrá el Documento Personal de Identificación, la obligación de declarar si cedemos o no nuestros órganos y/o tejidos después de la muerte, atentándose con ello contra el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, contenidos como derechos humanos individuales en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- f. Que se proceda a conferir audiencia por el plazo de Quince días comunes al Ministerio Público y a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de cualesquiera

autoridades o entidades que la Honorable Corte de Constitucionalidad estime pertinentes, para que expongan lo que en Derecho les corresponda;

**g.** Oportunamente que se proceda a señalar día y hora para la vista dentro del plazo de veinte días en el presente asunto, lo cual desde ya se solicita que sea de carácter público;

**h.** Finalizado el procedimiento respectivo que se proceda a dictar sentencia que en derecho corresponda en el plazo de veinte días siguientes a la vista, sin exceder del plazo de dos meses que se haya interpuesto la inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**DE SENTENCIA:**

Llegado el momento procesal oportuno de resolver, que se proceda a dictar la Sentencia correspondiente y al efecto se declare:

**I.** Con lugar la inconstitucionalidad parcial promovida por Mónica Lucrecia Ordoñez Villatoro, en contra del Literal K, del Artículo 56 del Decreto Número Noventa guión Dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, promulgada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, y publicada en el Diario Oficial “Diario de Centro América”, el veintiuno de diciembre de dos mil cinco;

**II.** Que ordene la publicación de la sentencia dictada en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia dictada;

**III.** Que se condene a costas al Congreso de la República por la ilegalidad con la cual actuó al dictar el decreto impugnado.

CITA DE ARTÍCULOS: 12, 28, 29, 154, 175, 266, 267, 268, 269. 272, 276 de la Constitución Política de la República. 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número Noventa Guión Dos mil Cinco (90-2005) del Congreso de la República.

**NÚMERO DE COPIAS:** Se acompañan doce copias del presente memorial y documentos adjuntos. Guatemala, 31 de octubre de 2,006.

AUXILIÁNDOME:

ANEXO C

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**



*Acuerdo de Gerencia No. 19 /2006*

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL  
TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**



*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*  
*Ciudad de Guatemala, C. A.*

Dirección Postal: Apartado 349  
Teléfono 2232-6001 al 9

**ACUERDO No. 19/2006**

**EL GERENTE  
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

Que actualmente el trasplante de órganos es una técnica médico-quirúrgica válida e incorporada al arsenal terapéutico de la medicina moderna; técnica que ha pasado de ser una intervención experimental con pocas posibilidades de éxito, a ser una práctica rutinaria en la que progresivamente se han ido perfeccionando los procedimientos de extracción, conservación e implantación de órganos.

Que el Servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades ha venido desarrollando con éxito el Programa de Trasplante Renal de Donador vivo en pacientes que sufren de insuficiencia renal crónica, pero el número de donantes vivos es insuficiente para atender la demanda del servicio, por lo que ha venido brindando tratamientos de hemodiálisis y diálisis peritoneal permanente.

Que existe la alternativa de realizar trasplantes de riñón de donadores cadavéricos que permitan brindar un servicio más efectivo a los afiliados y derechohabientes que sufren de esa deficiencia y a un costo menor que los tratamientos de diálisis y hemodiálisis peritoneal.

Que la Junta Directiva en Punto Cuarto del Acta número 15 de la sesión Ordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2006, resuelve aprobar el Programa de Trasplante Renal de Donador Cadavérico e instruye a la Gerencia para que desarrolle la normativa relacionada con el Programa y la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**POR TANTO:**

El Gerente, con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 15 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.





*Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*  
*Ciudad de Guatemala, C. A.*

Dirección Postal: Apartado 349  
Teléfono 2232-6001 al 9

**ACUERDO No. 19/2006**

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Aprobar el "MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO" con aplicación en el Servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades.

**Artículo 2.-** Las dependencias responsables de la aplicación del manual serán: La Dirección Médica, Departamento de Cirugía, Servicio de Nefrología, Servicio de Enfermería y Laboratorio Clínico, todos del Hospital General de Enfermedades, Servicio de Intensivo de los hospitales del Instituto y División de Transporte.

**Artículo 3.-** El Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Instituto, debe desarrollar campañas de comunicación social para concientizar a la población sobre la importancia que tiene la donación de órganos específicamente los riñones.

**Artículo 4.-** Lo que no estuviere expresamente regulado en el Manual de Normas y Procedimientos para el Trasplante Renal de Donador Cadavérico, se resolverá aplicando la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 5.-** Cualquier modificación que sea necesaria en el Manual de Normas y Procedimientos para el Trasplante Renal de Donador Cadavérico, será propuesto por las autoridades del Hospital General de Enfermedades, Departamento Médico de Servicios Centrales y la autorización única de la Subgerencia de Prestaciones en Salud, sin modificar este Acuerdo.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo cobra vigencia en la fecha de su emisión.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de junio de dos mil seis.

  
Lic. ALFREDO ROLANDO DEL CID PINILLOS  
Gerente





# INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

## MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERÍCO

### ÍNDICE

CONTENIDO	HOJA No.
INTRODUCCIÓN.....	01
OBJETIVOS DEL MANUAL.....	03
NORMAS.....	04
DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	11
DIAGRAMA DE FLUJO.....	18
FORMULARIOS .....	22

## **INTRODUCCIÓN**

Con base en la visión Institucional de “un país con trabajadores sanos, respaldados por servicios de salud y previsión, efectivos y modernos, que contribuyan al bienestar físico y mental del trabajador, razón fundamental de la existencia de la Institución, y de su familia como parte integral del ser humano”, el Instituto siempre ha tratado de modernizar e innovar sus procedimientos médico quirúrgicos.

Año con año ha venido aumentando la cantidad de pacientes que reciben tratamiento sustitutivo de diálisis peritoneal o hemodiálisis por padecer insuficiencia renal crónica, por lo que el Instituto creó funcionalmente el Servicio de Nefrología y posteriormente la Unidad de Trasplante Renal, que ha venido realizando trasplante renal de donador vivo en pacientes que cuentan con un familiar que esté dispuesto a donar un riñón; sin embargo el número de trasplantes es bajo si se compara con la cantidad de pacientes que reciben los tratamiento sustitutos.

A nivel mundial se han realizado avances médicos que han permitido llevar a cabo trasplantes de donadores cadavéricos y en Guatemala se aprobó mediante el Decreto 91-96 del Congreso de la República la “Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos”, publicado oficialmente el 20 de noviembre de 1996, con el fin de normar los trasplantes de órganos y tejidos que ya se realizaban, así como iniciar legalmente los que no se practicaban, tal es el caso del trasplante de riñón de donador cadavérico.

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE**  
**DONADOR CADAVERÍCO**

**HOJA No.**  
**2**

El Servicio de Nefrología determinó la necesidad de contar con un programa que permitiera la realización de trasplantes renales de donador cadavérico, el cual fue conocido por la Junta Directiva y en Punto Cuarto del Acta 15 del 21 de febrero de 2006, aprobó el proyecto del Programa de Trasplante Renal de Donador Cadavérico, cuya visión específica es "aumentar y mejorar la calidad de vida de los afiliados que padecen de Insuficiencia Renal Crónica que no cuentan con familiares o con el apoyo de los mismos para tener acceso a un trasplante de donador vivo relacionado".

Y para poner en marcha el Programa de Trasplante Renal de Donador Cadavérico, la Junta Directiva instruyó a la Gerencia para que desarrolle la normativa relacionada con la "Ley para Disposición de Órganos y Tejidos Humanos" Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala y los Acuerdos Gubernativos 740-86 y 741-86 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Lo que hizo necesario definir el manual para la realización de trasplantes de riñón de donador cadavérico en el Hospital General de Enfermedades, por las características particulares de esta clase de intervenciones médicas.

## **OBJETIVOS DEL MANUAL**

1. Que las dependencias que intervienen en la ejecución del procedimiento de trasplante renal de donador cadavérico conozcan sus responsabilidades para atender con eficiencia y eficacia los trasplantes de riñón a los afiliados y derechohabientes del Instituto.
2. Facilitar al recurso humano que labora en las dependencias que llevarán a cabo el procedimiento de trasplante renal de donador cadavérico, un instrumento administrativo que sirva de guía en la ejecución organizada y oportuna de las actividades que le corresponde, buscando satisfacer las necesidades inherentes que se presentan.

### **NORMAS GENERALES**

1. El Servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades (HGE) tendrá a su cargo el procedimiento de trasplante renal de donador cadavérico y deberá contar con los recursos necesarios para su ejecución.
2. Las dependencias que deben participar en el procedimiento son:
  - a. Dirección Médica (HGE)
  - b. Departamento de Cirugía (HGE)
  - c. Servicio de Nefrología (HGE)
  - d. Servicio de Enfermería (HGE)
  - e. Laboratorio Clínico (HGE)
  - f. Servicio de Intensivo de los hospitales del Instituto
  - g. División de Transportes
3. El recurso humano necesario para efectuar el trasplante renal donador cadavérico es el siguiente:
  - a. Jefe del Servicio de Nefrología (Coordinador del Programa de Trasplante Renal de Donador Cadavérico)
  - b. Médicos Internistas (Coordinador de trasplante renal de turno)
  - c. Médicos especialistas en nefrología (Nefrólogo de llamada)
  - d. Médicos especialistas en anestesiología
  - e. Médicos especialistas en cirugía (Cirujanos de Trasplante de llamada)
  - f. Médico especialista en urología (integra el equipo de Cirujanos de Trasplante de llamada)
  - g. Médicos residentes en cirugía
  - h. Químico biólogo (Químico biólogo de llamada)
  - i. Psicólogo del Servicio de Nefrología
  - j. Trabajador(a) social
  - k. Enfermeras graduadas (Enfermera Jefe de Servicio de turno)
  - l. Auxiliares de enfermería

**HOJA No.**  
**5**

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE**  
**DONADOR CADAVERICO**

4. El Hospital General de Enfermedades remitirá los informes y estadísticas trimestrales de los trasplantes que realice a la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que llevará el registro nacional de trasplantes, conforme lo establece el Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala.
5. El Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas diseñará y desarrollará campañas de educación y concientización continua en la población, para la donación de riñones.

**DE LOS FORMULARIOS**

6. Para el desarrollo del procedimiento de trasplante renal de donador cadavérico, se autorizan los formularios siguientes:
  - SPS-910 Certificación médica por muerte cerebral
  - SPS-911 Autorización médico forense para la procuración de riñones de donador cadavérico
  - SPS-912 Donación de riñones en caso de muerte cerebral
  - SPS-913 Autorización familiar de donación de riñones de donador cadavérico
  - SPS-914 Aceptación del injerto de riñones
  - SPS-915 Orden/Informe de laboratorio de donador renal cadavérico
  - SPS-916 Orden/Informe de laboratorio para receptor de trasplante renal de donador cadavérico
  - SPS-917 Identificación de riñones de donador cadavérico
  - SPS-918 Recepción y entrega de riñones de donador cadavérico
7. Todos los formularios comprenderán original y copia, el original se archivará en el expediente y copia en el Servicio de Nefrología; a excepción de los formularios SPS-912 cuyo original es para el Servicio de Nefrología y copia para la persona donante y SPS-913 cuyo original es para la Dirección Médica, copia para el Servicio de Nefrología y copia para el expediente clínico del paciente receptor.

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**HOJA No.**  
**6**

8. Los formularios SPS-913 Autorización familiar de donación de riñones de donador cadavérico, deberán llevar la firma del Director de la dependencia médica en donde falleció el donador y el formulario SPS-914 Aceptación del injerto de riñones, será firmado por el Director Médico del hospital en donde se realizará el trasplante.

### **NORMAS ESPECÍFICAS**

#### **DEL COORDINADOR DEL PROGRAMA**

9. El Coordinador del Programa de Trasplante Renal de Donador Cadavérico, será el Jefe del Servicio de Nefrología y deberá cumplir con lo siguiente:
  - a. Coordinar la logística para llevar a cabo los trasplantes renales de donador cadavérico.
  - b. Supervisar que el personal asignado cumpla con lo que establece este manual.
  - c. Controlar que se mantenga actualizada la lista de espera de receptores de trasplante renal.
  - d. Supervisar que se cumpla con el protocolo de estudio, la actualización de los exámenes de laboratorio, evaluaciones psicológicas y sociales para que el candidato a receptor de trasplante renal esté en condiciones de recibir el riñón donado.
  - e. Desarrollar programas de capacitación y educación continua al personal del Servicio de Nefrología en materia de trasplante renal de donador cadavérico.

**DEL COORDINADOR DE TRASPLANTE RENAL DE TURNO**

10. El Coordinador de Trasplante Renal de turno (Médico Internista) deberá realizar visitas diarias o monitorear las dependencias médicas que cuenten con Servicio de Intensivo para detectar probables donadores cadavéricos de riñones.
11. Revisar juntamente con el Nefrólogo de llamada dentro del listado de donantes si el potencial donador había consentido en vida donar sus riñones. Cuando la donación sea efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades, no podrá ser revocada por los parientes del donador.
12. Solicitar a la División de Transportes los vehículos necesarios para el transporte de muestras de laboratorio, equipo médico, riñones y pacientes.

**DE LOS DONADORES**

13. Para que se considere como potencial donador, el cadáver humano debe cumplir con los criterios de muerte siguientes:
  - a. Coma profundo sin respuesta a estímulos.
  - b. Apnea.
  - c. Ausencia de reflejos cefálicos.
  - d. Ausencia de reflejos espinales.
  - e. Electroencefalograma con trazo isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno.
  - f. Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de alcohol, barbitúricos, bromuros, hipotermia.



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**HOJA No.**  
**8**

- g. El cuerpo humano que tiene signos de muerte cierta.
- h. Cualquier otro recurso de diagnóstico que la tecnología médica pueda aportar.

Para aplicar los criterios contemplados en los incisos anteriores, las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas como mínimo.

- 14. Se consideran también donantes cadavéricos a los neonatos anencéfalos, por ser la anomalía congénita más común e incompatible con la vida. Para considerar diagnóstico de anencefalia, es requisito que al momento del nacimiento se presenten uno o más de los signos siguientes
  - a. Ausencia de bóveda craneana
  - b. Cerebro expuesto y amorfo
  - c. Falta de hemisferios cerebrales
  - d. Tallo cerebral y núcleos basales visibles en la base del cráneo.
- 15. Las personas que expresen en vida el deseo de donar sus riñones deberán llenar el formulario SPS-912 Donación de riñones en caso de muerte cerebral, que les proporcionará el Instituto.
- 16. Cuando una persona fallecida no deje por escrito su consentimiento de donación de riñones, los parientes más cercanos dentro de los grados de ley (cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad), podrán autorizar la extracción.

**DE LOS RECEPTORES**

- 17. Los candidatos a receptores de trasplante renal deberán ser elegidos por el Coordinador de Trasplante Renal de turno y el Nefrólogo de llamada, tomando como base lo siguiente:
  - a. Sufrir insuficiencia renal crónica que pueda tratarse de manera eficaz por trasplante renal y no tenga un donador vivo relacionado.

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE**  
**DONADOR CADAVERICO**

**HOJA No.**

**9**

- b. Llenar los requisitos del protocolo para receptor de trasplante renal (estudio médico, psicológico y social en el servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades).
- c. Contemplar la edad del paciente, el tiempo que tiene de padecer la enfermedad, el tiempo de estar en la lista de espera y los criterios médicos vigentes según los estándares científicos internacionales.
- d. Mantener su relación de afiliado, beneficiario con derecho, jubilado o pensionado al momento de realizar la selección.
- e. Estar en condiciones de poder ser intervenido quirúrgicamente en el momento de la selección.
- f. Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.
- g. Manifestar por escrito en el Formulario SPS-914 Aceptación del injerto de riñones, su consentimiento para el trasplante y estar enterado de los potenciales riesgos y beneficios a obtener. Al tratarse de un menor de edad, la autorización deberán darla los padres, tutor o pariente más cercano.

**DE LOS HOSPITALES DEL INSTITUTO**

- 18. Los Directores Médicos de las dependencias médicas del Instituto, están facultados para designar a un profesional de la medicina como Médico encargado de realizar el diagnóstico de muerte cerebral de los pacientes.
- 19. Todos los hospitales del Instituto participarán en la dotación de riñones para trasplante renal de donador cadavérico, debiendo informar al Coordinador de Trasplante Renal de turno, para cumplir con el procedimiento.
- 20. Los hospitales proveedores del Instituto facilitarán los insumos y materiales para que el equipo quirúrgico de trasplante realice la extracción de los riñones.

**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**HOJA No.  
10**

21. Las dependencias médicas deben dar el apoyo necesario al Coordinador de Trasplante Renal de turno, para que el potencial donador se conserve en buen estado y permita la extracción de los riñones.
22. El implante de riñones se realizará en el Servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades, pero si el caso así lo amerita, éste podrá ser realizado en el mismo hospital donde se realiza la procuración de los riñones.

**DEL MÉDICO FORENSE**

23. Cuando se trate de un caso médico legal, el Médico Forense del Instituto determinará si la procuración de riñones interfiere en el estudio y conclusiones del protocolo de autopsia, debiendo llenar el formulario SPS-911 Autorización médico forense para la procuración de riñones de donador cadavérico, en aquellos casos donde no se interfiera con el proceso de investigación del Ministerio Público; dicho formulario deberá entregarlo al Coordinador de Trasplante Renal de turno.

**DE LA CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE**

24. La conservación y transporte de los riñones donados se realizará de la siguiente manera: los riñones serán perfundidos in situ con la solución de percusión (-4° c.) para crear isquemia fría y lograr su preservación hasta por veinticuatro horas. Los órganos serán separados y transportados inmersos en el líquido de perfusión dentro de bolsas plásticas estériles, que se colocarán en hieleras que contienen hielo estéril, las que a su vez serán depositadas en otra hielera con hielo normal. La conservación y transporte podrá variar según normas científicas internacionales que rijan en la conservación de órganos.

**DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIO DE NEFROLOGIA HGE**

**No. Pasos: 34  
No. Formas: 08**

**HOJA  
No. 12**

**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA: Hospitales del Instituto**

**TERMINA: Hospital General de  
Enfermedades**

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
<b>HOSPITALES DEL INSTITUTO</b>		<b>NICIA</b>
Médico Residente y/o Jefe de Servicio de Intensivo.....	01	Detecta probable donador cadavérico, avisa a Coordinador de Trasplante Renal de turno y Médico Encargado.
Médico Encargado.....	02	Comprueba muerte cerebral y mantiene estable al posible donador hasta la procuración de los riñones.
	03	Llena formulario SPS-910 CERTIFICACIÓN MÉDICA POR MUERTE CEREBRAL y entrega al Coordinador de Trasplante Renal de turno.
Coordinador de Trasplante Renal de turno.....	04	Recibe formulario SPS-910, establece que exista donación en vida, en Form. SPS-912 e informa a la familia; caso contrario, localiza a familiares y Psicólogo del Servicio de Nefrología para solicitar la autorización de donación.
Coordinador de Trasplante Renal de turno y Psicólogo del Servicio de Nefrología..	05	Explican el caso a los parientes del fallecido, solicitan consentimiento y firma en formulario SPS-913 AUTORIZACIÓN FAMILIAR DE DONACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIO DE NEFROLOGIA HGE**

**No. Pasos: 34  
No. Formas: 08**

**HOJA  
No. 13**

**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA:** Hospitales del Instituto

**TERMINA:** Hospital General de  
Enfermedades

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
Coordinador de Trasplante Renal de turno.....	06	Avisa al Médico Residente y/o Jefe de Servicio de Intensivo la autorización familiar de donación de riñones.
	07	Extrae muestras de sangre y entrega a Químico Biólogo de llamada del Hospital General de Enfermedades.
<b>HOSPITAL GENERAL DE ENFERMEDADES</b> Químico Biólogo de llamada.....	08	Recibe las muestras y realiza pruebas de histocompatibilidad.
	09	Entrega resultados en formulario SPS-915 ORDEN/INFORME DE LABORATORIO DE DONADOR CADAVERICO al Coordinador de Trasplante Renal de turno.
Coordinador de Trasplante Renal de turno.....	10	Recibe informe del Químico Biólogo de llamada y localiza al Nefrólogo de llamada.
Coordinador de Trasplante Renal de turno y Nefrólogo de llamada.....	11	Eligen a dos receptores idóneos para recibir los riñones.
	12	Solicitan a receptores que firmen el formulario SPS-914 ACEPTACIÓN DEL INJERTO DE RIÑONES.



**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA:** Hospitales del Instituto

**TERMINA:** Hospital General de  
Enfermedades

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
Coordinador de Trasplante Renal de turno.....	13	Requiere a Químico Biólogo de llamada, realizar estudios pre-trasplante a los receptores.
Químico Biólogo de llamada.....	14	Realiza las pruebas indicadas a los probables receptores.
	15	Llena formulario SPS-916 ORDEN/INFORME DE LABORATORIO PARA RECEPTOR DE TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO y entrega informe al Coordinador de Trasplante Renal de turno.
Coordinador de Trasplante Renal de turno.....	16	Recibe informe y ordena el ingreso formal de los receptores en el Hospital General de Enfermedades.
	17	Avisa al personal médico y paramédico del hospital donde se encuentra el donador para que preparen Sala de Operaciones.
	18	Localiza a Cirujanos de Trasplante de llamada para que se presenten al hospital donde se encuentra el donador.
Cirujanos de Trasplante de llamada.....	19	Llevan el equipo quirúrgico, las soluciones de perfusión y el equipo para transporte de riñones al hospital donde se encuentra el donador.



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIO DE NEFROLOGIA HGE**

**No. Pasos: 34  
No. Formas: 08**

**HOJA  
No. 15**

**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA:** Hospitales del Instituto

**TERMINA:** Hospital General de Enfermedades

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
<p>Cirujanos de Trasplante de llamada.....</p>	<p>20</p>	<p>Realizan la procuración, conservación y colocan los riñones en el equipo correspondiente, pegándole el Form. SPS-917 IDENTIFICACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.</p>
<p><b>HOSPITAL GENERAL DE ENFERMEDADES, SERVICIO DE NEFROLOGÍA</b> Enfermera Jefe de Servicio de turno.....</p>	<p>21</p>	<p>Llenan Form. SPS-918 RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.</p>
	<p>22</p>	<p>Anotan en el expediente médico del donador: hora de procuración, riñones extraídos, personal médico que participa y médico responsable del traslado (Coordinador de Trasplante Renal de turno) y anexan el formulario SPS-913 AUTORIZACIÓN FAMILIAR DE DONACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.</p>
	<p>23</p>	<p>Trasladan riñones al Servicio de Nefrología del Hospital General de Enfermedades.</p>
	<p>24</p>	<p>Recibe riñones, firma formulario SPS-918 RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.</p>
	<p>25</p>	<p>Archiva original y copias temporalmente.</p>





**INSTITUTO GUATEMALTECO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIO DE NEFROLOGIA HGE**

**No. Pasos: 34  
No. Formas: 08**

**HOJA  
No. 16**

**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA: Hospitales del Instituto**

**TERMINA: Hospital General de  
Enfermedades**

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
Enfermera Jefe de Servicio de turno.....	26	Coloca riñones en el refrigerador del Servicio.
	27	Espera que Cirujanos de Trasplante de llamada soliciten los riñones.
Cirujanos de Trasplante de llamada.....	28	Solicitan los riñones donados, a la Enfermera Jefe de Servicio de turno.
Enfermera Jefe de Servicio de turno.....	29	Entrega los riñones a Cirujanos de Trasplante de llamada y solicita firma en el formulario SPS-918 RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.
Cirujanos de Trasplante de llamada.....	30	Reciben los riñones, firman formulario SPS-918 y devuelven a Enfermera Jefe de Servicio de turno.
Enfermera Jefe de Servicio de turno.....	31	Archiva formulario SPS-918 RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO.
Cirujanos de Trasplante de llamada.....	32	Realizan trasplante renal simultáneo al o los receptores en las Salas de Operación del Servicio de Nefrología.



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
SERVICIO DE NEFROLOGIA HGE**

**No. Pasos: 34  
No. Formas: 08**

**HOJA  
No. 17**

**PROCEDIMIENTO: TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**PRINCIPIA:** Hospitales del Instituto

**TERMINA:** Hospital General de  
Enfermedades

<b>RESPONSABLE</b>	<b>PASO No.</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
Coordinador de Trasplante Renal de turno y Nefrólogo de llamada.....	33	Ordenan a los receptores trasplantados el tratamiento inmunosupresor y los cuidados postoperatorios.
	34	Ordenan el egreso de los receptores trasplantados y los cita para continuar tratamiento ambulatorio postoperatorio de por vida.
		<b>FIN</b>

**DIAGRAMA DE FLUJO**

Coordinador de Trasplante Renal de turno

Médico Encargado

1. Se recibe y se informa al Jefe de Servicio de Intensivo y Médico donador para la autorización de trasplante renal.

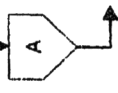
Autorización familiar de donación de riñones de donador cadavérico

4. Recibe form. SPS-910, establece si existe donación e informa a familia; caso contrario, localiza familiares y Psicólogo de Serv. y sol. autorización de donación.

5. Juntamente con Psicólogo explican el caso a parientes del fallecido, solicitan consentimiento y firma en Form. SPS-913

6. Avisa al Médico Residente y/o Jefe de Servicio de Intensivo la autorización familiar de donación de riñones

7. Extrae muestras de sangre y localiza a Químico Biólogo de llamada del Hospital General de Enfermedades



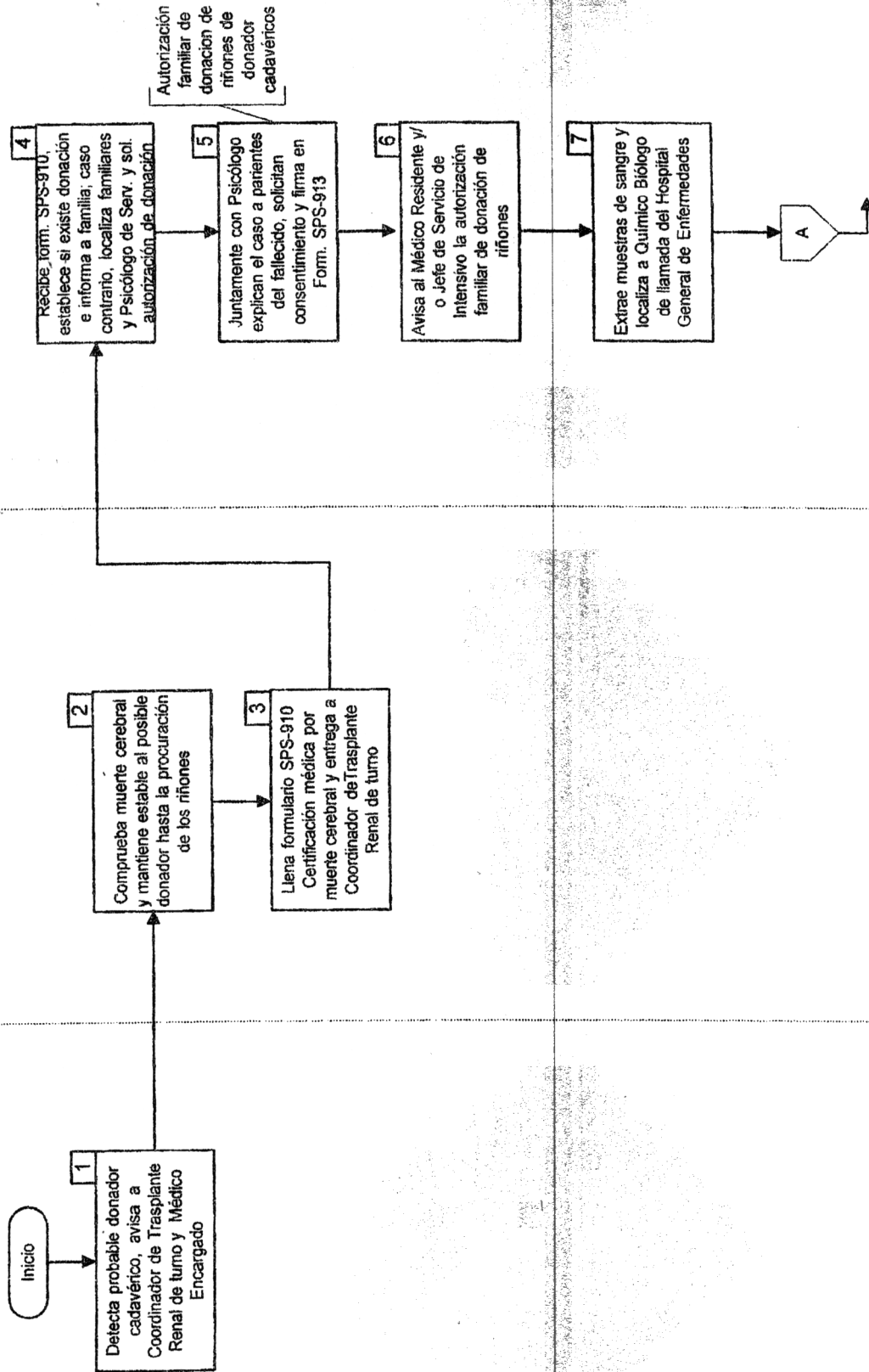
2. Comprueba muerte cerebral y mantiene estable al posible donador hasta la procuración de los riñones

3. Llena formulario SPS-910 Certificación médica por muerte cerebral y entrega a Coordinador de Trasplante Renal de turno

Médico Residente y/o Jefe de Servicio de Intensivo

Médico Encargado

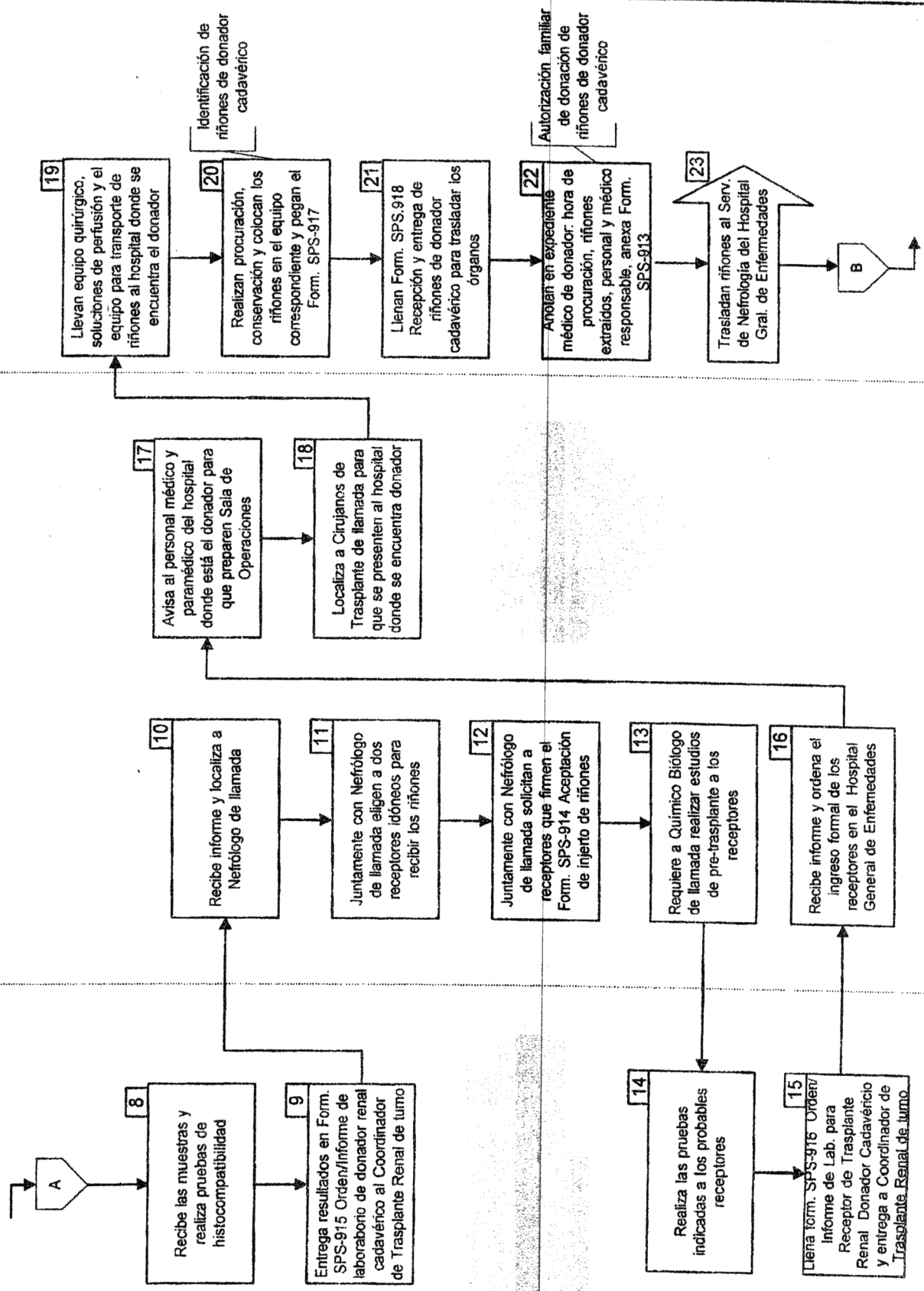
Coordinador de Trasplante Renal de turno



**Químico Biólogo de llamada**

**Coordinador de Trasplante Renal de Turno**

**Cirujanos de Trasplante de llamada**

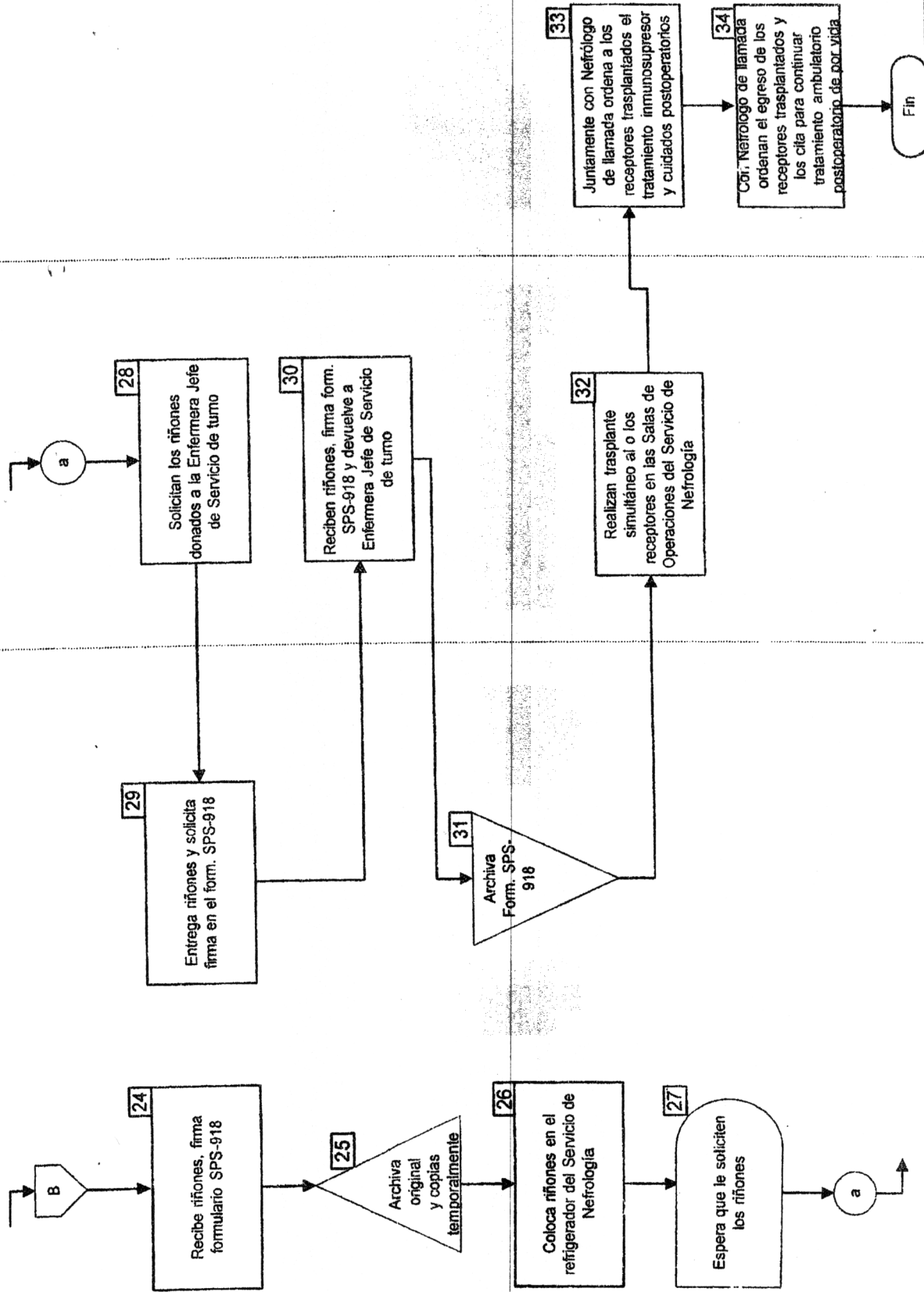


PROCEDIMIENTO TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO

Coordinador de Trasplante Renal de Turno

Cirujanos de Trasplante de llamada

Enfermera Jefe de Servicio de turno



**FORMULARIOS**

- SPS-910 CERTIFICACIÓN MÉDICA POR MUERTE CEREBRAL
- SPS-911 AUTORIZACIÓN MÉDICO FORENSE PARA LA PROCURACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO
- SPS-912 DONACIÓN DE RIÑONES EN CASO DE MUERTE CEREBRAL
- SPS-913 AUTORIZACIÓN FAMILIAR DE DONACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO
- SPS-914 ACEPTACIÓN DEL INJERTO DE RIÑONES
- SPS-915 ORDEN/INFORME DE LABORATORIO DE DONADOR RENAL CADAVERICO
- SPS-916 ORDEN/INFORME DE LABORATORIO PARA RECEPTOR DE TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO
- SPS-917 IDENTIFICACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO
- SPS-918 RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO





SPS-910

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PROGRAMA DE TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO

**CERTIFICACIÓN MÉDICA POR MUERTE CEREBRAL**

EL SUSCRITO MÉDICO Y CIRUJANO, COLEGIADO NÚMERO \_\_\_\_\_, CERTIFICA QUE EL  
DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, A LAS \_\_\_\_\_ HORAS, EN EL  
HOSPITAL \_\_\_\_\_ DEL IGSS, FALLECIÓ EL (LA) SEÑOR (A) (ITA):

\_\_\_\_\_  
Primer apellido

\_\_\_\_\_  
Segundo apellido

\_\_\_\_\_  
Primer nombre

\_\_\_\_\_  
Segundo nombre

NÚMERO DE AFILIACIÓN \_\_\_\_\_, DE SEXO \_\_\_\_\_ Y  
DE \_\_\_\_\_ AÑOS DE EDAD, DEBIDO A **MUERTE CEREBRAL.**

Y PARA LOS USOS LEGALES QUE CORRESPONDAN HACE CONSTAR QUE VIO Y EXAMINÓ A LA  
PERSONA MENCIONADA, POR LO QUE FIRMA Y SELLA LA PRESENTE CONSTANCIA EN  
GUATEMALA A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FIRMA

(SELLO)



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PROGRAMA DE TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**AUTORIZACIÓN MÉDICO FORENSE PARA LA PROCURACIÓN DE RIÑONES  
DE DONADOR CADAVERICO**

EL SUSCRITO MÉDICO Y CIRUJANO, COLEGIADO ACTIVO NÚMERO \_\_\_\_\_, AUTORIZA  
QUE SE RETIRE LO SIGUIENTE:

RIÑÓN IZQUIERDO

RIÑÓN DERECHO

AMBOS RIÑONES

DEL CUERPO DE (EL) (LA) SEÑOR (A) (ITA):

\_\_\_\_\_  
Primer apellido

\_\_\_\_\_  
Segundo apellido

\_\_\_\_\_  
Primer nombre

\_\_\_\_\_  
Segundo nombre

NÚMERO DE AFILIACIÓN \_\_\_\_\_, LOS CUALES SE UTILIZARÁN PARA  
FINES TERAPÉUTICOS DE TRASPLANTE, CONSIDERANDO QUE EL RETIRO DE LOS MISMOS  
NO INTERFIERE CON NINGÚN PROCESO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA  
QUE LOS DATOS TOMADOS EN EL MOMENTO DEL RETIRO CONSTAN COMO PARTE DEL  
INFORME DE LA NECROPSIA CORRESPONDIENTE.

\_\_\_\_\_  
FIRMA

(SELLO)



## DONACIÓN DE RIÑONES EN CASO DE MUERTE CEREBRAL

YO \_\_\_\_\_ POR ESTE MEDIO EXPRESO MI DESEO DE AYUDAR A OTRAS PERSONAS A RECUPERAR LA SALUD, **DONANDO MIS RIÑONES**, SI ES ACEPTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO; LO CUAL SE HARÁ EFECTIVO SI SUFRO MUERTE CEREBRAL, DE LA FORMA SIGUIENTE:

- RIÑÓN DERECHO  
 RIÑÓN IZQUIERDO  
 AMBOS RIÑONES

LOS QUE SERÁN UTILIZADOS PARA TERAPIA, TRASPLANTE, INVESTIGACIÓN MÉDICA O ENSEÑANZA.

LIMITACIONES O DESEOS PARTICULARES, SI LOS HUBIERE: \_\_\_\_\_

### MIS DATOS PERSONALES SON:

NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_  
FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE VECINDAD: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

\_\_\_\_\_  
FECHA

ESTE ES UN DOCUMENTO LEGAL CONFORME A LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, DECRETO 91-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ORIGINAL: HOSPITAL DEL IGSS



## DONACIÓN DE RIÑONES EN CASO DE MUERTE CEREBRAL

YO \_\_\_\_\_ POR ESTE MEDIO EXPRESO MI DESEO DE AYUDAR A OTRAS PERSONAS A RECUPERAR LA SALUD, **DONANDO MIS RIÑONES**, SI ES ACEPTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO; LO CUAL SE HARÁ EFECTIVO SI SUFRO MUERTE CEREBRAL, DE LA FORMA SIGUIENTE:

- RIÑÓN DERECHO  
 RIÑÓN IZQUIERDO  
 AMBOS RIÑONES

LOS QUE SERÁN UTILIZADOS PARA TERAPIA, TRASPLANTE, INVESTIGACIÓN MÉDICA O ENSEÑANZA.

LIMITACIONES O DESEOS PARTICULARES, SI LOS HUBIERE: \_\_\_\_\_

### MIS DATOS PERSONALES SON:

NOMBRE COMPLETO: \_\_\_\_\_  
FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE VECINDAD: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

\_\_\_\_\_  
FECHA

ESTE ES UN DOCUMENTO LEGAL CONFORME A LA LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, DECRETO 91-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

COPIA: DONANTE



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PROGRAMA DE TRASPLANTE RENAL DONADOR CADAVERICO**

**AUTORIZACIÓN FAMILIAR DE DONACIÓN DE RIÑONES DE  
DONADOR CADAVERICO**

YO \_\_\_\_\_ CON CÉDULA DE VECINDAD No. DE  
ORDEN \_\_\_\_\_ Y DE REGISTRO \_\_\_\_\_, DE \_\_\_\_\_ AÑOS DE EDAD Y EN PLENO USO DE  
MIS FACULTADES MENTALES, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DECLARO LO SIGUIENTE:

- 1 QUE ENTIENDO PERFECTAMENTE QUE ES MUERTE CEREBRAL, SEGÚN LA EXPLICACIÓN QUE ME BRINDARON LOS MÉDICOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 2 DESEO AYUDAR A OTRAS PERSONAS A RECUPERAR LA SALUD, DONANDO LOS RIÑONES DE MI \_\_\_\_\_, QUE EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE \_\_\_\_\_, CON NÚMERO DE AFILIACIÓN \_\_\_\_\_, QUIEN ENTIENDO FALLECIÓ DE MUERTE CEREBRAL.

3 PARA LO ANTERIOR ESPECIFICO LO SIGUIENTE:

- DONO SÓLO EL RIÑÓN IZQUIERDO
- DONO SÓLO EL RIÑÓN DERECHO
- DONO AMBOS RIÑONES

GUATEMALA, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

**DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

NÚMERO DE COLEGIADO ACTIVO: \_\_\_\_\_

(sello)



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
PROGRAMA TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERICO**

**ACEPTACIÓN DEL INJERTO DE RIÑONES**

YO \_\_\_\_\_ CON NÚMERO DE AFILIACIÓN \_\_\_\_\_, Y  
DOMICILIO EN \_\_\_\_\_; CON CÉDULA DE VECINDAD No. DE  
ORDEN \_\_\_\_\_ Y DE REGISTRO \_\_\_\_\_, DE \_\_\_\_\_ AÑOS DE EDAD Y EN PLENO USO DE  
MIS FACULTADES MENTALES, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE DECLARO LO SIGUIENTE:

- 1 CONOZCO LA NATURALEZA DE MI ENFERMEDAD Y LA GRAVEDAD DE SU PRONÓSTICO EN CUANTO A SUPERVIVENCIA SE REFIERE, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO QUE ME PERMITA UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, SUS LIMITACIONES, POSIBLES COMPLICACIONES Y PELIGROS INHERENTES AL MISMO.
- 2 ACEPTO SE ME PRACTIQUE EL INJERTO DE RIÑÓN DE DONADOR CADAVERICO POR EL GRUPO MÉDICO DE TRASPLANTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL \_\_\_\_\_, ACEPTANDO PLENAMENTE LAS CONSECUENCIAS DEL PROCEDIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO.
- 3 EXIMO DE TODA RESPONSABILIDAD AL IGSS Y AL PERSONAL QUE PARTICIPE EN EL TRATAMIENTO MENCIONADO, DE CUALQUIER DEMANDA DE TIPO LEGAL EN SU CONTRA.

GUATEMALA, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

**DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

NÚMERO DE COLEGIADO ACTIVO: \_\_\_\_\_

(Sello)



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
HOSPITAL GENERAL DE ENFERMEDADES  
SERVICIO DE NEFROLOGÍA**

**ORDEN / INFORME DE LABORATORIO DE  
DONADOR RENAL CADAVERÍCO**

NOMBRE:	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE TÉCNICO:
AFIILIACIÓN:	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE MÉDICO:	No. LABORATORIO
FECHA DE SOLICITUD:	INGRESO No.
EMERGENCIA:      SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PROCEDIMIENTO No.
<b>NOMBRE DE LA PRUEBA</b>	<b>ESTUDIOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD</b>
HEMATOLOGÍA COMPLETA	
<b>QUÍMICA</b>	
P.F. RENAL	
P.F. HEPÁTICA	
ELECTROLITOS	
GLICEMIAS	
ORINA	
<b>INMUNOLOGÍA PERFIL VIRAL</b>	
VIRUS B, C Y HEPATITIS	
CMV	
TOXOPLASMA	
HIV	
<b>CULTIVOS</b>	
UROCULTIVO	
HEMOCULTIVO	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

(f) Químico Biólogo responsable



**INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL  
HOSPITAL GENERAL DE ENFERMEDADES  
SERVICIO DE NEFROLOGÍA**

**ORDEN / INFORME DE LABORATORIO PARA RECEPTOR DE  
TRASPLANTE RENAL DE DONADOR CADAVERÍCO**

NOMBRE:	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE TÉCNICO:
AFLIACIÓN:	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE MÉDICO:	No. LABORATORIO
FECHA DE SOLICITUD:	INGRESO No.
EMERGENCIA:      SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PROCEDIMIENTO No.
<b>NOMBRE DE LA PRUEBA</b>	<b>ESTUDIOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD</b>
HEMATOLOGÍA COMPLETA	
<b>QUÍMICA</b>	
P.F. RENAL	
P.F. HEPÁTICA	
ELECTROLITOS	
GLICEMIAS	
ORINA	
<b>INMUNOLOGÍA PERFIL VIRAL</b>	
VIRUS B, C, HEPATITIS	
C M V	
TOXOPLASMA	
H I V	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

(f) Químico Biólogo responsable



**IDENTIFICACIÓN DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO**

DESCRIPCIÓN DE LOS ÓRGANOS	
CANTIDAD	NOMBRE
OBSERVACIONES:	
DATOS DE LA PROCURACIÓN	
FECHA:	HORA:
HOSPITAL DE PROCURACIÓN:	
MÉDICO ESPECIALISTA RESPONSABLE: (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)	

EXCLUSIVAMENTE PARA TRANSPORTE



**RECEPCIÓN Y ENTREGA DE RIÑONES DE DONADOR CADAVERICO**

DESCRIPCIÓN DE LOS ÓRGANOS	
CANTIDAD	NOMBRE
OBSERVACIONES:	
DATOS DE LA PROCURACIÓN	
FECHA:	HORA:
HOSPITAL DE PROCURACIÓN:	
MÉDICO ESPECIALISTA RESPONSABLE: (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)	
DATOS DE RECEPCIÓN EN EL SERVICIO	
MÉDICO ESPECIALISTA QUE TRANSPORTA (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)	ENFERMERA GRADUADA QUE RECIBE (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)
DATOS DE ENTREGA AL GRUPO MÉDICO DE TRASPLANTE	
ENFERMERA GRADUADA QUE ENTREGA (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)	MÉDICO ESPECIALISTA QUE RECIBE (NOMBRE, FIRMA Y SELLO)



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t., Guatemala: Ed. Lovi, 1998.
- AUPEC. **¿Madres que quieren matar a sus hijos? el aborto séptico**. Colombia: Ed. Agencia AUPEC, 1998.
- ÁVILA, Carlos Hugo. **Manual para la educación de derechos humanos**. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala y la comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de Derechos Humanos; (s.l.i.), (s.e.), 1999.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. 1ª. ed.; México: Ed. Fondo Para la Cultura Económica, 1992.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. **El sistema de control mixto e integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela**. anuario de derecho constitucional americano; Colombia: Ed. Continental, 1996.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros. **Manual internacional de derechos humanos**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional de Guatemala C.A., 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11ª. ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho Usual**. 12ª. ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979
- CARBONIER, Jean. **Derecho civil**. 1t.; 1vol.; Barcelona, España: Ed. Casa Editorial Bochs, 1960.
- CASA MADRID, Mata, O. **Disposición del cuerpo humano**, Madrid, España: (s.e.), 1995.
- CERDA DE LA CRUZ, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael. **Estudios básicos de derechos humanos**. 1t.; Costa Rica: Ed. Varitec, S.A., 1994.
- COLOMER VIADEL, Antonio. **Estudios constitucionales**. México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- CUEVAS, Homero y otros. **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia: (s.e.), 2002.

CURRIE, David P. **Introducción a la Constitución de Estados Unidos.** Traducida al Español por Verónica Gómez. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1993.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1990.

**Declaración y programa de acción de Viena adoptados por la conferencia mundial de derechos humanos.** Austria, Viena: (s.e.), 1993.

**Diccionario de medicina Mosby.** Barcelona, España: Ed. Grupo Océano, 1995.

**Diccionario enciclopédico uno color.** Barcelona, España: Ed. Grupo Océano, 1995.

ECHEVERRÍA URUBURU, Álvaro. **Teoría constitucional y ciencia política.** 2ª.; ed. actualizada; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1990.

Facultad de medicina de la Universidad de Navarra. **Diccionario de medicina moderna.** España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1988.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot.** 3t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, (s.f.).

GROS ESPIELL, Héctor. **Ética, bioética y derecho.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2005.

KESTLER FARNÉS, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1964.

KRAUSE, Catarina. **I Conferencia nacional de derechos humanos.** Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 2002.

LINARES QUINTANA, Segundo. **La constitución interpretada.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1960.

LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Ultra, 1978.

MARÍN, José Ángel. **Naturaleza jurídica del tribunal constitucional.** Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1998.

MARTÍNEZ, Manuel y otros. **Maravillas de la biología.** México: Ed. Pedagógicas S.A. de C.V., 1992.

Organización Mundial de la Salud –OMS-. **Desarrollo y fortalecimiento de los sistemas locales de salud: la participación local.** Suiza: Ed. Organización Mundial de la Salud, 1999.

Organización Panamericana de la Salud –OPS-. **Bioética, temas y perspectivas.** (Colección científica No. 527) Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica: Ed. Organización Panamericana de la Salud, 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1994.

Procuraduría de los derechos humanos. **¿Qué son los derechos humanos?** (Colección de derechos humanos) Guatemala: (s.e.), 1991.

QUIROA LAVIÉ, Humberto. **Curso de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.

QUIROA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.

REICH, W.T. **Encyclopedia of bioethics.** 2ª. ed.; Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica: Ed. MacMillan, 1995.

REYZABL MARÍA y Andrea Sanz. **La educación moral, una demanda contemporánea.** España: Ed. Escuela Española, 1995.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Los derechos humanos proceso histórico.** San José, Costa Rica: Ed. Educa/Ascuá, 1997.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional.** Argentina: Ed. Kapelusz, 1994.

SCHMITT, Carlos. **Teoría de la Constitución.** México: Ed. Nacional S.A., 1959.

SEIX, Francisco. **Enciclopedia jurídica española.** 29t.; Barcelona, España: Ed. Seix Fracisco, (s.f.).

SGRECCIA, Elio. **Manual de bioética,** instituto de humanismo en ciencias de la salud. México: Ed. Diana, 1996.

TÜNNERMANN BERNHEIN, Carlos. **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo.** San José, Costa Rica: Ed. Educa/Ascuá, 1997.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Introducción al estudio de los derechos humanos.** Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1996.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Aprobada en Nueva York el 10/12/1948.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Aprobada en la 9ª. Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Ratificado 16/03/1992. Deposito 05/05/1992. Vigencia: 01/08/1992.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).** Suscrita 22/11/1969. Ratificada 27/04/1978. Deposito 25/05/1978.

**Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.** Aprobada 19/10/2005.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente 1-86, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107.

**Código de Notariado.** Decreto número 314. 1946.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Idiomas Nacionales.** Congreso de la República, Decreto número 19-2003, 2003.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República, Decreto número 90-2005, 2005.